



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

14 de mayo de 2002

Núm. 65 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 64
Núm. exp. 121/000064)

PROYECTO DE LEY

621/000065 Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

ENMIENDAS

621/000065

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Palacio del Senado, 10 de mayo de 2002.—P. D., **Manuel Alba Navarro**, Letrado Mayor del Senado

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 49 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Palacio del Senado, 29 de abril de 2002.—**Manuel Cámara Fernández** y **José Cabrero Palomares**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De sustitución.

En la página 2, tercer párrafo, línea 9 que comienza con «En esta tendencia...», donde dice «cooperación», añadir «... y participación...».

JUSTIFICACIÓN

El texto debería hacer mayor énfasis en garantizar la participación y el acuerdo con las Comunidades Autónomas, reconociendo no obstante, que las diferentes formas de certificación y acreditaciones técnicas y profesionales tienen que tener validez en todo el territorio español, sin excepción, independientemente de en qué Comunidad Autónoma el/la profesional vaya a desarrollar su vida laboral o haya recibido la formación.

ENMIENDA NÚM. 2

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De sustitución.

En la página 2, párrafo 6, línea 11, que comienza con «Si el sistema Nacional...», donde dice «En función de las necesidades del trabajo y de las cualificaciones que éste requiere, se desarrollarán las ofertas públicas de Formación Profesional», sustituir por:

«En función de las estrategias de desarrollo, de las necesidades del sistema productivo y de los requerimientos del empleo, se desarrollarán las ofertas públicas de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las ofertas de formación no pueden «exclusivamente» vincularse con las necesidades del mercado de trabajo, sino que deben tenerse en cuenta el desarrollo constante del tejido productivo, en consecuencia, la necesidad de potenciar la formación profesional como instrumento que aumentará las cualificaciones de los trabajadores, acciones que contribuirán no sólo a favorecer el desarrollo del sistema productivo, sino también las condiciones laborales de los trabajadores y trabajadoras.

ENMIENDA NÚM. 3 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De adición.

En la página 3, primer párrafo, línea 2, añadir:

«que los títulos de formación profesional de cualquiera de los subsistemas existentes...».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el texto no hace suficiente hincapié en la integración de los tres subsistemas existentes, es decir, los correspondientes a la FP reglada, a la Continua y a la Ocupacional.

ENMIENDA NÚM. 4 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De sustitución.

Quedando el texto de la siguiente forma, en la página 3, párrafo 2, línea 6, «... Centros Integrados de Formación Profesional y para la integración de los tres subsistemas». Suprimiendo, por tanto, el resto del texto.

JUSTIFICACIÓN

Sobre la base de la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 5 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De adición.

En la página 3, párrafo 3, antepenúltima línea, añadir tras «... Comunidades Autónomas» «y las Corporaciones Locales».

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que una de las prioridades del Estado en el presente es definir un modelo de Pacto Local, y por tanto, en este tema consideramos que el texto obvia a la Administración Local que, en muchos casos, tiene oferta formativa propia.

ENMIENDA NÚM. 6 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De adición.

En la página 3, párrafo 3, línea 2, añadir delante de sectores productivos «y previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales».

JUSTIFICACIÓN

Se obvia en el texto original la necesaria participación en el diseño de las acciones de innovación y experimentación tanto del mundo empresarial como de las organizaciones sindicales; por esta razón, hemos considerado necesario incluir esta enmienda con el objeto de asegurar la participación de ambas partes.

ENMIENDA NÚM. 7

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De adición.

En la página 3, último párrafo de la Exposición de Motivos, añadir en la última línea «Las condiciones laborales del profesorado, trabajadores cualificados y Personal de Servicios Educativos y Complementarios de los Centros integrados de Formación Profesional serán objeto de negociación entre las organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y el Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Se obvia absolutamente la regulación de las condiciones laborales del profesorado, así como también la negociación colectiva, creyendo que tal y como está el texto puede ser una puerta abierta a figuras de empleo precario. Consideramos, por último, que la FP, en las modalidades de ocupacional y continua sin regulación, ni negociación alguna entre los agentes sociales, quedaría como si fuera un problema de «horas extraordinarias» o incluso de la voluntariedad de los/las profesionales.

ENMIENDA NÚM. 8

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De sustitución.

Último párrafo de la exposición de motivos:

Sustituir donde dice: «... se posibilita a los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, ...», por el siguiente texto: «... se posibilita a los funcionarios de los Cuerpos de Maestros, de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, ...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 9

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto de la exposición de motivos por el siguiente:

«La necesidad de una ley orgánica de la Formación Profesional y de las cualificaciones viene dada por el desarrollo de un derecho constitucional de educación que obliga a las Administraciones Públicas a conseguir que todos los ciudadanos tengan las mismas posibilidades de acceso a la educación y a la formación y que ésta le sirva para la cualificación profesional y personal de toda la vida laboral, porque los sistemas de educación y formación deben contribuir al mantenimiento de un modelo de sociedad.

Lograr un modelo integrado de Formación Profesional que incremente el respaldo y el crédito social de la formación reglada derivada de la LOGSE y la que se presta

desde la relación con el empleo, la formación ocupacional y la formación continua, pasa por entender que la Formación Profesional forma parte integrada del derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución, comprometido con el fin de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, y a la misma vez, una vertiente de significación individual y social creciente al servir tanto a los fines de la elevación del nivel y calidad de vida de las personas como a los de la cohesión social y económica y del fomento del empleo; pero en este caso, responde además a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución, que exige de los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesionales, como instrumentos de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio o la promoción a través del trabajo, para lo que se ordena una formación inicial que cualifica para ello y una formación permanente a lo largo de toda la vida profesional como instrumento de readaptación profesional.

Este desarrollo normativo debe darse con un respeto escrupuloso de la distribución competencial y las competencias exclusivas que en educación y en las políticas activas de empleo tienen las Comunidades Autónomas, por lo que se crea el Consejo de Cooperación Interterritorial entre administraciones para el desarrollo y gestión de esta ley y se introducen dos capítulos, uno destinado a precisar los elementos de calidad de la Formación Profesional que se propone acometer y otro destinado a precisar la financiación del sistema, y los compromisos de ampliar los recursos que se destinan a la misma en los próximos cuatro años.

El Tratado de la Unión Europea resalta la necesidad de dotarse de una población activa cualificada y apta para la movilidad y libre circulación, por lo que son necesarias estrategias coordinadas de empleo y formación a la vez que se acomete una renovación permanente de las instituciones y, consiguientemente, del marco normativo de la formación profesional, de tal modo que se garantice en todo momento la deseable correspondencia entre las cualificaciones profesionales y las necesidades del mercado de trabajo, línea esta en la que ya se venía situando la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, que señala como objetivo de la política de empleo lograr el mayor grado de transparencia del mercado de trabajo mediante la orientación y la formación profesional; la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores (en el mismo sentido el actual Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores), que considera un derecho de los trabajadores la formación profesional; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que se propuso adecuar la formación a las nuevas exigencias del sistema productivo, y el Nuevo Programa Nacional de Formación Profesional, elaborado por el Consejo General de Formación Profesional y aprobado por el Gobierno para 1998-2002, que define las directrices básicas que han de conducir a un sistema integrado de las distintas ofertas de formación profesional: reglada, ocupacional y continua. En esta misma línea

aparecen los Acuerdos de Formación Continua y los Planes Anuales de Acción para el Empleo.

En esta tendencia de modernización y mejora, que se corresponde con las políticas de similar signo emprendidas en otros países de la Unión Europea, se inscribe decididamente la presente ley, cuya finalidad es la creación de un Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones que, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución, con el compromiso de cooperación de las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado, los municipios y los agentes sociales y económicos para dotar de una coherencia y eficacia a la planificación, ordenación y administración de esta realidad, con el fin de facilitar la integración de las distintas formas de certificación y acreditación de las competencias y de las cualificaciones profesionales.

El Sistema, inspirado en los principios de igualdad en el acceso a la formación profesional y de participación de los agentes sociales con los poderes públicos, ha de fomentar la formación a lo largo de la vida, integrando las distintas ofertas formativas e instrumentando el reconocimiento y la acreditación de las cualificaciones profesionales a nivel nacional, como mecanismo favorecedor de la homogeneización, a nivel europeo, de los niveles de formación y acreditación profesional de cara al libre movimiento de los trabajadores y de los profesionales en el ámbito del mercado que supone la Unión Europea. A tales efectos, la Ley configura un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales como eje institucional del Sistema, cuya función se completa con el procedimiento de acreditación de dichas cualificaciones, sistema que no deroga el que está actualmente en vigor y que no supone, en ningún caso, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas en los términos previstos en el artículo 36 de la Constitución Española.

El Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones, que esta ley ordena, toma como punto de partida los ámbitos competenciales propios de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como el espacio que corresponde a la participación de los agentes sociales, cuya representatividad y necesaria colaboración quedan reflejadas en la composición del Consejo General de Formación Profesional, a cuyo servicio se instrumenta, como órgano técnico, el Instituto Nacional de las Cualificaciones, así como la puesta en marcha de un Consejo de gestión cooperativa del desarrollo de esta ley, al margen del papel que actualmente juega la Conferencia sectorial de Educación, que dé el protagonismo competencial y de gestión que corresponde a las Comunidades Autónomas, como administraciones con competencia exclusiva en esta materia.

La regulación, que esta ley lleva a cabo, parte como noción básica, del concepto técnico de cualificación profesional, entendida como el conjunto de competencias con significación para el empleo y adquiridas a través de un proceso formativo, que son objeto de los correspondientes procedimientos de evaluación y acreditación. En función de las estrategias de desarrollo y de las necesidades del mercado de trabajo, se desarrollarán las ofertas públicas de

formación profesional, en cuya planificación ha de prestarse especial atención a la enseñanza de las tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de la Unión Europea, prevención de riesgos laborales y de protección del medio ambiente.

Los títulos de formación profesional de cualquiera de los subsistemas existentes y los certificados de profesionalidad constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y serán expedidos por las Administraciones competentes. La coordinación de las referidas ofertas formativas de formación profesional debe garantizarse por las Administraciones públicas con la clara finalidad de dar respuesta a las necesidades de cualificación, optimizando el uso de los recursos públicos, evitando que la presencia privada en la gestión de la futura formación profesional genere una red privada y privatizadora de los mismos, paralela a la pública, cuando está financiada con recursos públicos, fondos europeos y aportaciones de cofinanciación incipientes.

El acceso eficaz a la formación profesional, que se ha de garantizar a los diferentes colectivos, jóvenes, mujeres, discapacitados, trabajadores en activo ocupados y desempleados, hace que la ley trace las líneas ordenadoras básicas de los nuevos Centros Integrados de Formación Profesional y para la integración de los tres subsistemas.

En esta Ley se establece también que a través de centros especializados, y previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales, por sectores productivos se desarrollarán acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional que se programarán y ejecutarán mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

Por otra parte, y para propiciar el acceso universal y continuo al aprendizaje permanente, la Ley establece que las Administraciones públicas adaptarán las ofertas de formación, especialmente las dirigidas a grupos con dificultades de inserción laboral, como forma de prevenir la exclusión social y motivadora de futuros aprendizajes mediante el reconocimiento de las competencias obtenidas a través de estas ofertas específicas.

Se incorporan al Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones, dos aspectos fundamentales, la información y la orientación profesional, así como la permanente evaluación del Sistema para garantizar su calidad. Dentro de la orientación se destaca la necesidad de asesorar sobre las oportunidades de acceso al empleo y sobre las ofertas de formación para facilitar la inserción y reinserción laboral. La evaluación de la calidad del Sistema debe conseguir su adecuación permanente a las necesidades del sistema productivo, de los requerimientos del empleo, así como de las estrategias de desarrollo.

Finalmente con esta ley, que no deroga el actual marco legal de la Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo se pretende conseguir el mejor aprovechamiento de la experiencia y conocimientos de

todos los profesionales en la impartición de las distintas modalidades de formación profesional y con tal finalidad se posibilita a los funcionarios de los Cuerpos de Maestros, de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional el desempeño de funciones en las diferentes ofertas de Formación Profesional reguladas en la presente Ley. Las condiciones laborales del profesorado, trabajadores cualificados y Personal de Servicios Educativos y Complementarios de los Centros Integrados de Formación Profesional deberán estar sujetos a la negociación a nivel sectorial que se realice entre las organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y el Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas sobre financiación, calidad y creación del Consejo de Cooperación Interterritorial.

—————

ENMIENDA NÚM. 10 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir «A los efectos de esta Ley se entiende por Sistema Nacional de Cualificaciones y de Formación Profesional el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones» por:

«A los efectos de esta Ley se entiende por Sistema Nacional de Cualificaciones y de Formación Profesional el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de formación profesional, así como la evaluación y acreditación de las competencias profesionales...» El resto quedaría igual.

JUSTIFICACIÓN

No consideramos oportuno, ni adecuado hablar aquí del Catálogo de Cualificaciones, ya que es uno de los instrumentos del Sistema descrito en el artículo 4.

—————

ENMIENDA NÚM. 11
De don Manuel Cámara Fernández
y don José Cabrero Palomares
(GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 3**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir dos letras del siguiente tenor:

«— Reforzar los vínculos con la sociedad en general y con el mundo del trabajo y de la investigación.

— Cooperación de las Administraciones competentes en la gestión de la Formación Profesional que se ordena en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 12
De don Manuel Cámara Fernández
y don José Cabrero Palomares
(GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto del siguiente tenor:

«Promover una cooperación más estrecha entre las administraciones competentes con un abanico de instituciones, incluyendo a los interlocutores sociales y económicos, haciendo de los centros de educación y Formación Profesional, organizaciones de aprendizaje abiertas a los cambios e ideas externas siendo útiles para las personas a quien prestan los servicios.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 13
De don Manuel Cámara Fernández
y don José Cabrero Palomares
(GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 1.a)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el segundo párrafo por «El Catálogo Modular de Formación Profesional incluirá la formación asociada a cada cualificación».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesaria una redacción más simple y sencilla.

ENMIENDA NÚM. 14
De don Manuel Cámara Fernández
y don José Cabrero Palomares
(GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

Dándole la siguiente redacción «que corresponden a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la participación de los agentes sociales y de las Corporaciones Locales».

JUSTIFICACIÓN

Con los mismos argumentos de enmiendas anteriores, considerando prioritaria conocer la opinión de los agentes sociales y de las Corporaciones Locales con relación al diseño y regulación del nuevo marco de la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 15
De don Manuel Cámara Fernández
y don José Cabrero Palomares
(GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se trata de añadir el apartado 3, como apartado e) en el artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de estructurar mejor el contenido de la Ley, dado que ya se desarrolla en el artículo 4 el contenido relacionado con el Catálogo Modular.

ENMIENDA NÚM. 16

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6.**

ENMIENDA

De sustitución.

Proponemos dar una nueva redacción al artículo, quedando el mismo de la siguiente forma:

«Artículo 6. Sobre la participación de las organizaciones empresariales, sindicales, administraciones, organismos públicos y otras entidades.

1. Se promoverá la necesaria colaboración de las organizaciones empresariales, de las organizaciones sindicales con las administraciones y organismos públicos, favoreciendo la participación de las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales.

a. Todos los sectores implicados trabajarán y acordarán en el marco del Consejo General de la Formación Profesional.

b. Se garantizará la participación de todos los sectores arriba mencionados en el Instituto Nacional de Cualificaciones para asegurar el desarrollo del Catálogo de Cualificaciones. En consecuencia, se establecerán mecanismos de participación para la elaboración del citado Catálogo.

c. Se promoverán a través de la negociación colectiva el derecho de formación y el reconocimiento de la cualificación.

2. Se incentivará, a través de mecanismos acordados, el compromiso de las empresas en la Formación Profesio-

nal, estableciéndose también convenios con las organizaciones empresariales para la promoción, ordenamiento y control de las prácticas profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el texto original era ambiguo y no destacaba que la Formación Profesional debe potenciarse desde el ámbito público con la necesaria colaboración de las Empresas y de los interlocutores sociales, a través de acuerdos participados, reconociendo como no podía ser de otra manera la estrecha relación que debe existir entre la Formación y el Empleo.

Hemos suprimido también la mención a las Cámaras de Comercio y la Universidad, porque en ningún modo se concretaba su colaboración, ya que si el Gobierno quiere que tengan alguna función, al menos lo tendrán que reflejar en el Proyecto de Ley.

Hemos también considerado destacar la importancia de las prácticas profesionales, pero con elementos rigurosos para potenciar su realización y cómo no por su control. En este sentido, hemos echado en falta la concreción de medidas de carácter financiero para incentivar la participación activa de las empresas en la formación, y también hemos echado en falta una mención expresa al derecho a la formación y el reconocimiento a la cualificación de los trabajadores y trabajadoras.

ENMIENDA NÚM. 17

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo 6 bis** del siguiente tenor.

«Artículo 6 bis. Creación del Consejo de Cooperación Interterritorial del Sistema Nacional de Formación Profesional.

1. Se crea el Consejo de Cooperación Interterritorial del Sistema Nacional de Formación Profesional con la composición, organización y funciones que se determinan en la presente ley.

2. El Consejo de Cooperación Interterritorial coordinará todos los aspectos de los requerimientos del sistema formativo en todo el territorio del Estado español, corrigiendo las desigualdades territoriales que se pudieran producir. Sus funciones serán de estudio, deliberación, elabo-

ración y gestión de propuestas en materia de Formación Profesional. Así mismo, el Consejo recibirá periódicamente la información precisa para las distintas labores que se estén realizando por parte de las distintas Administraciones competentes.

3. El Consejo es un órgano de gestión coordinada entre el Gobierno central y las Comunidades Autónomas en materia de Formación Profesional, para el desarrollo de la presente ley, tanto en la gestión directa del sistema de Formación Profesional y su calidad, como la financiación establecida en los capítulos siguientes.

4. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros, de entre los cuales se elegirá un Presidente:

- 6 representantes a propuesta del Gobierno central.
- Un representante a propuesta de cada una de las Comunidades Autónomas.
- 3 representantes a propuesta de la FEMP.
- 3 representantes a propuesta de los sindicatos más representativos.
- 3 representantes a propuesta de las organizaciones empresariales.
- 3 representantes de la Federación de Asociaciones de padres.
- 3 representantes de las organizaciones estudiantiles representativas.

5. Todos los miembros del Consejo serán elegidos por un período de 4 años, con posibilidad de ser elegido por otro período similar. Toda vacante anticipada en el cargo, que no sea por expiración del mandato, será cubierta por la organización a quien corresponda el titular del puesto vacante. El mandato del así elegido expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

6. Anualmente, el Consejo de Cooperación Interterritorial remitirá al Congreso de los Diputados un informe de valoración de la implantación del contenido de la presente Ley que presentará su Presidente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 18 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Proponemos sustituir «Con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida y la movilidad de los trabajadores, ...» por:

«Con la finalidad de facilitar la integración de la FP y su adecuación a los requerimientos del sistema productivo y del empleo, así como la formación a lo largo de la vida, se crea el Catálogo...»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el texto original era demasiado frágil y que había que hacer una redacción más sencilla.

ENMIENDA NÚM. 19 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 2.**

ENMIENDA

De adición.

«El Gobierno, tras la decisión del Consejo de Cooperación Interterritorial y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, Consejo Escolar del Estado y Consejos Autonómicos de Formación Profesional...»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos relevantes la opinión y participación del Consejo Escolar del Estado y de los Consejos Autonómicos de FP, así como de las decisiones tomadas por el Consejo creado en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 20 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 1**, en su última línea.

ENMIENDA

De adición.

Quedaría el texto de la siguiente forma: «... efectos académicos y profesionales, según la legislación aplicable».

JUSTIFICACIÓN

Se obvia la vinculación entre la formación adquirida y la correspondiente modificación de las capacidades profesionales y de las condiciones laborales de los trabajadores y trabajadoras.

ENMIENDA NÚM. 21 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 2**, línea 5.

ENMIENDA

De adición.

«... y se desarrollará siguiendo en todo caso criterios negociados con las Comunidades Autónomas, organizaciones empresariales y organizaciones sindicales que...»

JUSTIFICACIÓN

Sobre la base de argumentos de enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 22 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 4**, líneas 1 y 2.

ENMIENDA

De adición.

«... previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, al Consejo Escolar del Estado y a los Consejos Autonómicos de Formación Profesional...»

JUSTIFICACIÓN

Con el mismo propósito que enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 23 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

«..., al Consejo Escolar del Estado, a las Comunidades Autónomas, las cuales deberán emitir informe al respecto...»

JUSTIFICACIÓN

Con los mismos argumentos de la motivación de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 24 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 4**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice «Programa Nacional de Acción para el Empleo» debe decir «Programa Nacional de Acción para el Empleo o el que corresponda y esté vigente».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos importante tener presente que el actual Programa puede cambiar o ser sustituido por otro, o incluso cambiar de nombre.

ENMIENDA NÚM. 25 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 5**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir «... de las ofertas de formación profesional, así como la integración efectiva de los tres subsistemas para dar respuestas a las necesidades de cualificación. El Gobierno garantizará acuerdos con las Comunidades Autónomas y agentes sociales en aras que la oferta formativa impartida en todo el Estado sea un elemento de compensación territorial y sectorial.».

JUSTIFICACIÓN

La integración de los tres subsistemas es un elemento primordial de una Formación Profesional Integral y es, además, uno de los pilares del II Plan Nacional de Formación Profesional, firmado en marzo de 1998; en consecuencia, consideramos importante hacer mayor énfasis. La coordinación de la oferta formativa fruto de un acuerdo tripartito necesario entre las administraciones arriba mencionadas y los agentes sociales debe servir para desarrollar una oferta de Formación Profesional equilibrada en todo el territorio, garantizando el desarrollo y ampliación de la misma sobre la base de las demandas del sistema productivo y de la necesidad de nuevas cualificaciones profesionales.

ENMIENDA NÚM. 26

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir: «El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, al Consejo Escolar del Estado y a los Consejos Autonómicos de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Sobre los argumentos de las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 27

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Quedando el apartado de la forma que sigue:

«Se establecerán acuerdos con las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, organizaciones sindicales y empresariales para garantizar un Plan de Financiación de la oferta formativa por Comunidades Autónomas, municipios y por centros.»

JUSTIFICACIÓN

El texto no hace mención alguna a la financiación de la FP, ni tan siquiera definiendo mecanismos o acciones concretas, por tanto, hemos considerado necesario modificar el texto con el objeto de garantizar financiación suficiente para la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 28

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 5**.

ENMIENDA

De sustitución.

Proponemos dar una nueva redacción al artículo en este apartado.

«La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las administraciones educativas se regirá según la actual legislación y normativa educativas o en su defecto se tendrá en cuenta la participación de la comunidad escolar.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que en ningún caso debe romperse el modelo participativo en la elección del equipo directivo que desarrolla la actual legislación educativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 29
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 6.**

ENMIENDA

De modificación.

«Reglamentariamente el Gobierno, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado, adaptará la composición y funciones de los órganos de gobierno de los Centros Integrados de Formación Profesional a sus características específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Al ser una nueva figura de centro, todos los interlocutores sociales implicados deben opinar para garantizar la eficacia de los órganos de estos centros; no obstante, la base sobre la que ha de hacerse esta adaptación será la definida en la actual legislación educativa vigente, esto es, respetando en todo momento el principio de participación de los miembros de la comunidad educativa. En cualquier caso, el Gobierno debiera haber concretado una propuesta, dado que no deja claro si se está hablando de la Dirección del Centro o de los órganos colegiados de los centros.

ENMIENDA NÚM. 30
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 7.**

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice «red de centros de referencia nacional», debe decir: «red de centros».

Y donde dice «... dichos Centros podrán incluir», debe decir: «... incluirán...».

JUSTIFICACIÓN

No creemos apropiada la referencia nacional para estos centros, por tener presente la titularidad varia que pueden

tener los mismos, así como también por considerar que se está intentando limitar la capacidad de organización y de gestión de los mismos por parte de las Comunidades Autónomas. Por último, creemos que el texto tendría que haber aclarado la naturaleza, objetivos y funciones de esta red de centros, ya que de lo contrario no estamos avanzando en el diseño futuro, ni tan siquiera de una coordinación eficaz. No obstante, la ambigüedad es la dueña de este apartado, dado que no dice quién o quiénes van a crear los centros, con qué medios se va a contar, quién los va a poner y qué papel van a jugar las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 31
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«1. El Gobierno, tras el acuerdo del Consejo de Cooperación Interterritorial, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, al Consejo Escolar del Estado y a los Consejos Autonómicos de Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los Centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros.

2. La creación, autorización y homologación de los Centros a los que hace referencia el apartado anterior corresponde a las Administraciones Públicas, según los ámbitos competenciales, y para su puesta en marcha se podrán establecer acuerdos con las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, organizaciones sindicales y empresariales para garantizar un Plan de Financiación de la oferta formativa por Comunidades Autónomas, municipios y por centros.

3. Se considerarán Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiera el artículo 10.1 de la presente Ley.

Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán crear y autorizar dichos Centros de Formación Profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan.

4. La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las administraciones educativas se elegirá teniendo en cuenta la participación de la comunidad escolar.

5. Tras el acuerdo del Consejo de Cooperación Interterritorial el Gobierno realizará el desarrollo reglamentario, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado, adaptará la composición y funciones de los órganos de gobierno de los Centros Integrados de Formación Profesional a sus características específicas.

6. Una red de Centros, con implantación en todas las Comunidades Autónomas, especializados en los distintos sectores productivos desarrollará la innovación y experimentación en materia de formación profesional. A tales efectos, dichos Centros incluirán acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores.

7. A través de convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias se acometerán las actuaciones de carácter innovador, experimental y formativo establecidas en el marco de esta Ley la programación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 32

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 13, apartado 1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «... la oferta formativa con cargo a fondos públicos... incluirá» por:

«podrá incluir acciones no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, previo informe del Instituto Nacional de Cualificaciones, del Consejo General de Formación Profesional y de los Consejos Autonómicos de Formación Profesional».

JUSTIFICACIÓN

Estas acciones deberían ser excepciones, por esta razón es conveniente la emisión de informes por parte de los órganos competentes, donde tienen participación los interlo-

cutores sociales tanto a nivel estatal como regional, para establecer un control riguroso al respecto.

ENMIENDA NÚM. 33

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 15, apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir: «... y orientación profesional de las Administraciones Públicas y de los propios centros...».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la ciudadanía interesada en acceder a alguna de las ofertas formativas podrá acudir no sólo a alguna de las Administraciones Públicas, sino directamente a los centros. Se trata, por tanto, de facilitar el mayor número posible de puntos de información y así mejorar el acceso a la misma de la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 34

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 15**, incluir un párrafo tras la conclusión del apartado 2.

ENMIENDA

De adición.

Añadir: «El Gobierno garantizará, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas, la coordinación de la información y orientación profesional de los distintos servicios relacionados con la FP, como los educativos, los servicios públicos de empleo, los servicios propios de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y/o de otros entes u organismos. Así también, garantizará la articulación de todos estos servicios con el Observatorio del Instituto Nacional de Cualificaciones. En consecuencia, el Gobierno previo análisis y consulta previa al Consejo General de Formación Profesional,

establecerá a qué órganos de la Administración General del Estado corresponde la labor de coordinación de los Servicios de Orientación e Información.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el texto no ofrecía ningún tipo de concreción sobre qué órgano u organismo se encargará de coordinar, ni tan siquiera de plazos al respecto.

ENMIENDA NÚM. 35 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 15**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«1. A los servicios de información y orientación profesional de las Administraciones públicas y de los propios centros les corresponde proporcionar información al alumnado del sistema educativo, las familias, los trabajadores desempleados y ocupados y a la sociedad en general. En esta información y orientación profesional podrán participar, entre otros, los servicios de las distintas Administraciones educativas y laborales, de la Administración local y de los agentes sociales, correspondiéndole a la Administración General del Estado la función de coordinación.

2. Corresponde a las Administraciones públicas poner a disposición de los interlocutores sociales información sobre el Sistema que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.

3. El Gobierno garantizará en cooperación con los gobiernos autonómicos la coordinación de la información y orientación profesional de los distintos servicios relacionados con la FP, como los educativos, los servicios públicos de empleo, los servicios propios de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y/o de otros entes u organismos.

4. Las Administraciones Públicas a través del Consejo de Cooperación Interterritorial articularán todos estos servicios relacionados con la Formación Profesional en el apartado anterior con el Observatorio del Instituto Nacional de Cualificaciones y previo análisis o consulta al Consejo General de Formación Profesional, establecerá a qué órganos de la Administración corresponde la labor de coordinación de los Servicios de Orientación e Información.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 36 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De sustitución.

Proponemos la siguiente redacción:

«La evaluación del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones tendrá la finalidad básica de garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adaptación a las necesidades del sistema productivo, de los requerimientos del empleo y en función de las estrategias de desarrollo. La evaluación de las acciones será permanente y continuada, en función de los objetivos concretos. Así también se acordará en el Consejo General de Formación Profesional qué organismo de la Administración General del Estado será el encargado de poner en marcha este proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que avanzar en la Formación Profesional no es sólo cuestión de adaptación al mercado de trabajo, tal y como manifestamos en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 37 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir tras «... Formación Profesional...» el siguiente texto:

«... buscando el acuerdo del Consejo de Cooperación Interterritorial y previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, al Consejo Escolar del Estado y a los Consejos Autonómicos de Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Sobre la base de enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 38 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17, apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Al final se incluirá «... nacional, cuyos resultados serán enviados para su valoración y evaluación al Consejo General de Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado».

JUSTIFICACIÓN

La evaluación permanente de lo propuesto y regulado en esta ley es un elemento primordial para garantizar el éxito y la mejora permanente de la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 39 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo Título V** del siguiente tenor:

«TÍTULO V. Calidad de la Enseñanza.

Artículo ... Finalidad.

1. Corresponde a los poderes públicos garantizar el ejercicio del derecho de una educación pública en el sistema integral de formación profesional en condiciones de igualdad y democracia.

2. Este carácter público de la enseñanza se basará en una educación pluralista y crítica, laica, respetuosamente democráticamente y compensadora de las desigualdades sociales, que contará con un sistema de financiación pública suficiente y solidaria que asegurará el derecho a la educación a todos por igual, y que se define en esta Ley.

Artículo... Mejora de la enseñanza.

1. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorezcan la calidad y mejora de la enseñanza, en especial a:

- La cualificación y formación del profesorado.
- La programación docente.
- Los recursos educativos y la función directiva.
- La innovación y la investigación educativa.
- La orientación educativa y profesional.
- La inspección educativa.
- La evaluación del sistema educativo.

2. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por el sistema integral de formación profesional. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.

3. Las Administraciones educativas planificarán las actividades necesarias de formación permanente del profesorado y garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades.

Artículo... Recursos.

1. Los centros docentes estarán dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad y para ello dispondrán de autonomía en su gestión económica.

2. Las Administraciones educativas fomentarán la investigación y favorecerán la elaboración de proyectos que incluyan innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas, didácticas y de organización de los centros docentes.

Artículo... De la función inspectora.

1. Las Administraciones educativas ejercerán la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

La función inspectora tendrá encomendadas en cualquier caso las siguientes funciones:

- Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros y en los procesos de renovación educativa.

- Participar en la evaluación del sistema educativo.
- Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales en el ámbito del sistema educativo.

- Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Para el ejercicio de estas funciones la inspección educativa tendrá acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades promovidas o autorizadas por las administraciones educativas.

3. El Estado ejercerá la alta inspección que le corresponde a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda de veto.

ENMIENDA NÚM. 40

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo Título VI** del siguiente tenor:

«TÍTULO VI. Financiación.

Artículo... Fuentes de financiación.

1. La Formación Profesional y de las cualificaciones establecidas en esta ley se financiará:

a) Con cargo a las aportaciones de los Presupuestos generales, de las Comunidades Autónomas, los cuales incorporarán las Transferencias que el Estado o las de otras Entidades.

b) Con cargo a las aportaciones que deriven del Fondo Social Europeo para los proyectos que hoy financia y los que pueda financiar.

c) Las aportaciones de Cofinanciación que se deriven de los programas del Fondo Social Europeo y otros pro-

gramas Europeos o de los programas de la Administración General del Estado.

d) Las aportaciones, precios, tasas y otras formas de participación en la Cofinanciación de las actividades formativas de los niveles no reglados, por aportación directa o de los organismos o instituciones que participan en la gestión de los diversos subsistemas de la Formación Profesional.

e) Las aportaciones de los presupuestos municipales o mancomunidades que en cada caso haya lugar.

f) El incremento del FCI destinado a educación para corregir las desigualdades en que se presta la Formación Profesional entre las distintas Comunidades Autónomas, que tienen competencias en la misma.

2. Las Comunidades Autónomas, en uso de sus competencias, regularán la forma de participación de las Entidades, Fundaciones de carácter público, social o privado y las aportaciones de las mismas y destino que se da a estos recursos.

3. Para el desarrollo eficaz de esta ley, el Gobierno incorporará anualmente los recursos económicos, humanos y materiales necesarios, de acuerdo con la negociación con las Comunidades Autónomas, en la Conferencia de Educación, y con los agentes sociales, económicos e instituciones que participen en los programas de formación profesional y las cualificaciones.

Artículo... De la suficiencia financiera.

1. La suficiencia financiera y de recursos de la reforma educativa se garantiza en los términos previstos por esta ley.

2. En el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta ley, el Gobierno elaborará, en coordinación con las demás administraciones educativas, un mapa de formación profesional, que incluirá, previa negociación con los sindicatos de profesores, la red de centro público y, en su caso, concertados, de cada subsistema, de manera que se garantice una plaza en la red pública a todo el que, conforme a esta ley, lo solicite.

3. A los efectos de financiar los servicios previstos en esta ley y para el ejercicio de su entrada en vigor para llevar a cabo el II Plan Nacional de Formación Profesionales, las administraciones correspondientes duplicarán la dotación presupuestaria contenida en los presupuestos de 2002 en el conjunto de capítulos que hacen referencia a los programas actuales afectados por esta Ley.

4. Con independencia a la previsión anterior, se asignará en el trienio posterior a la entrada en vigor 2003-2005 un incremento no inferior al diez por ciento de la existente en el año de entrada en vigor de la presente ley.

Artículo... Prioridades y calendario.

1. El presupuesto conjunto, tanto del Ministerio de Educación y Cultura como de las Comunidades Autónomas, de los programas educativos afectados por esta reforma tendrá durante los próximos tres años desde la en-

trada en vigor de esta Ley un incremento acumulativo anual de al menos un 0,2 por ciento del PIB hasta alcanzar las cantidades previstas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior. Este incremento se incluirá en la ley de Presupuestos de cada año y se calculará sobre la base de la previsión del PIB a precios de mercado incluida en la información de los Presupuestos del Estado.

2. Para la distribución de los recursos asignados en el apartado anterior, la determinación de prioridades, el calendario y demás elementos de la aplicación de la reforma, el Gobierno en colaboración con las Comunidades Autónomas, remitirá al Parlamento, en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta ley, una Memoria económica en la que se plasmen las medidas incluidas en la reforma de la formación profesional.

3. En dicha memoria se incluirá la aplicación de los mínimos exigibles de calidad de la enseñanza, habiendo sido previamente regulados por el Gobierno.

Artículo ... Financiación de la Iniciativa Social.

1. Las organizaciones Sociales, económicas e Instituciones que colaboren en la prestación de los servicios de Formación Profesional y de las Cualificaciones pueden obtener sus ingresos:

a) De las subvenciones que establezcan la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los Fondos europeos que gestionen.

b) Los precios y aportaciones de cofinanciación que el Estado y las Comunidades Autónomas o los Ayuntamientos establezcan.

c) Cuotas o aportaciones de sus afiliados.

d) Las aportaciones voluntarias y de cualquier entidad pública o privada o persona física.

2. Los Convenios. El Estado podrá establecer convenios con las Comunidades Autónomas y éstas con otras entidades, instituciones y organizaciones sociales para mejorar, fomentar o prestar los servicios de Formación Profesional, siempre y cuando no tengan convenio con ninguna otra Administración pública.

3. El Estado hacia las Comunidades Autónomas y éstas hacia los Ayuntamientos, Instituciones y organizaciones podrán subvencionar los servicios especializados de Formación Profesional, para lo que anualmente publicarán la convocatoria con las normas y cuantías de las mismas, así como el plazo y documentación a presentar.

4. Todas las inversiones públicas que se realicen a través de subvenciones a través de convenios, tendrán garantizada la reversión a la Administración pública cuando cese en su actividad formadora.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestro texto alternativo.

ENMIENDA NÚM. 41 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, punto 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del punto 1 el siguiente texto:

«... y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas del sector.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de condiciones laborales no es sólo objeto de interés por parte del Gobierno, sino que se tiene que tener en cuenta la voz y opinión de las organizaciones sindicales que representan los intereses de los trabajadores y trabajadoras. En todo caso, los centros públicos que accedan a la calificación de Centro integrado observarán que la carga lectiva se acumule a la existente en su oferta tradicional, pudiendo optar el profesorado de manera voluntaria, observando a medio y largo plazo la creación de empleo docente.

ENMIENDA NÚM. 42 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir in fine:

«Los funcionarios Instructores de Formación Profesional Ocupacional con funciones en la inserción y promoción profesional de los trabajadores seguirán desempeñando sus funciones en los ámbitos de la formación profesional regulados en esta Ley y con lo que, en efecto, determinen las Administraciones competentes: todo ello de conformidad con su perfil académico y profesional en su

especialidad formativa integrándose a dichos funcionarios en el Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger a los trabajadores y trabajadoras de la Formación Profesional Ocupacional que desde hace más de 25 años vienen desempeñando esas funciones y tareas y que ahora injustamente son ignorados en esa ley.

ENMIENDA NÚM. 43 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir donde dice «Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional...» debe decir «Los funcionarios de los Cuerpos de Maestros, de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional,...»; el resto igual.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 44 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final lo siguiente: «... y régimen que determinen las Administraciones competentes, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas del sector».

JUSTIFICACIÓN

Sobre la base de la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 45 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice «Disposición Adicional Tercera» debe decir «Cuarta».

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de incluir una nueva Disposición.

ENMIENDA NÚM. 46 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición.

«Tercera. Del Personal de los Centros de Formación Profesional.

El Gobierno regulará, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas y agentes sociales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas las condiciones laborales del profesorado, profesionales cualificados y Personal de Servicios Educativos y Complementarios.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 47
De don Manuel Cámara Fernández
y don José Cabrero Palomares
(GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice «Cuarta» debe decir «Quinta».

JUSTIFICACIÓN

En consecuencia de las anteriores dos enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 48
De don Manuel Cámara Fernández
y don José Cabrero Palomares
(GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **Disposición Transitoria** del siguiente tenor:

«Primera. Plan Plurianual de financiación.

En el plazo de seis meses el Gobierno elaborará con las Comunidades Autónomas competentes un plan plurianual de financiación específica de la Formación Profesional y de Cualificaciones, para precisar el desarrollo de lo establecido en el capítulo correspondiente, que una vez superada la aprobación de la Conferencia Sectorial de Educación se remitirá a las Cortes Generales como proyecto de ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 49
De don Manuel Cámara Fernández
y don José Cabrero Palomares
(GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **Disposición Transitoria** del siguiente tenor:

«Segunda. Consejo de Cooperación Interterritorial.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas normativas y reglamentarias necesarias para constituir en el plazo de seis meses el Consejo de Cooperación Interterritorial de la Formación Profesional creado en el artículo correspondiente de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 36 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 2002.—**Anxo Manuel Quintana González**.

ENMIENDA NÚM. 50
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional» por «Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional», a lo largo de todo el texto de la Ley.

JUSTIFICACIÓN

Por ser más congruente con la finalidad de la Ley establecida en el artículo 1 y más respetuoso con la configuración plurinacional del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 51
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales» por «Catálogo Oficial de Cualificaciones Profesionales», a lo largo de todo el texto de la Ley.

JUSTIFICACIÓN

Por constituir dicho catálogo la necesaria referencia para el reconocimiento, evaluación y acreditación de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad de carácter oficial, así como de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación (artículo 8) y, por ser más respetuoso con la configuración plurinacional del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 52
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la palabra «ordenación» por «coordinación».

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que las competencias sobre educación y formación profesional son compartidas por las Administraciones Autonómicas y la Administración Central, la finalidad de la Ley debe ser la coordinación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, armonizando sin solapamientos y sin vulnerar los respectivos ámbitos competenciales, las potestades de ordenación de ambas Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 53
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la expresión:

«... y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

El fomento de la libre circulación de trabajadores o, más claramente, de la emigración por motivos económicos, no debe formar parte de la finalidad de una Ley de Formación Profesional, que debería estar orientada al pleno desarrollo laboral y profesional de las personas y a la formación de una oferta laboral cualificada y suficiente para cubrir las necesidades de los sistemas productivos más próximos.

ENMIENDA NÚM. 54
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.3.d)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por los mismos motivos expuestos en nuestra enmienda al artículo 1.3.

ENMIENDA NÚM. 55
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en el apartado 5 del artículo 3, la expresión «cualificación profesional» por «competencia profesional».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las cualificaciones hacen referencia a la relación definida y ordenada de los estándares de competencia que requiere la actividad productiva. Tal relación se estructura orgánicamente en el denominado Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Por lo tanto, las cualificaciones no son evaluables en sí mismas, siendo las competencias definidoras de dichas cualificaciones las que deberían ser objeto de evaluación.

—————

ENMIENDA NÚM. 56
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en el apartado 5 del artículo 3, la expresión «Evaluar y acreditar» por «Evaluar y, en su caso, acreditar».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 57
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.1.a).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el párrafo segundo del epígrafe a) del apartado 1 del artículo 4, por el siguiente texto:

«El Catálogo Modular de Formación Profesional, que incluirá el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La redacción del Proyecto de Ley induce a la confusión entre el denominado Catálogo Nacional de Formación Profesional y el Catálogo Modular, que debe incluir el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación y que, por lo tanto, compete determinar un porcentaje significativo a las Comunidades Autónomas, en virtud del artículo 4 de la LOGSE.

—————

ENMIENDA NÚM. 58
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la expresión:

«... la regulación y...»

JUSTIFICACIÓN

Por congruencia con nuestra enmienda al artículo 1 y por tratarse de una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

—————

ENMIENDA NÚM. 59
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 3 del artículo 5, el siguiente texto:

«El Instituto Nacional de Cualificaciones se adscribe al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.»

JUSTIFICACIÓN

La articulación de un verdadero Sistema Integrado de Formación Profesional exige reducir, en la medida de lo posible, la actual dispersión administrativa y recomienda, tal y como han puesto de manifiesto los agentes sociales, la adscripción del Instituto Nacional de las Cualificaciones, encargado de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

—————

ENMIENDA NÚM. 60
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en el apartado 2 del artículo 6, la expresión «profesionales cualificados» por la palabra «especialistas».

JUSTIFICACIÓN

La participación de profesionales cualificados del sistema productivo en la formación profesional ya está prevista en el artículo 33.2 de la LOGSE y regulada convenientemente a través de la figura del especialista.

—————

ENMIENDA NÚM. 61
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 2 del artículo 6, el siguiente párrafo:

«Los convenios y/o acuerdos de colaboración tendrán carácter sectorial, y se formalizarán entre la Administración competente en materia de Formación Profesional de

la Comunidad Autónoma y las organizaciones representativas de empresarios y trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende añadir un mayor grado de precisión a las fórmulas de colaboración de otros agentes distintos de las Administraciones Públicas en el Sistema Nacional de Formación profesional, reconociendo el importante papel que deben desempeñar los agentes sociales en dicha colaboración y, otorgando a sus organizaciones más representativas la potestad de formalizar, con las Administraciones competentes en materia de Formación Profesional, los oportunos, convenios y acuerdos que articulen la necesaria colaboración.

—————

ENMIENDA NÚM. 62
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.4.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 4 del artículo 6, a continuación de «carácter laboral», el siguiente texto:

«... únicamente cuando formen parte obligatoria del contenido formativo y se desarrollen con las debidas garantías de correspondencia con el perfil profesional de los módulos formativos y de control social.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar que las empresas puedan utilizar estudiantes en prácticas para la realización de tareas que nada tienen que ver con su formación.

—————

ENMIENDA NÚM. 63
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la expresión:

«... la movilidad de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Por los motivos expresados en nuestra enmienda al artículo 1.3.

ENMIENDA NÚM. 64 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del apartado 2 del artículo 7, por el siguiente texto:

«El Gobierno y las Comunidades Autónomas de común acuerdo, previa consulta al Consejo General de la Formación profesional, determinarán la estructura del Catálogo Oficial de Cualificaciones Profesionales.

El contenido del Catálogo Oficial de Cualificaciones Profesionales estará constituido por la oferta formativa que las Comunidades Autónomas aprueben en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con nuestras enmiendas a la exposición de motivos y al artículo 1, por ser más respetuoso con la distribución competencial que emana de la Constitución Española y, por garantizar una mejor adaptación a las diferentes necesidades territoriales del sistema productivo.

ENMIENDA NÚM. 65 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone cambiar la ubicación del apartado 3 del artículo 7, pasando a constituir un nuevo apartado 4 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del apartado 4 del artículo 8, por el siguiente texto:

«El Gobierno de común acuerdo con las Comunidades Autónomas, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos básicos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Por ser más congruente con la distribución competencial emanada de la Constitución Española, que establece la existencia de competencias compartidas en la gestión y ejecución del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 67 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del apartado 1 del artículo 10, por el siguiente texto:

«La Administración General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Consti-

tución, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas, determinará la relación de Títulos y Certificados de Profesionalidad que constituirán las ofertas de formación profesional asociadas al Catálogo Oficial de Cualificaciones Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia estatal de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos no puede significar la total falta de participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de determinación de los títulos y certificados de profesionalidad.

ENMIENDA NÚM. 68 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del apartado 2 del artículo 10, por el siguiente texto:

«Las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, determinarán los contenidos de los Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad conforme a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 30 de octubre, General del Sistema Educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Por ser más congruente con la distribución competencial emanada de la Constitución Española, y atendiendo a los criterios ya establecidos en la LOGSE sobre fijación de contenidos de las enseñanzas por las Administraciones con competencias en educación.

ENMIENDA NÚM. 69 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del apartado 4 del artículo 10, por el siguiente texto:

«Las ofertas formativas referidas al Catálogo Oficial de Cualificaciones Profesionales se desarrollarán considerando el entorno socio-económico y las medidas establecidas en el Programa Nacional de Acción para el Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende una mayor adecuación de las ofertas formativas a la realidad socioeconómica del entorno en que se producen, como garantía de mayor eficacia y en cumplimiento del principio de adecuación a las diferentes necesidades territoriales del sistema productivo, recogido en el epígrafe F) del artículo 3 de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 70 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10 bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, 10 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 10 bis. Oferta Pública de Formación Profesional.

1. Se entenderá por Oferta Pública de Formación Profesional el conjunto de las enseñanzas y conocimientos que se impartan en los centros de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones Públicas. La Oferta Pública de Formación Profesional deberá comprender la totalidad de los Títulos y Certificados de Profesionalidad contemplados en el Catálogo Oficial de Cualificaciones Profesionales y garantizar la igualdad de acceso a la formación profesional a todos los ciudadanos, con independencia de su capacidad económica y su lugar de residencia.

2. Las Administraciones Educativas, en el ámbito de sus competencias, no autorizarán la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de Títulos de Formación Profesional que no estén debidamente cubiertas por la Oferta Pública de Formación Profesional, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

3. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y de acceso a la Formación Profesional, el Gobierno establecerá las bases de un sistema general de becas y ayudas al estudio destinadas a remover los obstáculos de orden socioeconómico que

impidan o dificulten el acceso a la Formación Profesional. A tal efecto, los Presupuestos Generales del Estado contemplarán cada año las transferencias necesarias a las Comunidades Autónomas para que desarrollen y ejecuten dicho sistema de becas y ayudas al estudio.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende definir con precisión el concepto de Oferta Pública de Formación Profesional, estableciendo el carácter comprensivo de dicha Oferta Pública, la garantía de una adecuada cobertura territorial y la habilitación de los medios necesarios para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y de acceso a la formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 71 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en el apartado 1 del artículo 11, la expresión «requisitos básicos» por «requisitos mínimos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por ser la expresión habitualmente empleada en la legislación sectorial (RD 1004/91, por ejemplo).

ENMIENDA NÚM. 72 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por congruencia con nuestra enmienda al artículo 10 bis (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 73 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.4.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en el apartado 4 del artículo 11, a continuación de «... de la presente Ley», el siguiente texto: «así como las acciones de Formación Profesional Continua».

JUSTIFICACIÓN

Si se quiere dotar a dichos centros de un carácter realmente integrado deben incluirse todas las modalidades de formación profesional y, por lo tanto, debe añadirse a las ofertas formativas contempladas en el artículo 10.1 la Formación Profesional Continua.

ENMIENDA NÚM. 74 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del apartado 5 del artículo 11 por el siguiente texto:

«La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas, será elegida por el Consejo Escolar conforme a los criterios y procedimientos que se regulan en los artículos 17 y siguientes de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, sobre la Participación, Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.»

JUSTIFICACIÓN

La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional debe regirse por los mismos criterios y procedimientos que las direcciones de los demás centros públicos de formación profesional, respetando en todo caso los principios democráticos y de representación de todos los sectores implicados en la formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 75
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.6.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La composición y funciones de los órganos de gobierno de los Centros Integrados de Formación Profesional debe regirse por las mismas normas y procedimientos que la composición y funciones de los órganos de gobierno de los demás centros públicos de formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 76
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.7.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de una red de centros de referencia estatal encargados de realizar la innovación y experimentación introduciría una segmentación sectorial de la formación profesional a nivel territorial, lo cual es incompatible con la promoción de un desarrollo económico equilibrado de las Comunidades Autónomas. Consideramos que son éstas, y no la Administración Central, las Administraciones que mejor pueden promover el desarrollo de la investigación y la experimentación, en estrecha colaboración con los sectores productivos locales, en el ámbito de sus respectivos territorios.

ENMIENDA NÚM. 77
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del apartado 1 del artículo 17, por el siguiente texto:

«1. Corresponde a las Comunidades Autónomas el establecimiento de los procesos de evaluación del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las competencias de coordinación atribuidas al Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del Proyecto de Ley sitúa en la esfera competencial del Estado tanto el establecimiento como la coordinación de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional, lo que ocasionaría un vaciado competencial de las Comunidades Autónomas. Creemos más respetuoso con la distribución competencial en materia de educación que el Estado se reserve únicamente la coordinación, y sean las Comunidades Autónomas las que fijen, en su ámbito territorial, los procesos de evaluación del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 78
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en la Disposición Adicional Primera, a continuación de «... que al efecto determinen las Administraciones competentes», el siguiente texto: «siempre y cuando dichas funciones se desarrollen en centros de titularidad de las Administraciones Públicas».

JUSTIFICACIÓN

La habilitación de los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de formación profesional para desempeñar funciones en los demás ámbitos de formación profesional, además de la formación profesional específica, debe restringirse a las funciones desarrolladas en los centros de for-

mación profesional dependientes de las Administraciones Públicas, pues, en caso contrario, se estaría fomentando el pluriempleo de funcionarios públicos, limitando una vía de acceso al mercado laboral de personas desocupadas y vulnerando la Ley de Incompatibilidades de los Funcionarios Públicos.

ENMIENDA NÚM. 79
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción de la Disposición Adicional Tercera, por el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, definirán las áreas prioritarias de formación profesional atendiendo a las necesidades de su entorno socioeconómico.»

JUSTIFICACIÓN

Si la formación profesional ha de contribuir a la promoción del desarrollo económico y la adecuación a las diferentes necesidades territoriales del sistema productivo, no parece lógico determinar, a priori, una relación restringida de áreas prioritarias de las ofertas formativas, uniforme para todo el Estado. La necesaria adecuación de dichas ofertas formativas a las exigencias de los sistemas productivos y a las peculiaridades del entorno socioeconómico, así como la aplicación del principio de subsidiariedad, recomiendan la participación directa de los poderes autonómicos en la definición de las áreas prioritarias de las ofertas formativas de la formación profesional en sus respectivos territorios.

ENMIENDA NÚM. 80
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en la Disposición Adicional Cuarta, a continuación de «El Gobierno», el siguiente texto: «de común acuerdo con las Comunidades Autónomas y,».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nuestra enmienda al artículo 10.1.

ENMIENDA NÚM. 81
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional Quinta, con el siguiente texto:

«Quinta. Transferencia de la Formación Continua a las Comunidades Autónomas.

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, procederá a iniciar negociaciones con las Comunidades Autónomas que actualmente gestionan la Formación Ocupacional para la transferencia de la Formación Continua.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del principio de subsidiariedad, el mejor conocimiento de los sistemas productivos locales y la aplicación de los principios, de eficiencia y eficacia, aconsejan que aquellas Administraciones autonómicas que han recibido la transferencia del INEM y que ya gestionan la formación ocupacional, sean las mismas Administraciones que gestionen la formación continua, en el ámbito territorial de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 82
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del apartado 1 de la Disposición Final Primera por el siguiente texto:

«La presente Ley se dicta al amparo de la disposición 30ª del artículo 149.1 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

El texto de esta Disposición Final contiene una interpretación extensiva de las competencias estatales, especialmente de aquellas que son exclusivas del Estado. Pretendemos clarificar las competencias aplicables, que deben centrarse únicamente en las referidas a la educación, aceptando con ello una mayor capacidad normativa de las Comunidades Autónomas. Por lo demás, es impropio realizar en un texto legislativo una concreción tan exhaustiva del bloque de constitucionalidad, pues la Constitución atribuye esa labor interpretativa al Tribunal Constitucional y no a las Cortes Generales.

ENMIENDA NÚM. 83 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del apartado 2 de la Disposición Final Primera por el siguiente texto:

«Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, en lo que se refiere a la regulación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema Educativo, es competencia exclusiva del Estado la coordinación del Sistema Integrado de Formación Profesional y Cualificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 1 de la Disposición Final Primera.

ENMIENDA NÚM. 84 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir íntegramente el apartado 3 de la Disposición Final Primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 1 de la Disposición Final Primera.

ENMIENDA NÚM. 85 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del apartado 4 de la Disposición Final Primera por el siguiente texto:

«Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución...» (lo demás sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 1 de la Disposición Final Primera.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 2002.—El Portavoz,
Victoriano Ríos Pérez.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una frase al apartado 1 del artículo 1, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. La presente Ley tiene por objeto la regulación general de dos aspectos básicos de la ordenación de un sistema...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en consecuencia con el resto de enmiendas presentadas.

—————

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 2 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto 2, cambiando el orden correlativo de los restantes.

Se propone el siguiente texto:

«2. El Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones lo integran el conjunto de los Sistemas existentes en las Comunidades Autónomas. Tanto el Estado como las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones Públicas competentes, organizarán y desarrollarán sus actividades dentro de una concepción integral del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en consecuencia con el resto de enmiendas presentadas. Se trata de integrar todos los recursos existentes en las diferentes Administraciones, de forma que se constituya un Sistema Nacional cohesionado.

—————

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 3.b**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«b) Garantizar la equidad en el acceso al Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones, en condiciones de igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Entendemos que con esta redacción que introduce el concepto de equidad en la igualdad de acceso, reflejaría con mayor claridad el carácter de ser un Sistema Nacional Integrado que se persigue con esta Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 3.c) (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto c, cambiando el orden correlativo de los restantes.

Se propone el siguiente texto:

«b) Promoción de la Formación Profesional como elemento de cohesión social, con atención especial a los grupos con mayor dificultad de integración y a los afectados por mayores tasas de desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional, al igual que el resto del Sistema Educativo, es de los principales elementos de cohesión social que el Estado y el conjunto de sus Administraciones debe articular a través de las prestaciones financiadas con fondos públicos. Dicha concepción entendemos debe figurar entre los principios de esta Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De supresión y modificación.

Se propone la supresión del punto 3, pasando el texto del punto 5 a ocupar ese precepto:

«Artículo 3. Fines del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.

El Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones tiene los siguientes fines:

1. Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos de empleo.

2. Promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional.

3. Evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.

4. Incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor que contemplará todas las formas de constitución y organización de las empresas ya sean éstas individuales o colectivas.

5. Favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los trabajadores y la optimización de los recursos dedicados a la formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se entiende que el establecimiento de un sistema de acreditación profesional, dentro del conjunto de fines del sistema Nacional de Formación Profesional, tiene la importancia suficiente para que se le reserve un lugar de preferencia en la relación de éstos.

El fin de «información y orientación» no parece propio de un sistema nacional, sino de una función de desarrollo y gestión autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 1.a)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone, añadir un nuevo párrafo como continuación del primero ya existente, con el siguiente texto:

«En el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, se inscribirán las acreditaciones y cualificaciones reconocidas en los Catálogos Autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende en esta enmienda, reconocer y conocer las ofertas que en el ejercicio del ámbito de competencias de las CC. AA., éstas puedan ofertar exclusivamente en su ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 5, apartado 1, que queda del tenor siguiente:

«Artículo 5. Regulación básica del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.

1. Corresponde a la Administración General del Estado la regulación de los aspectos básicos del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Para ejercer la facultad de coordinación es necesario ostentar el correspondiente título competencial, tal y como se dispone en el artículo 149.1.13 y 149.1.16 de la Constitución y se recoge en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el inciso final:

«Dichas prácticas no tendrán carácter laboral.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley no debe cerrar la posibilidad de que existan, en determinadas condiciones establecidas en la normativa de desarrollo, contratos laborales de formación o prácticas.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. El Gobierno, con la participación de las Comunidades Autónomas y previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta todos los criterios de la Unión Europea. Igualmente se garantizará la actualización permanente del Catálogo, regulándose la participación de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de aprobación, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo, y las diferentes realidades de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en consecuencia con el resto de enmiendas presentadas en las que se resalta la importancia de la

participación de las CC. AA. con competencias, entendemos es necesario introducir estos mecanismo entre otras razones, como un elemento imprescindible para garantizar los objetivos y fines de esta Ley, cuya aplicación ha de realizarse en un contexto de descentralización de muchas de las competencias a que hace mención la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 8, apartado 4, que queda del tenor siguiente:

«Artículo 8.

4. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias de títulos o certificados de validez en todo el territorio nacional, así como los efectos de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La misma de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 5 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«5. A las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con las normas

desarrolladas en los apartados anteriores, les corresponde la declaración de equivalencia, homologación y el reconocimiento de títulos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en consonancia con el resto de enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, punto 3 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 3, cambiando el orden correlativo de los siguientes:

«6. Las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán la oferta de Formación Profesional para su ámbito territorial, a través del correspondiente Catálogo Autonómico de Cualificaciones Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en consonancia con el resto de enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 10, apartado 2, que queda del tenor siguiente:

«1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar las enseñanzas mínimas de los correspondientes Títulos de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

No se debe hablar de «contenidos» sino de «enseñanzas mínimas», dado que éstas a su vez están conformadas por contenidos, objetivos y criterios de evaluación tal y como establece la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE) en su artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. El Gobierno, con la participación previa de las Comunidades Autónomas y tras la consulta al Consejo General de Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los Centros que impartan Ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de Títulos de Formación Profesional y Certificaciones de Profesionalidad, sin menoscabo de las competencias autonómicas en estas materias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en consonancia con el resto de enmiendas presentadas sobre la necesidad de respetar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 17, apartado 1, que queda del tenor siguiente:

«Artículo 17.

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas establecerán, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Formación Profesional y Cualificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Entendemos que la Conferencia Sectorial de Educación es el marco adecuado para evaluar con objetividad la eficacia del Sistema de Formación Profesional en el conjunto del Estado.

Por otra parte, para ejercer la facultad de coordinación es necesario ostentar el correspondiente título competencial, tal y como se dispone en el artículo 149.1.13 y 149.1.16 de la Constitución y se recoge en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

—————

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión de este apartado 2, por ser manifiestamente inconstitucional, al reservar al Estado la normativa de desarrollo sobre determinados preceptos.

—————

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 25 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 2002.—El Portavoz,
Joseba Zubia Atxaerandio.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo 3º.**

ENMIENDA

De modificación.

«... Estatuto de los Trabajadores (en el mismo sentido el actual Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores), que considera la formación profesional como un derecho de los trabajadores; ...» (resto sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo tercero (nuevo inciso).**

ENMIENDA

De adición.

Al párrafo tercero de la exposición de motivos, añadiendo un nuevo inciso.

«... Asimismo debe destacarse la importante labor desarrollada por distintas Comunidades Autónomas, en la línea de aprobar Planes de Formación Profesional y desarrollar estructuras y dinámicas de valorización de las capacitaciones profesionales adquiridas en su respectivo entorno territorial y sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir un reconocimiento integrador de los esfuerzos desarrollados en diferentes Comunidades Autónomas,

que han servido de base para los trabajos del Consejo General de Formación Profesional.

—————

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo cuarto**.

ENMIENDA

De modificación.

«En esta tendencia de modernización y mejora, que se corresponde con las políticas de similar signo emprendidas en otros países de la Unión Europea, se inscribe decididamente la presente Ley, cuya finalidad es la ordenación de un sistema integral de Formación Profesional que, en el ámbito de la competencia...» (resto sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia expositiva con la finalidad de la Ley proclamada posteriormente en el mismo artículo primero de su texto dispositivo.

—————

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo octavo**.

ENMIENDA

De modificación.

«El acceso eficaz a la formación profesional, que se ha de garantizar a los diferentes colectivos, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados, hace que la Ley cuente con los centros ya existentes y trace las líneas ordenadoras básicas de los nuevos Centros Integrados de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 1. Finalidad de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas, así como con adecuación a la distribución territorial de competencias en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

El respeto a la distribución territorial de competencias debe quedar plasmado en la definición del objeto de la Ley en la medida en que propugnamos que el sistema objeto de ordenación debe constituirse mediante la integración coordinada de sistemas territoriales.

—————

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 2. Principios del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales se constituye por el conjunto de los Sistemas que determinen las Comunidades Autónomas, integrando y desarrollando una concepción integral de todas las estructuras públicas al servicio de la formación y la cualificación profesional.

2. El Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales integrará al conjunto de instrumentos y acciones nece-

sarios para promover y desarrollar las ofertas de la formación profesional a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

3. Los Sistemas autonómicos que conforman el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, se regirán por los siguientes principios básicos:

- a) (igual).
- b) El acceso en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos a las diferentes modalidades de la formación profesional, atendiendo de forma especial a las necesidades de los grupos con mayores dificultades de integración en el mercado de trabajo.
- c) La participación y cooperación de los agentes sociales, junto con los poderes públicos, en las políticas formativas y de cualificación profesional.
- d) La adecuación de la formación y de las cualificaciones a los criterios de la Unión Europea, en función de las necesidades del mercado y la libre circulación de trabajadores.
- e) (igual).
- f) La aportación al desarrollo económico y la adecuación a las diferentes necesidades territoriales del sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar del sentido territorial que debe tener a la configuración del Sistema según el orden constitucional, mediante la expresión del mismo como la suma de los Sistemas autonómicos (en términos similares a la regulación vigente del Sistema Nacional de Salud en la Ley General de Sanidad). Se añaden a lo anterior sendas correcciones técnicas de algunos enunciados.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«2. Promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales, tanto de promoción profesional como las encaminadas a la integración social.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir y dotar del sentido completo la referencia a las expectativas personales en relación con la oferta formativa, dado que la realidad demuestra inequívocamente que en muchos casos se persiguen expectativas personal de integración social.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 4. Instrumentos y acciones del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal y como ha quedado definido en el artículo segundo de esta Ley, está formado por los siguientes instrumentos y acciones:

- a) El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, del que formarán parte los datos que compongan los Catálogos de Cualificaciones autonómicos, que ordenará las cualificaciones profesionales identificadas en el mercado de trabajo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación. Dicho Catálogo tendrá una estructura modular con la formación asociada a cada cualificación.
- b) (igual).
- c) El sistema de Títulos de Formación Profesional, ligado al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, con la finalidad de reconocer y evaluar la competencia profesional de las personas, cualquiera que haya sido su vía de adquisición.
- d) La red de centros formativos que oferten el Catálogo de formación asociado al Sistema.
- e) La información y orientación en materia de formación profesional y empleo.

2. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

El Sistema Nacional de formación profesional y cualificaciones, tal y como hemos propugnado en nuestra enmienda anterior se compone de los diferentes Sistemas au-

tonómicos que, a su vez, disponen de los correspondientes Catálogos.

Se incorpora al conjunto de instrumentos el sistema de «Títulos de Formación Profesional», dado que constituye el último y más acabado referente del que derivan los máximos efectos jurídicos, académicos y profesionales para toda la Formación Profesional y para el marco educativo concebido con criterio de integralidad.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 5. Organización del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. Corresponde a la Administración General del Estado la alta inspección y la coordinación de los instrumentos básicos y de sus mecanismos técnicos y metodológicos en el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, organizándose el mismo de acuerdo con la cooperación y participación de las Comunidades Autónomas competentes, así como de acuerdo con la participación de los agentes sociales.

2. El Consejo General de la Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por las Leyes 19/1997, de 9 de junio, y 14/2000, de 29 de diciembre, es el órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y de los agentes sociales, a los efectos de tomar las decisiones que le asigne esta Ley, así como de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, creado por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, es el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de elaborar, coordinar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Además del cambio en el título del precepto, se ha suprimido la atribución a la Administración del Estado de la

facultad de «regulación» en tanto que puede ser comprensiva de una función de dirección que resultaría contraria a lo previsto en el artículo 149.1.30 CE. Asimismo se matiza la descripción de la función de «coordinación» en la línea expresada por el Tribunal Constitucional. Asimismo se matiza la labor del Instituto Nacional de Cualificaciones en tanto coordinador de los datos que suministren al Catálogo Nacional los diferentes Catálogos autonómicos y responsable de aquél.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de los diferentes apartados del artículo 7 en el siguiente sentido:

«Artículo 7. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. Se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable en todo el territorio nacional, que estará constituido por las cualificaciones profesionales identificadas en el sistema productivo y por los contenidos mínimos de la formación asociada a las mismas, organizada en módulos formativos y articulado en un Catálogo Modular Básico de Formación Profesional.

2. Reglamentariamente el Gobierno, con la participación previa de las Comunidades Autónomas competentes en materia de educación y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, entre cuyos datos se contendrán, en todo caso, los suministrados por los Catálogos Autonómicos de Cualificaciones. Asimismo regulará el procedimiento para la aprobación de las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios comunitarios europeos. En dicho procedimiento se atribuirán facultades de propuesta y participación a las Comunidades Autónomas.

3) A los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Cualificación profesional: El conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

b) Competencia profesional: El conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se cambia por completo el esquema centralizado de gestión y decisión que propone el Proyecto. Deben ser las CC. AA. en ejercicio de sus potestades normativas y ejecutivas las que realmente alimenten, tras valorar la realidad de su respectivo tejido productivo, lo necesario para la determinación por el Gobierno de un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que, por otra parte, no debiera definir toda la formación asociada posible, sino únicamente los contenidos mínimos modulares. El resultado es un modelo mucho más realista, participativo y acorde con el reparto constitucional de competencias.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 8. Acreditación de las cualificaciones.

1. Únicamente los Títulos de Formación Profesional acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido y, en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable y tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Son expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos previstos en la Directiva... (sigue igual) ... Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

2. Reglamentariamente el Gobierno, con la participación previa de las Comunidades Autónomas competentes en materia de educación y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará las condiciones para la declaración de equivalencia y la consiguiente obtención de los Títulos de Formación Profesional de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional a quienes hayan obtenido, debidamente acreditadas, las cualificaciones profesionales incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante la experiencia laboral o en procesos de formación, incluidos los no formales. Asimismo el Gobierno regulará las condiciones de homologación de Títulos extranjeros de Formación Profesional.

3. Corresponderá a las Administraciones autonómicas competentes, de acuerdo con las normas referidas en el apartado anterior, las declaraciones de equivalencia, homologación y reconocimiento de títulos que correspondan.

4. Corresponderá a las Administraciones autonómicas competentes la evaluación, acreditación y reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o en procesos de formación, incluidos los no formales, teniendo como referente al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y siguiendo criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de los procesos de valorización.

5. Asimismo dentro de su respectivo ámbito territorial las Comunidades Autónomas podrán establecer enseñanzas o procesos de formación conducentes a la obtención de cualificaciones profesionales, Diplomas o Títulos propios no incluidos en este artículo, que carecerán de efectos académicos plenos y de la habilitación para el ejercicio profesional que las disposiciones legales otorguen a los Títulos con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretenden varios objetivos, a saber: (1) suprimir la dualidad entre Títulos de FP y Certificados de Profesionalidad porque su mantenimiento impide la integración real de los subsistemas actuales de FP; (2) fijar la atribución que como ejecutiva debe corresponder a las CC. AA. para el dictado de los actos administrativos referentes a las declaraciones de equivalencia, homologación y reconocimiento de títulos; (3) aquilatar que el régimen de reconocimiento y la valorización de las cualificaciones profesionales corresponde, también como facultad ejecutiva que es, a las CC. AA., sin perjuicio de la competencia estatal de establecimiento de las condiciones de obtención de Títulos; y (4) habilitar legalmente la existencia de Diplomas o Títulos propios de las CC. AA., algo que resulta factible constitucionalmente siempre que sus efectos queden restringidos al ámbito territorial correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 10. Las ofertas de Formación Profesional.

1. La Administración del Estado, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 149.1.30 de la Constitución

y previa participación de las Comunidades Autónomas competentes en materia de educación y consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los Títulos de Formación Profesional que comprenderán los contenidos modulares mínimos o comunes de la oferta de formación profesional asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias asumidas en los Estatutos de Autonomía, desarrollarán la oferta de formación profesional correspondiente a los Títulos de Formación Profesional, ateniéndose para ello a la estructura modular del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. Las instituciones y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos están obligadas a facilitar a las Administraciones competentes toda la información que sea requerida para el seguimiento, fines estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas.

4. Las ofertas públicas de formación profesional favorecerán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para extender al máximo la oferta formativa y facilitar el acceso a la misma de todos los ciudadanos interesados.

Serán áreas prioritarias que se incorporarán a las ofertas formativas financiadas con cargo a recursos públicos las relativas a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de los países de la Unión Europea, trabajo en equipo y prevención de riesgos laborales.

5. La formación profesional contribuirá al desarrollo cultural, económico y social del Estado y de las diversas Comunidades Autónomas, garantizándose en las ofertas públicas una extensión suficiente y normalizada de la enseñanza en las distintas lenguas oficiales en el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Modificar en el apartado 1º la previsión de que los Títulos agotan la oferta asociada por contrario a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 149.1.30 CE, dado que el mismo atribuye al Estado determinar las «condiciones de obtención», que la jurisprudencia constitucional ha precisado que no incluye la fijación de todos los contenidos formativos sino los mínimos o comunes, para no vaciar las competencias autonómicas. El apartado 2º deja diáfana la competencia de las CC. AA. y no al albur de nuevos reglamentos estatales. En el resto se mejora la ubicación y técnica de contenidos y se establece una garantía indispensable y fundamental, que requiere el desarrollo normalizado de la actividad educativa con respeto a todas la lenguas oficiales en el Estado.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 11. Centros Integrados de Formación Profesional.

1. Se entiende como Centro Integrado de Formación Profesional aquel centro que está autorizado para desarrollar indistintamente dentro de su oferta formativa cualquiera de las modalidades de formación profesional, específica, continua y/o ocupacional.

2. Corresponde a las Administraciones educativas autonómicas, en el ámbito de sus competencias, elaborar la normativa que establezca los criterios de homologación, así como los requisitos necesarios para ser reconocida la condición de Centro Integrado de Formación Profesional, asegurando, a través de la consulta al Consejo General de la Formación Profesional, la homogeneidad en las normas que se establezcan, que deberán garantizar como mínimo:

- La cualificación adecuada del profesorado.
- El equipamiento necesario para desarrollar la formación que asegure las competencias demandadas.
- La relación con las empresas vinculadas a los diferentes sectores a los que repercute la formación impartida en el mismo.

3. En el ámbito de lo dispuesto en esta Ley, las Administraciones educativas autonómicas, en sus ámbitos territoriales, determinarán los Centros Integrados de Formación Profesional, ordenando la creación, autorización y homologación de los mismos en el marco señalado en los apartados anteriores.

4. La Red de Centros Integrados de Formación Profesional estará compuesta por centros públicos y centros privados.»

JUSTIFICACIÓN

Ordenar unos contenidos abiertos y flexibles, que no restrinjan los esquemas de gestión que cada Administración autonómica desee implantar en relación con la búsqueda de niveles de excelencia de los recursos y, sobre todo, suprimir la previsión referente a la habilitación a la Administración del Estado para que pueda crear y sostener centros en territorio de las CC. AA. y generar así una dualidad de redes en el Estado, algo que es notoriamente inconstitucional y que no admite lecturas interpretativas de ningún tipo, pues en el debate constituyente quedó expresamente rechazada toda opción para que la Administración del Estado pueda dirigir o tener bajo su titularidad ningún tipo de centro docente. Además, la competencia del Estado en relación con los centros docentes se agota en el establecimiento de una legislación orgánica estre-

chamente ligada al desarrollo del apartado 7 del artículo 27 CE, por lo que cualquier otro desarrollo corresponde efectuarlo a las CC. AA. Alternativamente, el argumento hipotético de referencia a centros de ámbito laboral conduce igualmente a desechar la titularidad estatal porque la ejecución en dicha materia se asigna constitucionalmente a las Comunidades Autónomas.

—————

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 12. Oferta formativa a grupos con especiales dificultades de integración laboral.

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de los individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, discapacitados, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión social.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la referencia a las Administraciones Locales porque, tal y como se hace aquí, presupone una atribución competencial que no corresponde al presente marco regulador sustantivo y que, además, deberán decidir las Comunidades Autónomas.

—————

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 13. Ofertas formativas no vinculadas al CMFP.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido ha quedado absorbido por otros preceptos.

—————

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 16 y 17.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo... Evaluación y coordinación del Sistema.

1. La evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales tendrá la finalidad básica de garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

2. Corresponde a la Administración General del Estado la coordinación de los instrumentos de información, así como de los aspectos técnicos y metodológicos, en los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

3. Las Administraciones públicas garantizarán, en sus respectivos ámbitos, la calidad de las ofertas formativas, y cooperarán en la definición y desarrollo de los procesos de evaluación del Sistema.»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación es una función ejecutiva asignada a las Comunidades Autónomas, por lo que resulta palmariamente inconstitucional que se atribuya al Gobierno en el apartado 1º del artículo 17 del Proyecto «el establecimiento de los procesos de evaluación».

La cooperación para la definición y desarrollo de los procesos de evaluación en el apartado 2 del artículo 17 del Proyecto se dice que se hará «de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente»... Evidentemente, ya sólo falta que el Gobierno establezca por reglamento cómo hay que cooperar.

Y en fin, lo que sí cabe regular es la coordinación de los procesos de evaluación, lo que en el texto de enmienda queda reflejado con apego a lo que sobre tal función tiene establecido el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo... Observatorio profesional.

1. El observatorio del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, ubicado en el Instituto Nacional de Cualificaciones, promoverá la cooperación entre los observatorios sectoriales y territoriales que existan en todo el Estado y analizará la vigencia de las cualificaciones profesionales.

2. Las funciones del observatorio profesional son:

a) Establecer los procedimientos y convenios necesarios que aseguren la cooperación y el flujo recíproco de información entre los diferentes observatorios profesionales. Dichos convenios contemplarán la participación de los agentes sociales y definirán las especificaciones técnicas de la información a proporcionar y recibir, así como sus contenidos mínimos.

b) Proporcionar información sobre la evolución de la demanda y oferta de las profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo, teniendo en cuenta los sistemas de clasificación profesional surgidos de la negociación colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Crear una estructura para la participación de cuantos agentes realizan actividades de observación analítica del mercado de trabajo, de la que se debe nutrir en todo caso la planificación de la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La competencia para regular la impartición de enseñanzas de FP no reglada por parte de los funcionarios docentes está residenciada en la CC. AA., y será su propia normativa la que declare la compatibilidad por razones de interés público de esa segunda actividad a la que se refiere el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de septiembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Esta circunstancia ya viene recogida en el propio artículo 3 de la Ley 53/1984, así como en el apartado 1 de la propia Disposición Adicional Primera de este Proyecto de Ley que remite a lo «que al efecto determinen las Administraciones competentes».

Por tanto no debe el Estado, por medio de esta Ley, suplir la iniciativa normativa de las CC. AA. en su ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido ha quedado recogido en anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional... Reversibilidad y comunicabilidad de los itinerarios formativos.

Las normas que regulen las condiciones de obtención y homologación de títulos correspondientes a todo tipo de enseñanzas regladas o formales, incluido el acceso a las enseñanzas de nivel superior, así como las referidas a la formación profesional que se disciplinan en la presente Ley, garantizarán la reversibilidad y comunicabilidad de todos los itinerarios formativos de conformidad con criterios técnicos objetivos y polivalentes, estableciendo a tal fin los procedimientos y reglas comunes que permitan a las Administraciones educativas competentes materializar dichas garantías con carácter general y, en su caso, con carácter personalizado.»

JUSTIFICACIÓN

Regular las garantías de reversibilidad y comunicabilidad de todos los itinerarios formativos, como garantías que emanan del desarrollo de un aspecto esencial en el ejercicio del derecho fundamental a la educación y que debe constituir una mandato a todos los poderes públicos y, en particular, al propio Estado cuando regula las condiciones de obtención y homologación de títulos. Dichas garantías, que se concretarán en las llamadas «pasarelas» entre los distintos niveles y modalidades de enseñanzas hoy constituyen una necesidad de primera magnitud en orden a dignificar la Formación Profesional y poder elaborar una nueva política integral de la misma.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional... Formación e innovación.

La innovación y experimentación en materia de Formación Profesional se desarrollará a través de una Red de centros de referencia nacional, especializados en los distintos sectores productivos y cuya titularidad podrá corresponder tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas en función de sus respectivas políticas y planes en materia de investigación científica y técnica.

La programación y ejecución de las correspondientes actuaciones de carácter innovador se llevará a cabo en el marco de lo establecido en esta Ley, mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituye a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 11 del Proyecto, teniendo en cuenta que dicho precepto es oscuro en cuanto al alcance de una red de centro de referencia nacional para la innovación y experimentación. Debe quedar claro que esta no puede ser una nueva vía para que el Estado asuma la titularidad y dirección de centros docentes, sino que debe reconducirse la regulación a la materia de investigación científica y técnica que, como se sabe, tiene carácter concurrente y se materializa tanto desde la Administración estatal como desde la autonómica, con una necesaria implementación de los mecanismos de cooperación, a cuya habilitación expresa se dedica el texto de enmienda.

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional... Financiación.

Con la finalidad de clarificar y vincular las fuentes de financiación de las actuaciones públicas en materia de Formación Profesional a los objetivos de integración que inspiran la presente Ley, el Gobierno adoptará las medidas legislativas y reglamentarias que resulten necesarias a fin de procurar que en el año 2003 quede suprimido el mecanismo de financiación por cuotas de empresarios y trabajadores en las modalidades de Formación Profesional que actualmente lo tienen establecido, de manera que confluyan todas las actuaciones públicas de la Formación Profesional bajo el mismo mecanismo de financiación de naturaleza tributaria.

Asimismo los poderes públicos promoverán políticas de incentivación fiscal para las empresas que presten una atención especial a la Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Articular las bases mínimas para que exista un planteamiento financiero de referencia que respalda a la reforma de la Formación Profesional, cuestión respecto a la que se considera que son imprescindibles dos mandatos claros:

— Que se unifiquen las fuentes de financiación por las que se soporta hoy en día la Formación Profesional, pues

de lo contrario será una auténtica entelequia el objetivo integrador que propugna la Ley. El TC ya precisó que las cuotas de formación no forman parte de los recursos del sistema de seguridad social, el espíritu y letra del Pacto de Toledo sobre la clarificación y separación de fuentes es también aquí aplicable y el contexto europeo es por último una referencia insoslayable que apunta a la pertinencia de que todos los sistemas de formación estén soportados desde la misma fuente de naturaleza tributaria, por ser un activo al que la sociedad en su conjunto debe contribuir equitativa y solidariamente. Además, se eliminarían muchos de los efectos distorsionadores que hoy se proyectan sobre los costes del empleo. Durante este ejercicio y, en su caso, el próximo debieran clarificarse estas cuestiones si es cierto que se pretende una reforma efectiva de la Formación Profesional.

— Que se promuevan políticas económicas fiscales o tributarias que, siguiendo asimismo los modelos de muchos países de la Unión europea, incentiven eficazmente la implicación de la empresa en la inversión en Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de una **nueva Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Transitoria... Certificados de Profesionalidad actualmente vigentes.

Hasta que se produzca la implantación total del sistema de títulos establecido en la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor los actuales certificados de profesionalidad, autorizándose a las Administraciones competentes para la expedición de los mismos de forma transitoria hasta su completa sustitución por los títulos de formación profesional contemplados en el artículo 8 de esta Ley, en la forma que se prevea reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Articular las bases mínimas de un régimen transitorio que posibilite la integración de los subsistemas de Formación Profesional con la vocación de que el Sistema final tenga como referente a los títulos de FP.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Final Primera que quedará redactada como sigue:

«Disposición Final Primera. Título competencial.

Los preceptos de esta Ley se entenderán dictados con carácter prevalente al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución. Asimismo resultarán de aplicación el artículo 149.1.18 de la Constitución, en todo aquello que concierne a las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y el artículo 149.1.7 de la Constitución, en cuanto a las normas que deban producir efectos en el ámbito del sistema de relaciones laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar los títulos competenciales en juego, destacando que la prevalencia corresponde al título de educación (lo que debe propiciar la apertura del texto, reconociéndose espacios de competencias normativas de las CC. AA., además de las competencias ejecutivas). El título estatal referente a la legislación laboral debe entenderse aplicable únicamente cuando se trate de normas dirigidas a producir efectos directos en el mercado de trabajo, quedando desplazado en el grueso de la regulación. Asimismo se especifica el título aplicable al régimen del profesorado. No se requiere, sin embargo, un desglose tan «didáctico» del bloque de constitucionalidad como el que presenta el proyecto, ya que lo único que se consigue es desvirtuar el propio texto constitucional e intentar suplir la labor de la Institución que lo interpreta.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición Final Tercera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Las Comunidades Autónomas que tengan competencia para ello podrán desarrollar la presente Ley. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno o que por su propia naturaleza corresponden al Estado conforme a las previsiones contenidas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la distribución competencial, utilizando para ello el mismo texto que han plasmado anteriores Leyes y que ahora no tiene por qué dejar de suscitar consenso.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 2002.—**Inmaculada de Boneta y Piedra.**

**ENMIENDA NÚM. 127
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)**

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto de la Exposición de Motivos por el siguiente:

«El derecho a la educación recogido en el artículo 27 de la Constitución así como el artículo 40 están directamente ligados a la necesidad de estructurar de una parte, una formación profesional adaptada a las necesidades formativas cambiantes y presentes a lo largo de la vida, para garantizar el pleno desarrollo de la profundidad humana y el respeto a todos los derechos y libertades fundamentales, entre los cuales, se plantea, como inherente a la dignidad humana, el ejercicio real del derecho al trabajo.

Es por ello particularmente importante el Proyecto de Ley de Cualificaciones y de la Formación Profesional, que pretende la renovación del marco normativo y los instrumentos al servicio de los objetivos entre los cuales se deben contemplar como esenciales la visión global de la formación profesional, la integración de sus subsistemas y la correspondencia entre las cualificaciones profesionales —formación— y las necesidades del mercado de trabajo, lo que garantizará, de un lado el acceso al empleo, además de su mantenimiento, promoción y versatilidad para la adaptación a las necesidades cambiantes, lo que redundará en la satisfacción y estabilidad en el empleo.

En esta línea se han producido diversas modificaciones para la adaptación del programa de Formación Profesional, acordado en el seno del Consejo General de Formación Profesional, es fruto del diálogo social y de un Consejo General de Formación Profesional enriquecido institucionalmente gracias a la nueva configuración establecida por la Ley 19/1997, de 7 de junio, que modificó parcialmente su composición en el sentido de dar cabida en su seno a todas las Comunidades Autónomas que configuran el Estado español, incluidas las ciudades de Ceuta y Melilla. Con ello se ha conseguido que se hiciera operativa la cooperación activa de las autoridades laborales y educativas de las Administraciones públicas competentes.

Entre los objetivos básicos del Nuevo Programa figurada creación de un Sistema integrado de cualificación y formación profesional, denominado Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional, que pretende instrumentar un sistema capaz de conseguir el tratamiento global, coordinado, coherente y óptimo de los problemas de cualificación y formación profesional de los diversos colectivos de personas, de las organizaciones y de las empresas.

La definición y establecimiento del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado no origina la creación del Instituto de las Cualificaciones Profesionales que se llevó a efecto por Real Decreto 375/99, de 5 de marzo.

Sentando así el marco normativo y de actuación en el que se desenvuelve hoy la acción de Gobierno en materia de formación profesional, y cumplido el objetivo de la creación del Instituto Estatal de las Cualificaciones, se aborda ahora la creación del Sistema Estatal de Cualificaciones y Formación Profesional que permita la formación a lo largo de la vida, a través de la integración de los tres subsistemas de formación profesional.

Hay que tener en cuenta que el nivel de competencia de los recursos humanos es una de las claves para la competitividad de la economía, el incremento del bienestar de la sociedad en general y el aumento de las posibilidades de creación de empleo. En este sentido, los países más avanzados concretan en acciones de gobierno el establecimiento de los niveles de competencia y los objetivos de cualificación que deben ser alcanzados en los diversos sectores de la producción. De esta forma se consigue que los recursos humanos estén preparados para afrontar los retos de competitividad que se les plantean.

Los países que ya han adaptado un sistema de cualificaciones, han procurado establecer una clara vinculación

entre los requerimientos de la actividad económica y productiva y la competencia profesional de su fuerza de trabajo, y es a partir de esta vinculación cuando el sistema de cualificaciones se convierte en un instrumento decisivo para la planificación y consiguiente mejora de los niveles de cualificación de la población activa. En la actualidad, los diferentes sistemas de cualificaciones se configuran basándose en la competencia profesional, promoviendo a su vez la convergencia entre la oferta y la demanda del trabajo, y consiguiendo una fuerte motivación de cara al aprendizaje.

La misión esencial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional consiste en dar respuesta, acorde con la de otros países desarrollados, a la necesidad de establecer los niveles de extensión y características de la competencia profesional que debe ser alcanzada por las personas en los diversos campos de la actividad productiva.

Todo ello conlleva la necesidad de que las cualificaciones cumplan determinados requisitos, debiendo tener unos rasgos y características fundamentales, como son: a) ajustarse a las necesidades de los procesos productivos; b) Tener valor y significado en el empleo; c) Establecer un amplio abanico de competencias; d) Asegurar la posibilidad de transferir las competencias a diversos contextos productivos; e) Ser reconocidas y aceptadas por los agentes sociales.

A todo esto hay que añadir una de las claves para que el Sistema mejore las posibilidades de formación y la profesionalidad de los trabajadores: que el procedimiento de acceso a las cualificaciones profesionales se adapte a la manera por la que las personas adquieren y desarrollan su competencia a lo largo de su vida activa. Esto quiere decir que deberá tenerse en cuenta tanto el aprendizaje formal, cómo la experiencia laboral, así como cualquier otro tipo de aprendizaje que podríamos denominar como no formal.

Asimismo, para conseguir que un Sistema de Cualificaciones Profesionales contribuya a la transparencia del mercado de trabajo, debe responder también a ciertos requisitos sobre la naturaleza de las cualificaciones, debiendo de tener en cuenta los requerimientos de competencia de los procesos productivos, identificando las funciones que deben realizarse, así como que el agregado de competencias que constituye cada cualificación debe responder a una amplia concepción de la competencia profesional, tanto en amplitud del campo ocupacional que delimiten las mismas, como en la naturaleza de los conocimientos y capacidades que determinen.

Esto significa que la amplia concepción de la competencia profesional, imprime en las personas, la capacidad de ser competente en diversos contextos y la posibilidad de que respondan a una amplia gama de situaciones de trabajo, muchas de las cuales soportan una rápida evolución.

El Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional, por tanto, deberá poseer las características adecuadas, para hacer frente a los siguientes retos:

— La mejora de las cualificaciones de la población adulta y juvenil, que se conseguirá en la medida en que las cualificaciones profesionales se configuren como los refe-

rentes a lograr por las personas en el desempeño de su actividad profesional, convirtiéndose el Sistema de las Cualificaciones en un instrumento para diseñar las estrategias de las políticas de empleo y formación hacia una ampliación de los niveles actuales de cualificación de la población activa. En coherencia con este planteamiento, el Sistema se asienta sobre la especificación de la competencia profesional en torno a los «estándares de competencia» o resultados de las actividades de trabajo, de lo que se espera, en definitiva, de las personas en las situaciones de trabajo de un determinado campo ocupacional.

— La transparencia del mercado de trabajo y del ajuste de la oferta y de la demanda de empleo, que permitirá facilitar la calificación de los demandantes de empleo y mejorar los servicios de orientación e información profesional con vistas a facilitar la ayuda necesaria para la toma de decisiones en cuanto a la carrera profesional de las personas.

— El incremento de la calidad y coherencia del sistema de formación profesional, gracias a la adecuación de la oferta formativa a las necesidades de cualificación de los diferentes colectivos.

Así pues, el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones, como Objetivo del Estado básico del Programa de Formación Profesional, se entrelaza con la consecución paralela de otros tres objetivos: Desarrollar un sistema integrado de información y orientación profesional; garantizar la calidad de la formación profesional y programar la oferta a grupos con necesidades específicas.

Estos retos, requieren de un Sistema de Cualificaciones dotado de unos elementos de carácter estructural sobre los que va a descansar la validez y fiabilidad del propio Sistema, que son:

— Un Catálogo de Cualificaciones Profesionales, formado por unas cualificaciones profesionales que debidamente estructuradas y ordenadas sean el fiel reflejo de los requerimientos de competencia de los procesos productivos y del mercado de trabajo.

— Un Sistema de títulos de formación profesional, ligado al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, que sea capaz de reconocer y evaluar la competencia profesional de las personas cualquiera que haya sido su vía de adquisición.

— Un Catálogo Integrado Modular de formación asociado al sistema de cualificaciones, que actuará como marco orientador y de referencia de las acciones de formación.

— Una red de centros formativos que oferten este Catálogo, organizado en paquetes modulares apropiados a las necesidades de la población activa, tanto ocupada como desocupada y a la población escolar.

A modo de resumen, cabría señalar que el Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional, con una visión integradora de las cualificaciones profesionales, de las diversas formas de adquisición de las competencias profesionales y de la oferta formativa de la formación profesional, deberá contribuir a la creación y mantenimiento del

empleo estable, a la inversión y consiguiente desarrollo de los recursos humanos de las empresas y a la promoción profesional y social de las personas.

Además, el Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional propiciará una oferta formativa más cualificante, con métodos más modernos y flexibles, que redundará en una cualificación profesional de mayor calidad a favor de las personas, cualquiera que sea su situación profesional y personal permitiéndoles encontrar su propia trayectoria en el marco de un sistema productivo más competitivo y de una economía en constante cambio que obliga a adaptaciones constantes en los perfiles profesionales y a un esfuerzo permanente de los trabajadores en cuanto a la actualización de su competencia profesional y de las Administraciones públicas que deben estar preparadas para atender a las nuevas necesidades sociales.

La Ley debe respetar, sin perjuicio de la adaptación de los principios básicos que han de orientar las políticas públicas en materia de formación y cualificaciones profesionales, las competencias de las Comunidades Autónomas asumidas de acuerdo en sus respectivos Estatutos de Autonomía. En este sentido, los objetivos planteados únicamente podrán verse cumplidos con la máxima adaptabilidad y flexibilidad, y el carácter territorial del desarrollo de las políticas en materia de cualificaciones y formación profesional, no deben tomar otro límite que el necesario intercambio de información, de experiencias y la garantía de un intercambio académico y profesional también recíproco.

Del mismo modo, y por la necesidad de abordar la formación profesional como un sistema integral e integrado, en la dirección de integración de todos sus subsistemas, la formación profesional ocupacional, mantenido aún fuera del sistema general de la formación profesional, ha de ser contemplada en su debida entidad dentro de la Ley, abandonando esa situación estanca en la formación que crea una suerte de apartamiento o marginación.»

JUSTIFICACIÓN

Completar los principios que estimamos necesarios deben contenerse en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 128

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del punto, tras «Formativas», el siguiente texto:

«Formativas. Las Comunidades Autónomas intervendrán en función de sus respectivas competencias en la ordenación del sistema, constituyendo un objetivo prioritario, de la Ley la participación de las mismas en la elaboración, desarrollo y gestión de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la Ley a la estructura territorial del Estado y competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 129

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «A dicha finalidad...», debe decir: «A dichos fines ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 130

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 2, quedando el texto como sigue:

«1. El Sistema de Cualificaciones y de la Formación profesional es el conjunto articulado de elementos que establecen y regulan la identificación y adquisición, reconocimiento, evaluación y registro de la competencia requerida de las personas para alcanzar los objetivos de la producción y el empleo. La articulación del Sistema se

realiza mediante instituciones, normas y procedimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora del texto.

ENMIENDA NÚM. 131 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Además, las finalidades deberán ir también dirigidas a:

«1. Incrementar la competitividad de las empresas proporcionando una respuesta eficaz a las necesidades de cualificación que plantea el desarrollo y mejora de los procesos productivos.

2. Conseguir que las personas puedan incrementar las posibilidades de ver reconocidas las competencias profesionales conseguidas mediante cualquier proceso de formación, aprendizaje y experiencia laboral.

3. Proporcionar a las personas una mayor motivación para el progreso en su cualificación profesional y una mayor defensa frente a las necesidades de competencia y cualificación que les plantea su empleo.

Mejorar la transparencia del mercado de trabajo, definiendo y diseñando las competencias profesionales que requieren los procesos productivos.

4. Mejorar las posibilidades de inserción profesional de jóvenes y adultos orientando los planes de formación y empleo.

5. Contribuir a la mejora de la formación profesional en todas sus modalidades, proporcionando un marco de referencia objetivo, eficaz y coherente.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar los objetivos previstos.

ENMIENDA NÚM. 132 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, bis), nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo que sería 3, bis), con el siguiente texto:

«Artículo 3°. Funciones.

El Sistema desarrollará, básicamente, las siguientes funciones:

- Reflejará las necesidades de cualificación de los sistemas de producción de bienes y servicios comunes en todo el territorio del Estado, y de análisis del sistema productivo a partir de su evolución.

- Servirá de marco de referencia para la permanente actualización de las ofertas de todas las modalidades de formación profesional y para fundamentar los sistemas de acreditación y de calidad de las mismas, incluido el de Formación Profesional continua de ocupados, la práctica y experiencia laboral, los programas de Garantía Social y los contratos formativos y cualquier otra modalidad de formación para la inserción laboral que puedan establecerse por las administraciones competentes.

- Orientará para la clasificación y calificación profesional de los demandantes de empleo.

- Suministrará a los interlocutores sociales información sistematizada sobre el Sistema de Formación Profesional del Estado y Cualificaciones que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.

- Facilitará una adecuada transparencia en el mercado laboral (interno y externo) optimizando el encuentro entre la oferta y la demanda de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 133 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir al texto correspondiente al artículo 4 por el siguiente:

«Artículo 4°. Elementos estructurales del Sistema.

Los elementos estructurales del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional del Estado son:

1. Un conjunto de cualificaciones profesionales ordenadas en un Catálogo de Cualificaciones Profesionales.
2. Un dispositivo de evaluación, reconocimiento y certificación de las competencias profesionales.
3. Un Catálogo Integrado Modular de formación asociado al sistema de cualificaciones.
4. Una red de centros formativos que oferten este Catálogo de formación asociado al sistema.
5. La evaluación y mejora de la calidad del Sistema, de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado que proporcione la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 134 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto correspondiente al artículo 5 del Proyecto de Ley por el siguiente:

- «1. Se establecerá el procedimiento que permita coresponsabilizar a las Comunidades Autónomas en la elaboración, desarrollo y ejecución del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional del Estado sin perjuicio de las competencias que correspondan a las mismas en el ámbito de sus respectivos territorios.
2. Se establecerá igualmente el procedimiento para la participación de los agentes sociales en el Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional del Estado.
3. Los procedimientos mencionados en el apartado primero de este artículo se acordarán en el seno del Consejo General de la Formación Profesional, de conformidad con la normativa reguladora del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo manifestado en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 135 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, punto 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone crear un nuevo punto, el 4, del artículo 7 con el siguiente texto:

«4. Vigencia y revisión de las cualificaciones profesionales.

La vigencia de las cualificaciones profesionales estará condicionada por la observación de los cambios en ellas producidas, fruto de los avances acaecidos en los procesos de producción de bienes y servicios y en la organización de las empresas.

La observación de los procesos productivos, del trabajo, del empleo, y de la formación, será acometida por la red de observatorios de naturaleza sectorial y territorial en cooperación con el Instituto de las Cualificaciones del Estado, a fin de observar la evolución de las cualificaciones, la innovación tecnológica y organizativa.

A partir de estos estudios y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años, la Administración general del Estado a instancia propia o a solicitud de las administraciones implicadas del Consejo General de la Formación Profesional o de los agentes sociales, procederá a revisar y, en su caso, actualizar las cualificaciones profesionales del Catálogo o incorporar otras nuevas a fin de garantizar su permanente adecuación a los requerimientos del mercado de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, punto 5.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone crear un nuevo punto, el 5, del artículo 7 del Proyecto de Ley con el siguiente texto:

«5. Valor y efectos de las Cualificaciones Profesionales del Sistema del Estado.

a) El Catálogo de Cualificaciones Profesionales será el referente de especificación de competencia para el diseño y contenido de los Títulos, Certificados y Certificados de Competencia a que se refiere la Directiva 91/52. Las personas que hayan obtenido alguna de las acreditaciones de formación establecidas en la citada normativa, que se correspondan con una determinada Cualificación Profesional del Catálogo, tendrán ya reconocida la competencia que constituya la referencia de dichas formaciones.

b) Las personas que hayan demostrado los estándares de competencia incluidos en una unidad de competencia (por vía formativa o por vía de evaluación directa de la competencia) podrán capitalizarlos para la obtención alguna de las acreditaciones de formación establecidas en la Directiva 91/52.

c) La Administración Laboral tomará como base las cualificaciones profesionales del Catálogo para la clasificación y calificación profesional de los demandantes de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 137 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto correspondiente al artículo 8 del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Artículo 8.

1. Definición y alcance.

Es un conjunto coherente de normas, procedimientos y registros que establece, con validez y fiabilidad, como reconocer, evaluar, certificar y acreditar la competencia de las personas, en relación con las establecidas en el Catálogo de Cualificaciones profesionales, conforme a lo establecido en la Directiva 92/51 sobre reconocimiento de formaciones profesionales.

Responde al objetivo del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado de promover la integración de las diversas formas de adquisición de la competencia profesional de manera que el acceso a las cualificaciones profesionales para la población sea posible bien mediante acciones de formación profesional o bien mediante el reconocimiento de la competencia lograda a lo largo de la vida laboral e incluso del aprendizaje informal.

2. Evaluación y Certificación de la Competencia.

Este sistema debe estar formado por:

- a) Un dispositivo de evaluación y reconocimiento de la competencia.
- b) Un dispositivo de acreditación de la competencia.

La finalidad principal del dispositivo de evaluación y reconocimiento de la competencia será asegurar al conjunto de la población un proceso de evaluación de competencias válido y fiable y el reconocimiento de la competencia adquirida en formas y lugares diversos y en distintos períodos de tiempo. Este dispositivo se adecuará a la forma por la que las personas adquieren y desarrollan su competencia a lo largo de su vida laboral.

Las certificaciones de la competencia obtenidas en los procedimientos de reconocimiento y evaluación de la competencia podrán ser utilizados por las personas para obtener las acreditaciones correspondientes a los niveles 3,2 y 1 (Título, Certificado y Certificado de competencia) de acuerdo con la Directiva 92/51.

3. Acreditación de la competencia profesional.

La acreditación debe ser una forma oficial y común de certificación y registro de la competencia conseguida por las personas en todo el territorio del Estado.

Los elementos de este sistema son:

1.1. Un Registro General de Cualificaciones Profesionales, donde constará la relación nominal de los poseedores de certificaciones de competencias. Deberá existir un Registro en cada Comunidad Autónoma y el Registro del Estado, ubicado en el Instituto de las Cualificaciones del Estado, recogerá la información de los diversos registros territoriales.

1.2. Una Tarjeta Personal de Competencias o cartilla de cualificaciones, que mostrará las unidades de competencia y las cualificaciones profesionales conseguidas por las personas, convirtiéndose en el documento acreditativo de las certificaciones del Sistema de Cualificaciones. Para

ello se tomará como referencia la Directiva 92/51 y la Resolución 96/c 224/04, adoptada por el Consejo de Europa.

4. Acceso a las Cualificaciones.

Las Cualificaciones Profesionales será accesibles a todas las personas que sean capaces de demostrar las competencias correspondientes. En consecuencia, no supondrán ni originarán barreras o prácticas discriminatorias por razones de lengua, sexo, raza o creencias.

Las personas podrán acceder a las certificaciones del Sistema de Cualificaciones a través de procesos formativos que a tal efecto se diseñen. Para facilitar la vía formativa y dar coherencia a las diferentes acciones formativas que desde los distintos subsistemas se establezcan se diseñará un “Catálogo Modular Integrado” de formación profesional específica asociado al Catálogo de Cualificaciones. Este catálogo modular, complementado, en su caso, con formación de base, permitirá, en unión de otros factores del proceso formativo, conseguir la competencia especificada en las cualificaciones profesionales.

En cualquier caso, la población activa podrá acceder a las cualificaciones profesionales correspondientes y ver reconocida su competencia, adquirida tanto a través del desempeño de las actividades de sus puestos de trabajo, como del aprendizaje y formación adquirida dentro y fuera de la empresa.

5. Los establecido en los puntos anteriores lo será sin perjuicio de las competencias, desarrollo y gestión de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora del sistema de acceso a las cualificaciones y mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 138 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 9, 10 y 11.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir los textos de los artículos 9, 10 y 11 por los siguientes:

TÍTULO II.

SISTEMAS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 9. De las modalidades de la Formación Profesional.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, la formación profesional comprenderá la formación profesional inicial y las formaciones posteriores dirigidas a los adultos y a los jóvenes, ya insertados en la vida activa o próximos a la inserción. Estas formaciones posteriores constituyen la formación continua. La Formación Inicial podrá ser específica u ocupacional.

2. La Formación Profesional tendrá como referente el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado referido en el Capítulo I.

Asimismo, la Formación Profesional podrá atender a otros tipos de Formación, bien de especialización o bien de actualización, demandadas por los sectores productivos, y no vinculados al catálogo modular.

3. La formación profesional inicial tendrá por finalidad proporcionar, tanto a los jóvenes como a los adultos, una preparación completa y sistemática para el ejercicio de una profesión u ocupación o para desempeñar un empleo.

4. La formación profesional se dirigirá a todos los sectores productivos, de bienes y servicios, y preparará, según las modalidades correspondientes, para el trabajo por cuenta ajena, el trabajo autónomo y la libre actividad profesional.

5. A los efectos de lo dispuesto en esta ley se denominará formación profesional específica, a la formación profesional, inicial o continua, desarrollada en el ámbito de la administración educativa que tendrá por finalidad que los jóvenes y adultos —y en particular los alumnos del sistema educativo— adquieran los conocimientos, capacidades, actitudes y valores necesarios para el desempeño de una profesión y/o para la adquisición de la competencia profesional que especifica el Catálogo de Cualificaciones del Estado al que se refiere el Capítulo III.

6. A los efectos de lo dispuesto en esta ley se denomina profesión a una ocupación de gran amplitud y cierto nivel que implica la posesión de conocimientos y capacidades de carácter especializado y la capacidad de adaptación a los cambios en los modos de producción.

7. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se denominará Formación Profesional Ocupacional a la Formación Profesional Inicial y/o Continua desarrollada en el ámbito de la Administración Laboral que tendrá por finalidad que la población activa adquiera o actualice los conocimientos, capacidades y actitudes profesionales necesarias para el desempeño de una ocupación o un puesto de trabajo, y/o para la adquisición de la competencia profesional que especifica el Catálogo de Cualificaciones del Estado al que se refiere el artículo...

8. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se llamará ocupación a un conjunto de puestos de trabajo que tienen afinidad en las técnicas y modos operativos característicos que intervienen en el desempeño de los mismos.

9. A los efectos de lo dispuesto en esta ley se denominará Formación Profesional Continua a la formación profesional, desarrollada por las empresas, los trabajadores o sus respectivas organizaciones, dirigidas, tanto a la actualización de la competencia profesional, como a la cualificación o recualificación de los trabajadores ocupados mediante la adquisición de la competencia profesional que es-

pecífica el Catálogo de Cualificaciones del Estado al que se refiere el artículo..., así como la formación dirigida al reciclaje de la población activa ocupada.

Esta Formación Continua se organizará y gestionará en base a los diferentes acuerdos interprofesionales firmados entre los Agentes Sociales y las Administraciones competentes.

10. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se denominará formación asociada al Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional del Estado a la formación profesional, inicial o continua, que tiene por finalidad la preparación de los jóvenes y adultos para la adquisición de la competencia profesional que especifica una Cualificación del Estado, una Unidad de Competencia o un conjunto de Unidades de las que componen el Catálogo de Cualificaciones regulado en la presente ley. La Formación Asociada al Sistema de Cualificaciones tendrá la composición y características establecidas en la presente ley.

Artículo 10. De las finalidades generales de la Formación Profesional.

1. La formación profesional contribuirá a hacer efectivo el derecho al trabajo asegurando la preparación y la actualización profesional necesarias.

2. La formación profesional favorecerá el desarrollo de las capacidades personales y profesionales de jóvenes y adultos.

3. La formación profesional favorecerá la promoción social y el acceso a los diferentes niveles de la cultura y de la cualificación profesional de jóvenes y adultos.

4. La formación profesional contribuirá al desarrollo cultural, económico y social del Estado y de las diversas Comunidades Autónomas.

Artículo 11. Del ámbito de la Formación Profesional.

La formación profesional se dirigirá a todos los sectores productivos y preparará, según las modalidades correspondientes, para el trabajo por cuenta ajena, el trabajo autónomo y la libre actividad profesional.

Artículo 12 (nuevo). Del derecho a la Formación Profesional.

1. Todas las personas que residan y/o trabajen en España tendrán derecho a una formación profesional que les permita, según su vocación y aptitudes, la preparación profesional necesaria para conseguir o propiciar la primera inserción, la cualificación o recualificación profesional necesarias en el empleo, la puesta al día de su competencia y la promoción profesional.

2. El Gobierno regulará el ejercicio efectivo del derecho a la formación profesional y, particularmente, el derecho a la formación continua de la población activa.

Artículo 13 (nuevo). De los Centros Integrados de Formación Profesional.

1. Se entiende como centro integrado de Formación Profesional aquel centro que está autorizado para desarrollar dentro de su oferta formativa, Formación Profesional Específica, Formación Continua y/o Formación Ocupacional. Asimismo, deberán estar autorizados para ofertar Formación Asociada al Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado, concretada en el Catálogo Integrado Modular.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan formación del Catálogo Modular, a través de distintas modalidades, tales como presencial, a distancia y mixta.

2. Las Administraciones, general y autonómicas elaborarán en el ámbito de sus competencias, la normativa que establezca los criterios de homologación, así como los requisitos mínimos necesarios para ser reconocida la condición de centro integral de Formación Profesional asegurando una homogeneidad en las normas que se establezcan, debiéndose garantizar al menos:

- La cualificación adecuada del profesorado.
- El equipamiento necesario para desarrollar la formación que asegure las competencias demandadas.
- Relación con las empresas vinculadas a los diferentes sectores a los que repercute la formación impartida en el mismo.

3. En el ámbito de lo dispuesto en esta Ley, las administraciones, en el ámbito de sus competencias determinarán los centros integrales de Formación Profesional en cada una de las Comunidades Autónomas.

4. La Red estará integrada por centros públicos y centros privados.

Artículo 14 (nuevo). De la Formación Profesional Específica.

1. La Formación Profesional Específica que se deriva de la LOGSE, es competencia de la Administración educativa, general o autonómica, en función de las transferencias efectuadas o que se efectúen. Comprende, la Formación Profesional Específica impartida a través de los correspondientes ciclos formativos de Grado Medio y Superior y la Formación Asociada al Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado. Además, incluye las competencias básicas que se proporcionan a través de la ESO y el Bachillerato.

2. La Formación Profesional específica, facilitará la incorporación de los y las jóvenes a la vida activa y contribuirá y atenderá mediante la formación continua, a la formación permanente de los ciudadanos y a las demandas de cualificación del sistema productivo.

3. La Formación Profesional Específica, capacitará para el desempeño de una profesión y conducirá a una titulación con validez académica y profesional, así como a certificaciones del Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado.

4. La posesión de una titulación de Formación Profesional Específica facultará para el ejercicio de una profesión regulada.

5. La Formación Profesional Específica se regulará por lo establecido en el capítulo 4º de la LOGSE, se organizará de manera modular teniendo como referente el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado y se basará en las competencias profesionales en él definidas. Así mismo incorporará aquellos otros módulos de carácter científico-técnico y de base necesarios para alcanzar las finalidades propias de esta modalidad formativa.

6. Las competencias profesionales alcanzadas a través de la formación modular, serán certificables, de manera independiente a los títulos, ajustándose a lo previsto en esta ley y basándose en el Sistema de Formación Profesional y Cualificaciones del Estado, de lo que se deriva su transparencia, reconocimiento y convalidación con los restantes sistemas de Formación Profesional.

7. Para la obtención de estas certificaciones, se podrá tener en cuenta la experiencia laboral o la autoformación, para lo cual la administración educativa, general o autonómica, en el ámbito de sus competencias, pondrá en marcha un sistema de reconocimiento y evaluación de la población activa, ajustándose a lo previsto en esta ley.

8. La Formación Profesional específica deberá garantizar una formación general que asegure la polivalencia necesaria para el desarrollo de una actividad profesional, ocupación o puesto de trabajo, a lo largo de la vida activa de las personas.

9. La Administración Educativa, general o autonómica, podrán, en el ámbito de sus competencias, definir los módulos profesionales necesarios para la consecución de un título profesional.

10. Las Administraciones Educativas en el ámbito de sus competencias fomentarán la creación, adecuación y puesta en marcha de Centros Integrales de Formación Profesional, definiendo los criterios para su autorización.

11. Las Administraciones Educativas y las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, definirán y regularán la nueva forma de organización y gestión de los Centros Integrales de Formación Profesional, así como la manera por la que los funcionarios docentes adscritos a los centros públicos pueden impartir Formación Profesional reglada y no reglada.

Artículo 15 (nuevo). De la Formación Profesional Ocupacional.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, la Formación Profesional Ocupacional se dirige prioritariamente a potenciar la inserción y reinserción profesional de la población demandante de empleo, mediante la cualificación, recualificación o puesta al día de sus competencias profesionales, que podrá acreditarse mediante las certificaciones correspondientes.

2. La oferta formativa ocupacional se instrumentará en función de las características de la población desem-

pleada, distinguiendo, la dirigida a jóvenes en búsqueda de su inserción, la dirigida a personas adultas que necesitan reinserirse profesionalmente, y finalmente, la orientada a colectivos específicos con especiales dificultades para su inserción y reinserción profesional.

3. Para ello organizará su formación de manera modular, teniendo como referente el Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional del Estado, y basándose en las competencias profesionales en él definidas.

4. De conformidad con el principio básico de integración del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional, serán certificables las competencias profesionales alcanzadas a través de las acciones de formación ocupacional, que se ajusten a lo previsto por el Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional del Estado, de lo que se derivará su transparencia, reconocimiento y convalidación en los restantes subsistemas.

5. La Administración laboral, general o autonómica, podrán, en el ámbito de sus competencias, definir los módulos profesionales necesarios para la consecución de un certificado de profesionalidad.

Artículo 16 (nuevo). De la Formación Profesional Continua.

1. La formación profesional continua tendrá por finalidad que la población activa mantenga o incremente sus conocimientos, capacidades y actitudes profesionales y se mantenga adaptada al desarrollo tecnológico y a la evolución del empleo. Comprenderá las siguientes modalidades.

a) La formación continua de incremento de la cualificación, que tendrá por finalidades aumentar la competencia y la eficacia en el empleo o la ampliación de la capacidad de adaptación del trabajador, conduciendo, por lo general, a una cualificación adicional, y en ciertos casos, a una promoción.

b) La formación continua de recualificación, que tendrá por finalidad preparar a las personas para el ejercicio de otra forma de actividad ocupacional o para volver al trabajo después de una prolongada inactividad.

c) La formación continua de actualización, que tendrá por finalidad la puesta al día de la población activa de sus conocimientos, capacidades y actitudes según las necesidades de evolución del empleo como consecuencia de los cambios tecnológicos y organizativos de los procesos de producción.

d) La formación continua de especialización, que tendrá por finalidad proporcionar a la población activa y, en especial, a la población desempleada, con perspectivas próximas de empleo, la preparación específica necesaria para el desempeño de un puesto de trabajo concreto.

5. De conformidad con el principio básico de integración del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional serán certificables las competencias profesionales alcanzadas a través de las acciones de formación continua y/o la experiencia laboral, adquiridas en la empresa, que se

ajustan a lo previsto por el Sistema de Cualificaciones del Estado, de lo que se derivará su transparencia, reconocimiento y convalidación en los restantes sistemas.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar el conjunto integrado del Sistema de Formación Profesional, contemplando sus distintos subsistemas.

ENMIENDA NÚM. 139 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17**.

ENMIENDA

De modificación.

Los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 pasan a convertirse en 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 140 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.2** (ahora 22.2).

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir a partir de «Nacional» hasta el final del párrafo.

El párrafo terminaría en: «... procesos de evaluación del Sistema».

JUSTIFICACIÓN

La colaboración y cooperación hace reiterativa la última parte del párrafo, toda vez que presupone la información y aportación de datos necesarios para tal cooperación.

ENMIENDA NÚM. 141 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

«Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán desarrollar la presente Ley sin perjuicio de la habilitación general del Gobierno del Estado para desarrollar, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, aquellas materias de su competencia con arreglo, tanto a esta Ley como las que se contienen en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias respectivas del Gobierno Central y Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 142 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto, que sería 5, con el siguiente texto:

«Lo establecido en los apartados anteriores lo será sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Constitución y en relación con el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al ordenamiento jurídico y a la singularidad de tratamiento de los principios indicados.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 2002.—El Portavoz Adjunto, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 1. Finalidad de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de cualificaciones y formación profesional que responda con equidad, eficacia y transparencia a los derechos individuales y a las demandas sociales y de los sectores productivos.

2. Toda persona que resida o trabaje en España tendrá derecho a una formación profesional que le procure, según su vocación y aptitudes, la preparación profesional necesaria para conseguir la primera inserción en el mercado laboral, la cualificación o recualificación profesional necesarias en el empleo, la puesta al día de su competencia o la promoción profesional.

3. Las diferentes Administraciones públicas y los agentes económicos y sociales se coordinarán con la debida eficacia para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La formación es el instrumento para adquirir las cualificaciones que demanda el sistema productivo y el mercado laboral. En consecuencia, parece obvio que primero hayan de identificarse las cualificaciones para, a partir de ahí, determinar la oferta formativa.

Por otra parte, el reconocimiento del derecho a la formación profesional debe formar parte de la finalidad de la Ley, al igual que la necesaria coordinación entre las diferentes Administraciones públicas y participación de los agentes económicos y sociales por su implicación en el proceso de elaboración y desarrollo del sistema integral de cualificaciones y formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 2. Principios del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se rige por los siguientes principios básicos:

a) Promover el desarrollo personal y el ejercicio del derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio, la satisfacción de las necesidades del sistema productivo y del empleo y la formación a lo largo de toda la vida.

b) Garantizar el acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la formación profesional.

c) Asegurar la participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas de cualificación profesional y formativas.

d) Adecuar las cualificaciones y la formación a los criterios de la Unión Europea en función de los objetivos del mercado único y la libre circulación de trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adecuar el contenido de la norma a su título.

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 3. Fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tiene los siguientes fines:

1. Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo.
2. Identificar y establecer las cualificaciones profesionales con validez y significación en todo el territorio del Estado, de acuerdo con las necesidades del sistema productivo y del mercado laboral.
3. Evaluar, reconocer y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.
4. Promover una oferta integrada de formación profesional de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios.
5. Proporcionar a los interesados información y orientación sobre las cualificaciones profesionales y en materia de formación profesional.
6. Garantizar la equidad del conjunto del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Reordenación de los fines del sistema, subrayando la preeminencia de la cualificación sobre la formación, instrumento de aquélla.

ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 4. Componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Los componentes básicos del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional son, al menos, los siguientes:

- a) El catálogo nacional de cualificaciones profesionales.
- b) El sistema de reconocimiento, evaluación y certificación de las cualificaciones profesionales.
- c) El catálogo, organizado modularmente, de formación asociada a las cualificaciones profesionales.
- d) El sistema de información y orientación profesional.

e) Los procedimientos de evaluación y control de calidad de la acreditación y certificación de las cualificaciones profesionales y de la formación profesional impartida para su adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto que se enmienda confunde los instrumentos con los componentes que integran el sistema, de ahí que, a parte de nominarlos adecuadamente, se haya procedido a la ordenación sistemática de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 5. Coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

1. La Coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional será realizada por la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias del Consejo General de Formación Profesional, órgano máximo consultivo, de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional.

2. Corresponden a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, al menos, las siguientes funciones:

— Establecer anualmente, en coordinación con las Comunidades Autónomas y con la colaboración de los agentes sociales, los objetivos de cualificación profesional del Estado.

— Definir y actualizar, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, garantizando la participación de los agentes sociales en su elaboración.

— Establecer, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y con la participación de los agentes sociales, un sistema de reconocimiento, evaluación y certificación de las cualificaciones profesionales.

— Elaborar, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y con la colaboración de los agentes sociales, un catálogo modular de formación asociada a las cualificaciones profesionales.

— Promover, en coordinación con las Comunidades Autónomas y con la participación de los agentes sociales, el desarrollo de un sistema de información y orientación profesional.

— Garantizar, en coordinación con las Comunidades Autónomas, el rigor y la calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

— Establecer, en coordinación con las Comunidades Autónomas, los criterios de la financiación pública del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

3. El Director de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tendrá categoría de Secretario de Estado y será nombrado por el Ministro de Economía.

4. En la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional existirán dos órganos de gobierno colegiados, presididos ambos por el Director de la Agencia:

a) El Comité interministerial, que estará integrado por los Directores generales de los Departamentos ministeriales que tengan relación con las cualificaciones y la formación profesional.

b) El Consejo Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, integrado por una representación de la Administración General del Estado y una representación de cada Comunidad Autónoma.

5. Para el desarrollo de sus funciones la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional dispondrá de dos institutos dependientes de ella:

a) El Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales, al cual corresponde, al menos, y con la participación activa y estable de los representantes designados por los agentes sociales, proponer a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional las diferentes cualificaciones profesionales que han de integrar el catálogo nacional, los diferentes módulos formativos que han de integrar el catálogo modular de formación asociada a las cualificaciones y el sistema de reconocimiento, evaluación y certificación de las cualificaciones.

b) El Instituto de Calidad de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, al cual corresponde promover un sistema de información y orientación profesional y desarrollar medidas orientadas a garantizar la calidad en la formación profesional y en los procedimientos de acreditación de las cualificaciones profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La articulación de un sistema tan complejo de decisiones y actuaciones que exige la coordinación con las Comunidades Autónomas y participación de los agentes sociales, requiere dotarse de unos instrumentos bien defini-

dos, funcionales y consensuados que permitan ensamblar los grandes objetivos y programas de actuación.

ENMIENDA NÚM. 148 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 6. De la colaboración de las empresas, de los agentes sociales, de las Administraciones locales y de otras entidades.

Para el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se promoverá la colaboración de las empresas, de los agentes sociales, de las Administraciones locales, de las universidades, de las Cámaras de Comercio y de entidades de formación. La citada colaboración, que se instrumentará mediante los oportunos convenios y acuerdos, se producirá, entre otros, en los ámbitos de la formación del personal docente, la formación de los alumnos en los centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, que en ningún caso tendrán carácter laboral, así como en la orientación profesional y la participación de profesionales cualificados del sistema productivo en el sistema formativo. Se establecerán incentivos para favorecer una mayor colaboración de las empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y necesidad de contemplar el establecimiento de incentivos que favorezcan la colaboración de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 149 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el «Título I» constituya un «Título II».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 150 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 7. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo, con valor y reconocimiento en todo el territorio del Estado, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea.

2. El Gobierno, a propuesta de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y previo informe del Consejo General de Formación Profesional, aprobará, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la estructura constitutiva de una cualificación profesional y el plan de elaboración del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Igualmente se garantizará la actualización del Catálogo de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.

3. Corresponde a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de Formación Profesional, el establecimiento y la aprobación de las Cualificaciones Profesionales del Catálogo Nacional.

4. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Cualificación profesional, el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

b) Competencia profesional, el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a la exigencias de la producción y el empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez más se trata de dar prioridad al establecimiento de las cualificaciones, a las que debe ir asociada la formación.

Por otra parte, la Agencia Nacional, creada en la enmienda al artículo 5 de este Proyecto de Ley, garantiza la coordinación y participación de todos los implicados en la identificación de las cualificaciones que demanda nuestro sistema productivo, sin perjuicio de las competencias del Consejo General de la Formación Profesional.

A su vez, se articulan plazos concretos para el establecimiento de las cualificaciones que conforman el Sistema, imprescindibles para darle operatividad a la norma.

ENMIENDA NÚM. 151 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 8. Evaluación, acreditación y certificación de las cualificaciones profesionales.

1. A propuesta de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de Formación Profesional, el Gobierno aprobará, en el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Sistema de Reconocimiento, Evaluación y Certificación de las Cualificaciones Profesionales.

2. Las competencias obtenidas mediante la experiencia laboral o en procesos de formación, debidamente acreditadas serán reconocidas a efectos profesionales y, en su caso, académicos, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. El reconocimiento de las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún Título de Formación Profesional o Certificado de Profesionalidad, se realizará a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente Título o Certificado.

4. El Gobierno, a propuesta de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias a las que aluden los apartados anteriores, así como los efectos de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La Agencia Nacional, como órgano de coordinación y participación, garantiza la presencia de todos los sectores

implicados, sin perjuicio de las competencias del Consejo General de la Formación Profesional, en la determinación del Sistema de Reconocimiento, Evaluación y Certificación de las Cualificaciones Profesionales, otro de los componentes del Sistema, el cual deberá aprobarse dentro del plazo establecido, circunstancia imprescindible para la operatividad de la norma.

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el «Título II» constituya un «Título III».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 9. La Formación Profesional.

1. La formación profesional comprende el conjunto de enseñanzas y acciones que capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y ocupaciones, el acceso al empleo y la reinserción profesional. La formación profesional incluye enseñanzas regladas de formación inicial, acciones de formación inicial u ocupacional dirigidas a la inserción o reinserción laboral de los trabajadores desempleados, así como acciones de formación continua dirigidas a la actualización y promoción de los trabajadores ocupados.

2. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, regulará el permiso de formación así como las demás condiciones que permitan el ejer-

cicio efectivo del derecho a la Formación Continua de la población activa ocupada. Asimismo, el Gobierno, de acuerdo con los agentes sociales, regulará la participación de estos últimos en la gestión de las acciones de Formación Continua subvencionadas con fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incorporar en la Ley la definición de los tres subsistemas que han de ser integrados. A su vez, garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la formación continua, con la participación de los agentes sociales.

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 10. Formación Asociada al Sistema de Cualificaciones.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se denomina Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones a la formación profesional que tiene por finalidad la adquisición de la competencia profesional que especifica una Cualificación Nacional, una Unidad de Competencia o un conjunto de Unidades de las que componen el Catálogo de Cualificaciones Profesionales al que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

2. La Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones se organizará en un Catálogo de Formación, de estructura modular, para que pueda asociarse y corresponderse con las diversas unidades y ámbitos de competencia especificados en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. Corresponde a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de la Formación Profesional, establecer y actualizar el Catálogo Modular de Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de articular en la Ley la formación profesional que tiene por finalidad la adquisición de las competencias profesionales que integran las cualificaciones.

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 11. Centros de Formación Profesional.

1. El Gobierno, a propuesta de la Agencia Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, y oído el Consejo General de la Formación Profesional, establecerá los requisitos mínimos que deben reunir los centros públicos y privados autorizados u homologados que impartan la Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones, así como su régimen de funcionamiento y gestión.

2. Se considerarán Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

3. Los Centros Integrados de Formación Profesional tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

- a) El Director, elegido por el Consejo de Centro.
- b) El Consejo de Centro es el órgano de participación de los sectores afectados en el control y gestión de los Centros Integrados sostenidos con fondos públicos. En este órgano estarán representados, al menos, los profesores, padres, alumnos, el personal de administración y servicios, las centrales sindicales y organizaciones empresariales de mayor representatividad y la Administración Local. Los centros privados y concertados contarán, además, con una representación del titular del centro.

La Administración competente establecerá la representación numérica de los miembros que componen el Consejo de Centro, así como su organización y funcionamiento, y la determinación de los demás órganos de gobierno, unipersonales y colegiados.

4. Corresponderá a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación, autorización y homologación de los Centros Integrados de Formación Profesional.

5. Las Comunidades Autónomas podrán establecer Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional, especializados por sectores productivos y atendiendo a los trabajos realizados por el Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales, con la finalidad de desarrollar acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores.

6. Las Comunidades Autónomas podrán acordar con la Administración General del Estado, mediante convenios

de colaboración y en el ámbito de sus respectivas competencias, los Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional que sean de referencia para los distintos sectores productivos.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de los requisitos mínimos que deben reunir los centros públicos y privados autorizados u homologados que imparten la formación asociada al Sistema de Cualificaciones, debe hacerse a propuesta de la Agencia Nacional, órgano que asegura la coordinación con las Comunidades Autónomas y la participación de los agentes sociales, y como garantía de calidad.

A su vez, se garantiza la participación de la comunidad educativa, de la Administración Local y de los agentes sociales en los órganos colegiados de gobierno de los Centros Integrados de Formación Profesional, y la elección democrática de su Director por el Consejo de Centro.

También se impulsa la creación por las Comunidades Autónomas de los Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional y la colaboración del Estado con las Comunidades Autónomas en la determinación de aquellos de estos Centros que sean referente para los distintos sectores productivos.

De otra parte, era imprescindible mejorar la redacción técnica de este artículo a fin de precisar la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, para no invadir la competencia exclusiva de estas últimas en la materia que nos ocupa.

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido encuentra mejor ubicación en otros preceptos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el «Título III» constituya un «Título IV».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 14. Finalidad.

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional la información y orientación profesional tendrá la finalidad de:

1. Informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las condiciones de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales y del progreso en las mismas a lo largo de toda la vida.
2. Informar y asesorar sobre las diversas ofertas de formación y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En la información y orientación profesional podrán participar, entre otros, los servicios de las Administraciones educativas y laborales, de la Administración local y de los agentes sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el «Título IV» constituya un «Título V».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Primera. Habilitación del profesorado de Formación Profesional.

Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional décima, número 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de oc-

tubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de conformidad con lo que establezcan las normas básicas que determinan la atribución de la competencia docente a los profesores de dichos Cuerpos, podrán, con carácter voluntario, desempeñar funciones en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Impedir que los profesores puedan ser obligados a completar horarios en enseñanzas distintas de las regladas, lo cual endurecería sus condiciones de trabajo e incidiría negativamente en la definición de una plantilla de profesores estable y acorde con las exigencias de calidad del Sistema y especialización del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 162 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Primera bis. Funcionarios de la Escala Media de Formación Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo.

Los funcionarios de la Escala Media de Formación Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo que colaboren en la investigación de las ocupaciones, en el diseño y elaboración de los medios didácticos e impartan acciones docentes integrando los conocimientos profesionales teóricos y prácticos en la formación ocupacional, forman parte del personal docente del Instituto Nacional de Empleo. A tal efecto, sin perjuicio de continuar desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, podrán, con carácter voluntario, desempeñar funciones en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento del carácter docente de las funciones que desempeñan los funcionarios de la Escala Media de

Formación Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, en determinadas condiciones.

ENMIENDA NÚM. 163 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Cuarta. Convalidaciones.

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará las convalidaciones, correspondencias, y los efectos de ellas, entre los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad establecidos y los que se creen conforme a lo previsto en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Su suprime el término «equivalencias» por considerar que confunde, con efectos muy graves para el Sistema, los Títulos, que tienen carácter académico, con los certificados, que acreditan competencia profesional.

ENMIENDA NÚM. 164 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Quinta. Jubilación de los funcionarios acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas.»

Se modifica el apartado 5 de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Or-

denación General del Sistema Educativo, con la siguiente redacción:

«5. Los funcionarios de los cuerpos docentes, a que se refiere esta norma, acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente acogerse a la jubilación anticipada siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en el apartado 1 de esta disposición salvo el de pertenecer al régimen de Clases Pasivas del Estado.

La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar a la base reguladora que en cada caso proceda, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de años cotizados a la Seguridad Social y del período de tiempo que les falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Los funcionarios que se jubilen de acuerdo con la presente norma percibirán, asimismo, la gratificación que establece el apartado 4, siempre que en el momento de su jubilación tengan acreditados 28 años de servicios efectivos de cotización a la Seguridad Social. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá en ningún caso ser superior al equivalente de 25 mensualidades del salario mínimo interprofesional.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de homologar a los funcionarios acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, a los funcionarios docentes acogidos a Clases Pasivas, a efectos de su jubilación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 165 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Sexta. Financiación.

1. La Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de la Formación Profesional, elaborará, en el plazo de un año, y propondrá al Gobierno para su aprobación, el sistema de financiación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional sostenida con fondos públicos, que garantice mínimos de calidad en todo el sistema y que in-

corpore, con carácter indicativo, criterios y variables de financiación complementaria en función de objetivos derivados de políticas específicas de las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado.

En el plazo de cinco años, se garantizará la convergencia del volumen de recursos públicos destinados a la financiación del Sistema con los niveles medios de la Unión Europea.

2. El Gobierno acordará con las Comunidades Autónomas los convenios de financiación que impulsen la implantación de los Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional que sean de referencia para los distintos sectores productivos.

3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotarán anualmente las partidas necesarias para Programas de formación profesional que, convenidos con las Comunidades Autónomas, los Municipios u otras entidades, impulsen y desarrollen actuaciones globales de calidad del sistema de formación profesional, así como acciones cuyo objetivo sea la atención de los sectores más desfavorecidos o con necesidades formativas específicas.

4. Se establecerán los mecanismos adecuados para que la formación que reciba financiación pública pueda ofrecerse por centros o directamente por las empresas o grupos de empresas mediante acciones subvencionadas u otros procedimientos.

5. A través de los Fondos europeos se financiarán las acciones formativas que tengan por finalidad reforzar la cohesión social y económica en todo el territorio, fundamentalmente, las dirigidas a la inserción o reinserción de los trabajadores con especiales dificultades en el mercado laboral, a la promoción de la igualdad de oportunidades, a la creación de nuevos empleos y a la prevención del desempleo mediante la adaptación de los trabajadores a los cambios en el sistema de producción.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incluir previsiones financieras para garantizar los recursos necesarios que posibiliten alcanzar los objetivos perseguidos por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 166 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Séptima. Modificación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Se suprime el apartado 3 del artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada al mismo por la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, bajo el pretexto de flexibilizar los requisitos exigidos para el acceso a ciclos formativos de formación profesional de grado superior de quienes se encuentran en posesión del título de Técnico, introdujo una mayor rigidez en este acceso, al sustituir la prueba que demuestra que el aspirante tiene la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento las enseñanzas superiores, por la superación de las enseñanzas que, a tal efecto, determinen las Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 167 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Final Primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de las disposiciones 1, 7 y 30 del artículo 149.1 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 168 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Final Segunda. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: el apartado 3 del artículo 1; las letras c) y d) del artículo 2; los artículos 5, 6, 9, 13, 14, 15 y 16; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta y las disposiciones finales primera, tercera y cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el bloque de enmiendas que se presenta al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 169 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Exposición de Motivos.

I

En el marco de una economía en crecimiento sometida a rápidos cambios tecnológicos y de organización, cuya competitividad está condicionada por la integración del empleo y de la formación, España, uno de los países de la Unión Europea con mayor tasa de paro, se caracteriza por tener los mayores desajustes entre la oferta y la demanda de empleo, un sistema formativo incapaz de corregir las carencias existentes de trabajadores especializados, un desempleo creciente de nuestros jóvenes y unas elevadísimas tasas de paro de trabajadores con baja cualificación.

Los fines sustanciales de la Formación Profesional, hacer más eficaz el sistema productivo y facilitar la igualdad de oportunidades ante el empleo, se ven hoy gravemente comprometidos y limitados a causa del actual funcionamiento fragmentado y descoordinado de los tres subsistemas de Formación Profesional: Formación Profesio-

nal Reglada, Formación Profesional Ocupacional y Formación Profesional Continua.

El mundo productivo y empresarial sigue bastante alejado de la Formación Profesional Reglada y de la Formación Profesional Ocupacional. La Formación Profesional Ocupacional, dotada de grandes recursos económicos, se ha desarrollado de un modo desordenado e improvisado y, circunstancia muy grave, con muy poca vinculación a las empresas, lo que ha producido una escasa colaboración de las mismas y, a su vez, ha incidido en su falta de reconocimiento.

Las Administraciones Públicas, tanto en Formación Profesional Reglada como en Formación Profesional Ocupacional, han realizado sus programaciones y promovido sus centros sin coordinar sus respectivos instrumentos.

Esta situación, a la que hay que unir el hecho de que la Formación Profesional Continua, gestionada por Empresarios y Sindicatos, se desarrolla independientemente, ha desembocado en la inexistencia de planes coordinados que incorporen las diferentes ofertas de Formación Profesional, tanto en lo relativo a las tres modalidades del sistema, como a las iniciativas de las diferentes Administraciones Públicas, empresas, ONGs o programas comunitarios de carácter comarcal o local.

II

La preparación técnica es la condición predominante de la competencia para el empleo y la posición social. La formación mejora la cualificación individual y permite acceder a mejores empleos, proporciona los efectivos necesarios con la cualificación adecuada y en el momento oportuno, garantiza la adecuación permanente de los trabajadores activos a los cambios tecnológicos y organizativos y posibilita la integración de los cualificados a los puestos para los que se cualifican. Por ello, es preciso potenciar la Formación Profesional como instrumento para hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la formación y el empleo, como factor para compensar y corregir las desigualdades existentes y para reforzar la cohesión social y económica en todo el territorio.

En ese contexto, es preciso definir un nuevo modelo de Formación Profesional y aplicar nuevas políticas de formación profesional, capaces de relacionar las necesidades del empleo con la formación.

III

La formación profesional debe ser considerada como un derecho. Es parte integrante del derecho a la educación e, igualmente, del derecho al trabajo, ambos reconocidos por nuestra Constitución. Este derecho debe tener asegurada su cobertura universal y, en consecuencia, los poderes públicos deben garantizar de forma efectiva su realización posibilitando la participación de los implicados.

La consideración de la formación profesional como un derecho y su necesaria garantía por los Poderes Públicos implica la obligación de planificar eficazmente los recur-

sos, los programas y la red de centros de formación, además de supervisar y evaluar los mismos de acuerdo con los distintos niveles de actuación política y territorial. Y también implica la identificación de las cualificaciones que demandan los individuos y los sectores sociales y económicos.

En esta planificación, organización y gestión, se requiere la participación activa de todos los implicados: del Estado, como responsable de la definición de la política económica y de empleo en el marco de la Unión Europea; de las Comunidades Autónomas, responsables en el ámbito de sus competencias; de los empresarios y sindicatos, como protagonistas de la vida socioeconómica del país e interlocutores sociales, entre sí, y con los poderes públicos; de las entidades locales, como instrumentos de ajuste de las políticas generales a sus respectivos espacios socioeconómicos.

Es preciso establecer un Sistema Nacional de Cualificaciones que, con la colaboración de los agentes sociales, facilite al Gobierno de la Nación y a las Comunidades Autónomas la definición de objetivos de cualificación que se correspondan con las necesidades del sistema productivo y del mercado laboral. Este sistema debe disponer de un Catálogo de Cualificaciones Nacionales, que actúe como referente para todas las modalidades de formación profesional, de un Sistema de Reconocimiento, Evaluación y Acreditación de la competencia, de un Catálogo de Formación Asociada a las Cualificaciones y de un Sistema de Información y Orientación Profesional. Establecer un Sistema de Formación Profesional previamente al Catálogo de Cualificaciones implicaría legislar de espaldas a las demandas sociales y económicas, y confundir los instrumentos con el objetivo a alcanzar: la formación es un instrumento, el más óptimo, para avanzar en nuestro desarrollo personal y también para ingresar y progresar en el empleo y conseguir una mayor competitividad de nuestra fuerza de trabajo.

Se requiere de un Sistema que asocie una oferta integrada de formación profesional a las cualificaciones previamente identificadas en el sistema productivo. Se necesita de un Sistema que proporcione a los interesados la orientación e información necesaria sobre los distintos itinerarios a seguir para poder hacer efectivos e interactivos su derecho a una formación con su derecho al trabajo, con garantía de equidad y calidad.

IV

Para la organización de un Sistema tan complejo de decisiones y actuaciones se requieren unos instrumentos bien definidos, funcionales y consensuados que permitan ensamblar los grandes objetivos y programas nacionales y de la Unión Europea con su ejecución, profundamente descentralizada, diversificada, participativa y concertada. Por ello, deben hacerse operativos urgentemente los instrumentos existentes y articularse otros nuevos y específicos que impulsen la coordinación del sistema, posean capacidad y rigor técnico y garanticen la participación de todos los sectores implicados en el mismo.

La formación profesional debe adecuar su oferta formativa a las necesidades del sistema productivo y estar implicada con éste de tal modo que se garantice, cualquiera que sea su modalidad, la colaboración de las empresas, de los agentes sociales, de la Administración Local y de cualquier otra entidad activa en el proceso educativo y económico.

La red de formación ha de ser fundamentalmente pública. Pero se debe reforzar la participación de los Ayuntamientos, Sindicatos y Empresas, mediante convenios. Las empresas deben ser una parte sustancial del sistema de Formación Profesional, participando en la identificación de las competencias necesarias y en la agrupación de éstas en profesiones y ocupaciones. Igualmente, deben colaborar en el diseño de las pruebas para certificar la adquisición y dominio de las competencias, participando también en los procesos de evaluación de las mismas. Los centros de trabajo deben ser centros de formación concertada en las fases de prácticas, además de serlo para la formación continua. La participación de la iniciativa privada en la Formación Profesional Reglada se realizará mediante un sistema de conciertos que garantice una planificación adecuada de los recursos y la permanente supervisión y evaluación.

En el desarrollo, ejecución y adecuación a la realidad de las políticas y programas de empleo y formación profesional, ha de otorgarse un protagonismo mayor a los Ayuntamientos, Mancomunidades, Comarcas y Áreas Metropolitanas, conocedores más directos de las demandas sociales y capaces de realizar más eficazmente la rentabilización y coordinación de los recursos a los espacios singulares de cada cual.

V

La coordinación del sistema de Formación Profesional se dirige a la coherencia, homologación y unidad de la oferta y acciones formativas. Por ello, han de crearse Centros Integrados de Formación Profesional que impartan la Formación Asociada al Catálogo de Cualificaciones, a partir de la ordenación modular de la Formación Profesional basada en competencias profesionales. En los centros integrados deben organizarse e implicarse los tres subsistemas de Formación Profesional de tal modo que se rentabilicen, al tiempo, las diferentes infraestructuras, instrumentos y recursos en una oferta formativa que garantice el derecho a la formación de estudiantes, desempleados y trabajadores en activo.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional debe garantizar una formación de calidad, lo que requiere actualizar y revisar periódicamente los contenidos de los distintos programas y planes formativos para adaptarlos a la evolución del mercado de trabajo; programas de formación de profesores y formadores; el establecimiento de los centros integrados de innovación y desarrollo de la formación profesional, como referentes básicos del conjunto del sistema; infraestructuras y equipamientos actualizados, y también la aplicación de nuevas tecnologías, de información, de conexión de redes telemáticas. Y esto requiere financiación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el bloque de enmiendas que se presenta al Proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 31 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 2002.—El Portavoz,
Francesc Xavier Marimon i Sabaté.

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar la **Exposición de Motivos**.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos.

La Constitución Española exige de los poderes públicos garantizar el derecho de todos a la educación, cuyo objetivo fundamental es el pleno desarrollo de la personalidad humana, promover las condiciones favorables para el progreso social y económico, realizar políticas orientadas al pleno empleo y que garanticen la formación y la readaptación profesionales, tal y como se establece en los artículos 27 y 40 del texto constitucional.

La Comisión de la Unión Europea propone a los gobiernos medidas conducentes a la mejora de los sistemas de formación dirigidas al desarrollo económico y social, promoviendo la convergencia entre los sistemas de educación general y de formación profesional inicial y entre ésta y el mercado de trabajo y la formación para el empleo, a la vez que impulsa la transparencia y correspondencia de cualificaciones entre los países de la Unión Europea.

La necesaria correspondencia entre cualificaciones profesionales y las necesidades de formación derivadas del mercado de trabajo, en constante transformación, y el reconocimiento de la formación profesional como un derecho de los trabajadores, en el marco de las políticas de pleno empleo, son principios fundamentales ya bien recogidos y consolidados en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como son expresados en la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En un contexto de cambios tecnológicos, culturales, económicos y de organización social, en el marco de la economía globalizada, disponer de un sistema de cualificaciones y formación profesional de calidad, permanentemente adaptado al mercado de trabajo y atento a satisfacer las necesidades de formación de las personas, es básico para conseguir alcanzar los más altos niveles de progreso social y personal, garantizar la promoción profesional de los trabajadores, contribuir con eficacia a la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, promover el incremento de la competitividad de las empresas y favorecer la cohesión social y territorial.

Tal sistema de cualificaciones y formación profesional debe ser integrador de sus diferentes ofertas, tanto la formación reglada como la continua y la ocupacional y amparar, a su vez, el reconocimiento y acreditación de las competencias que se adquieren en el puesto de trabajo y que capacitan profesionalmente. De ese modo, se promoverá la consecución de una población activa cualificada, con altos índices de empleabilidad y apta para afrontar los retos y oportunidades que comportará la movilidad y libre circulación de trabajadores expresamente reconocidas en el Tratado de la Unión Europea.

La garantía de coordinación de la formación inicial, reglada, y de la formación ocupacional era un mandato que la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) establecía como obligación de las Administraciones públicas, en su artículo 30. La disposición adicional 4.6 de la LOGSE dispone que el Gobierno regulará las correspondencias entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y la formación profesional reglada. Posteriormente, el Real Decreto 797/1995, autorizó a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social para establecer conjuntamente las correspondencias y convalidaciones entre ambas modalidades de formación profesional.

Asimismo, el II Plan Nacional de Formación Profesional (1998-2002) establecía la imprescindible integración de los diferentes subsistemas de formación profesional.

Esta Ley consagra plenamente la integración de las modalidades formativas de la formación profesional, con identidad parcial de contenidos, lo que facilita la concreción de correspondencias y convalidaciones entre ellas y lo sitúa en el entorno formativo-educativo que le es propio, ya establecido en el capítulo cuarto de la LOGSE, que mantiene su vigencia en esta Ley.

La construcción del sistema integrado de cualificaciones y formación profesional que ésta establece debe hacerse compatible de manera eficaz con la distribución competencial, constitucionalmente fundamentada, entre las Comunidades Autónomas, con competencias legislativas, reglamentarias y de ejecución, y el Estado, a quien corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la CE, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución. A las Comunidades Autónomas les corresponde la regulación y administración de la educación en toda su extensión y moda-

lidades, con pleno respeto de las competencias del Estado.

Para conseguir un sistema integrado de cualificaciones y formación profesional que responda a lo que en esta Ley se propugna, la compleja diversidad de la estructura económica y productiva del territorio español requiere que las Comunidades Autónomas dispongan de amplias competencias en el desarrollo, ejecución y evaluación de aquél, de modo que se garantice la correspondencia entre necesidades de formación y los contenidos de ésta, la adaptación de la formación profesional al mercado de trabajo y su calidad, permanentemente evaluada.

La participación de los agentes sociales y económicos en el desarrollo del sistema integrado de cualificaciones y formación profesional es condición necesaria para garantizar que sus finalidades y objetivos puedan ser alcanzados. En la Ley se explicita el papel del Consejo General de Formación Profesional como órgano de consulta y asesoramiento del Gobierno y de participación institucional de las Administraciones públicas y los agentes sociales, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Estado y de los órganos institucionales de participación, consulta y asesoramiento que encuentran su amparo en el ámbito normativo de las Comunidades Autónomas.

En el Título Preliminar de la Ley se establece su finalidad fundamental: la ordenación de los aspectos básicos del sistema integrado de formación profesional, cualificaciones y acreditación de las competencias profesionales, así como los principios que lo regirán, sus fines y los elementos que lo conformarán, entre los que el Catálogo General de Cualificaciones Profesionales, estructurado modularmente, ocupa el espacio central. El Catálogo General ordenará, las cualificaciones profesionales identificadas en el mercado de trabajo, susceptibles de reconocimiento y acreditación y actuará como referente de las ofertas no formales de formación.

La Ley establece la colaboración de los agentes sociales, económicos, empresariales, de las administraciones locales y de las instituciones formativas en el desarrollo del Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional y en la identificación de las necesidades de formación.

El Título Primero establece el Catálogo General de las Cualificaciones Profesionales y corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, la determinación de su estructura y contenidos básicos y los requisitos mínimos de los títulos y certificados de profesionalidad, que serán expedidos por las Comunidades Autónomas, a quienes corresponde, a su vez, fijar sus contenidos, que incluirán en todo caso los básicos establecidos por el Gobierno, tal y como se dispone en el Título Segundo de la Ley.

La creación de centros de formación profesional integrados, definidos como aquellos que imparten enseñanzas de los diferentes subsistemas de la formación profesional, reglada o inicial, ocupacional y continua, es una de las competencias que la Ley atribuye a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los requisitos mínimos que el Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Forma-

ción Profesional y al Consejo Escolar del Estado, establezca.

La información y orientación profesional constituye el objeto del Título Tercero de la Ley. Las acciones de orientación y formación, dirigidas preferentemente a quienes cursen enseñanzas en el sistema educativo y a los trabajadores, son fundamentales para mejorar las oportunidades de acceso a la formación profesional y al empleo. El Estado y las Comunidades Autónomas coordinarán las acciones de información y orientación profesional que sean desarrolladas por las administraciones públicas y los agentes sociales.

Finalmente la Ley, en su Título Cuarto, establece la necesaria cooperación del Estado y las Comunidades Autónomas en la evaluación del Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional que garantice su eficacia y la permanente adecuación a las necesidades de la sociedad española.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al articulado del Proyecto de Ley.

La necesidad de coordinar adecuadamente la formación profesional en sus tres actuales modalidades, formación reglada, formación continua y formación ocupacional era ya un mandato de la Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo (LOGSE) que carecía hasta ahora del correspondiente desarrollo. El II Programa Nacional de Formación Profesional, por su parte, elaborado por el Consejo General de la Formación Profesional con la plena participación de los agentes sociales y aprobado por el Gobierno para el período 1998-2002, definió las directrices que han de conducir a un sistema integrado, de las distintas ofertas de formación profesional. Desde esta perspectiva, el Grupo Parlamentario Catalán (CIU) asume y respalda tales objetivos plenamente, consciente de la conveniencia de dar un nuevo impulso a nuestros sistemas de formación y readaptación profesionales, instrumento indispensable para la modernización de nuestro tejido productivo, para incrementar la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y para promover el incremento de la competitividad de las empresas y favorecer la cohesión social y territorial.

Lamentablemente, sin embargo, el Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional ni puede cumplir correctamente con esos objetivos, atendida su excesiva indefinición, ni los afronta con el indispensable respeto al reparto de competencias que en materia educativa y laboral que se desprende de la Constitución y de los Estatutos de autonomía, ni atiende a la realidad compleja del mercado de trabajo español que, sin poner en cuestión en ningún caso su unidad, plantea necesidades de oferta formativa geográficamente diversas por ser diversa y compleja la estructura productiva y empresarial de nuestro país.

Que el Proyecto es excesivamente ambiguo ya lo denunció el propio Consejo Económico y Social, cuando en su informe sostiene que «dadas las características del An-

teproyecto, concebido como norma básica y cuyo articulado resulta en ocasiones extremadamente genérico y ambiguo, el CES llama la atención sobre la importancia del futuro desarrollo reglamentario, al que el Anteproyecto se remite a efectos de la configuración efectiva de aspectos primordiales del nuevo Sistema de Formación Profesional».

Nada habría que objetar aparentemente a una Ley que, contra lo que es habitual, no se exceda en el detalle de una regulación. Pero es que en esta ocasión estamos en algunos casos ante verdaderos cheques en blanco al Gobierno, con el agravante de que la remisión correspondiente se caracteriza como norma básica. Es decir, será el Gobierno y no el Legislador quien, libremente, determine el contenido básico de algunas materias, al que deberán ceñirse las CC. AA. en su actuación legislativa y ejecutiva. Planteamiento que evidentemente no resulta aceptable, ni se corresponde con la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de forma de la normativa básica: es preciso que aquello que tenga carácter básico quede perfectamente delimitado en la Ley, y el desarrollo posterior sea realizado por el Gobierno o por las CC. AA. en función de sus correspondientes competencias.

Por otro lado, a lo largo de todo el texto el Proyecto de Ley manifiesta un absoluto desconocimiento de la realidad del reparto competencial en materia educativa. De forma sintética puede decirse que en el caso de la Generalitat de Catalunya, por ejemplo, le corresponden a ésta la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, y le corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y de las normas básicas que desarrollen el artículo 27 de la Constitución, así como la alta inspección.

El Proyecto de Ley se plantea como si la realidad fuera otra. La previsión de una red de centros de referencia nacional con implantación en todas las Comunidades Autónomas que la ley establece, o la reserva que se hace a favor del Gobierno de la capacidad de adaptar la composición y funciones de los órganos de gobierno de los Centros Integrados de Formación Profesional, son dos buenos ejemplos de expresa invasión competencial. Asimismo, la atribución de carácter de norma básica a la práctica totalidad de la Ley, incluso en materias que son de pura ejecución en materia educativa, no es de recibo ni política ni constitucionalmente.

Finalmente, y con independencia de que esté habilitado o no para ello, el Gobierno opta aquí por un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales absolutamente centralizado y uniformista, lo que casa mal con nuestra realidad económica y empresarial. Parece mucho más correcto, y mucho más favorable a los objetivos que se pretende alcanzar que, por un lado, se abra un cauce para incorporar al Catálogo de Cualificaciones las propuestas que en tal sentido puedan ser formuladas por los Gobiernos autonómicos en función de sus necesidades específicas; y por otro lado, se prevea la posibilidad de que sobre el contenido básico de las cualificaciones se puedan in-

corporar enseñanzas específicas en función de las necesidades concretas y por esencia variables de la realidad empresarial.

ENMIENDA NÚM. 171
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **artículo 1**.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de los aspectos básicos de un sistema integrado de formación profesional, cualificaciones y acreditación de competencias profesionales, que promueva el desarrollo económico y la cohesión social y territorial y garantice la formación y readaptación profesionales.

2. La oferta .../... personales y profesionales.

3. A dicha finalidad se orientan las acciones formativas programadas y desarrolladas por las distintas administraciones públicas en el marco del Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional, en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente que en esta Ley se regulen únicamente los aspectos básicos del sistema integrado, lo cual supondrá una mayor agilidad y eficacia del sistema que se implante, a la vez que se permitirá el ejercicio de las competencias de las CC. AA. y las distintas administraciones públicas.

Se opta por significar el carácter del sistema integrado, que es la principal aportación de la Ley, por encima del carácter nacional.

ENMIENDA NÚM. 172
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica

de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **título y los dos primeros apartados del artículo 2**.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Principios del Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional.

1. Al Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional le corresponde promover y desarrollar los elementos básicos de integración de las distintas ofertas de formación profesional, a través de un Catálogo de Cualificaciones Profesionales y de procedimientos de acreditación de las correspondientes competencias profesionales, mediante los instrumentos previstos en el artículo 4 de esta Ley.»

2. (Se suprime la redacción actual.)

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 de la Ley ya contempla los elementos que integran el sistema integrado de Cualificaciones y Formación Profesional. El artículo 3 establece, a su vez, los fines del sistema. No es, pues, necesario reflejar en los principios generales lo que se desarrolla en los artículos siguientes, siendo suficiente con enunciar la finalidad u objeto principal del sistema.

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **primer inciso del apartado 3 del artículo 2**.

Redacción que se propone:

«Artículo 2.

3. El Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación profesional se rige por los siguientes principios básicos:»

JUSTIFICACIÓN

En la justificación al artículo 1 ya se ha hecho mención de la importancia de significar el carácter integrado del sistema.

ENMIENDA NÚM. 174
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **título y el primer inciso del artículo 3.**

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Fines del Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional.

El Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional tiene los siguientes fines:»

JUSTIFICACIÓN

Remarcar el carácter integrado del Sistema.

ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **artículo 4.**

Redacción que se propone:

«Artículo 4. El Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional.

El Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional está formado por los siguientes elementos básicos:

a) El Catálogo General de Cualificaciones Profesionales, que ordenará las identificadas en el mercado de trabajo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación.

El Catálogo incluirá los contenidos básicos asociados a las cualificaciones y tendrá estructura modular.

b) El registro de las cualificaciones profesionales que incluirá la determinación de su estructura mínima.

c) La información y orientación en materia de formación profesional y empleo.

d) La evaluación y mejora de la calidad del Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional que proporcione la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la cualificación de general para el Catálogo en la medida que abarca la totalidad de las identificadas en el mercado de trabajo.

No todos los contenidos deben ser necesariamente incluidos en el catálogo. Basta que lo sean los básicos comunes y de carácter de mínimos para todo el Estado, permitiendo a las CC. AA. el ejercicio de sus competencias y la adecuación y ampliación de los mismos a las diferentes realidades del sistema productivo en los diferentes territorios y subsectores económicos, con sus peculiaridades.

Es fundamental, que se recoja en el texto de la Ley de manera expresa el respeto a las competencias de las CC. AA., fórmula que se prefiere a la adoptada en el texto presentado por el Gobierno.

Reservar a las CC. AA. un papel fundamental en la definición del Sistema Integrado, en su evaluación, en su mejora y, en términos generales, en su puesta en funcionamiento. Corresponde, por tanto, que los órganos institucionales de participación y consulta creados por las distintas CC. AA. en los que están presentes la comunidad educativa, la administración local y los agentes económicos y sociales, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **artículo 5.**

Redacción que se propone:

«Artículo 5. El Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional y los órganos institucionales de consulta y participación.

1. Corresponde al Estado la regulación de los elementos básicos del Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional, respetando las competencias en materia educativa laboral y de planificación que corresponden a las Comunidades Autónomas y sin perjuicio de la participación de los agentes sociales y económicos.

2. El Consejo General de Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por

las Leyes 19/1997, de 9 de junio, y 14/2000, de 29 de diciembre, es el órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y los agentes sociales, y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas, según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y las competencias de los órganos institucionales de participación y consulta de las Comunidades Autónomas.

3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, creado por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, es el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo General de Cualificaciones y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Es conforme con la Constitución Española atribuir al Estado —y no a la Administración General del Estado— la regulación de los elementos básicos del Sistema Integrado. Téngase en cuenta que se atribuye al Estado las competencias exclusivas en determinadas materias y en virtud de las cuales se dicta la Ley.

ENMIENDA NÚM. 177 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **artículo 6**.

Redacción que se propone:

«Artículo 6.

1. Para el desarrollo del Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional se promoverá la necesaria colaboración de las empresas con las Administraciones públicas, Universidades, Cámaras de Comercio y entidades dedicadas a la formación. La participación de las empresas podrá realizarse de forma individual o a través de sus organizaciones representativas.

2. Para identificar y actualizar las necesidades de cualificación, así como para su definición y la de la formación requerida, se establecerán procedimientos de colaboración con los diferentes sectores productivos y con los interlocutores sociales. Asimismo, se establecerán procedimientos de colaboración con las administraciones locales.»

JUSTIFICACIÓN

Las administraciones locales juegan, en muchos casos, un papel fundamental en el momento de identificar las necesidades de cualificación en un determinado entorno productivo. Su colaboración debe ser posible y explícitamente reconocida en un texto con rango de Ley.

ENMIENDA NÚM. 178 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **título y los dos primeros apartados del artículo 7**.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Catálogo General de las Cualificaciones Profesionales.

1. Con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida y la movilidad de los trabajadores, se crea el Catálogo General de Cualificaciones Profesionales, aplicable a todo el territorio del Estado, que estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por los contenidos básicos de la formación asociada a las mismas, que se organizará en Módulos Formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

2. El Estado previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de esta Ley determinará la estructura y el contenido del Catálogo General de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea. Igualmente se garantizará la actualización permanente del Catálogo, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

Procede señalar además en este punto, con relación a los artículos 7.1 y 7.3 lo que el artículo 35 de la LOGSE señala: «... Dichas enseñanzas mínimas permitirán la adecuación de estos estudios a las características socioeconómicas de las diferentes CC. AA.» La LOGSE mantiene su vigencia en este punto y no se propugna su derogación.

Por otro lado, y de acuerdo con el reparto competencial y estatutario de competencias, el Estado debería tener en cuenta las propuestas de las CC. AA., al determinar la estructura y el contenido del Catálogo General de las Cualificaciones Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de adicionar dos nuevos apartados, que serán el tercero y el cuarto, al **artículo 7**.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.

3. Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de las competencias en los ámbitos de la planificación económica y de la formación profesional, establecerán las competencias profesionales de carácter específico de las distintas cualificaciones, así como los contenidos asociados correspondientes, manteniendo la estructura del Catálogo Modular de Formación Profesional.

4. Las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en materia educativa, laboral y de planificación económica podrán proponer la incorporación en el Catálogo General de Cualificaciones Profesionales de cualificaciones identificadas en el sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

El Catálogo general establece los contenidos básicos de la formación asociada a las cualificaciones. Por lo tanto, procede que se identifique, a quien corresponde fijar los contenidos, competencia que corresponde a las CC. AA. al ser materia educativa y formativa. Las CC. AA. conocen con detalle las necesidades de formación explicitados en sus respectivos territorios y los contenidos que mejor satisfacen las exigencias y requerimientos de los sectores productivos y económicos. La determinación de los contenidos debe hacerse, en todo caso, respetando los de carácter básico y la estructura del catálogo modular.

Es cuando menos razonable que las CC. AA., por su conocimiento de las necesidades de formación y las cualificaciones que sean identificadas en el sistema productivo —que puede, en algunos casos, ser muy específico en una determinada Comunidad— puedan proponer su incorporación al Catálogo general, enriqueciéndolo y facilitando su actualización y su eficacia.

ENMIENDA NÚM. 180
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **título del artículo 8**.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Lo fundamental del artículo 8 es lo que se predica de los títulos y certificados, no de su evaluación y acreditación.

ENMIENDA NÚM. 181
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **apartado primero del artículo 8**.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.

1. Los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado, son expedidos por las Comunidades Autónomas competentes y tendrán los efectos que le correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados Miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido, y en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable. A tal efecto se establecerán las oportunas correspondencias y convalidaciones entre los diferentes títulos y certificados.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas son las Administraciones competentes para expedir los títulos y certificados. Corresponde, en consecuencia, que quede así explicitado.

Puede ser oportuno reflejar ya en este artículo las correspondencias y convalidaciones que deben establecerse entre títulos y certificados, sin remitir este punto a una disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **apartado segundo del artículo 8.**

Redacción que se propone:

«Artículo 8.

2. La evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, tendrá como referente el Catálogo General de Cualificaciones Profesionales y serán establecidas por las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en materia educativa, laboral y de planificación económica.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez establecido por el Estado el Catálogo General, la evaluación y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral y a través de vías no formales ha de corresponder a las CC. AA., atendiendo a sus competencias, establecerlas. Nótese que se refiere a experiencia laboral y a vías no formales de formación. Las CC. AA. pueden por razón de su proximidad y por su ámbito competencial fijar los procedimientos que se seguirán para su evaluación y acreditación.

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica

de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **apartado cuarto del artículo 8.**

Redacción que se propone:

«Artículo 8.

4. El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas y con el dictamen preceptivo del Consejo General de la Formación Profesional; fijará los requisitos mínimos para que sean expedidos los Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Es una competencia del Estado establecer los requisitos para la expedición de los Títulos (artículo 149.1.30 de la CE).

No es una competencia del Gobierno. Los aspectos procedimentales se excluyen al reservarlo a las CC. AA.

La consulta a las CC. AA. es conveniente como lo es al Consejo General de la Formación Profesional.

El artículo 35 de la LOGSE, de la que no se postula la derogación, ya contempla la consulta previa a las CC. AA. para establecer los títulos profesionales. Es procedente, por lo tanto, mantener el trámite de consulta.

ENMIENDA NÚM. 184
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de adicionar un nuevo apartado, que será el quinto, al **artículo 8.**

Redactado que se propone:

«Artículo 8.

5. Las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en materia educativa, laboral y de planificación económica establecerán los procedimientos para la evaluación, acreditación y expedición de los Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

En el reparto competencial, derivado del texto constitucional y de los respectivos Estatutos de Autonomía, una vez se reserva al Estado el fijar los requisitos mínimos para la expedición de los títulos y certificados, corresponde a

las CC. AA., de acuerdo con sus competencias, establecer los procedimientos para su evaluación, acreditación y expedición.

—————

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **artículo 9**.

Redacción que se propone:

«Artículo 9.

La Formación Profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial en la modalidad de la formación profesional reglada, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores en la modalidad de formación profesional ocupacional, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente precisar las modalidades de formación profesional que se regulan mediante este Proyecto de Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **artículo 10**.

Redactado que se propone:

«Artículo 10.

1. El Estado de conformidad con lo que se establece en el artículo 149°.1.30ª de la Constitución y previa con-

sulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los Títulos y los Certificados de Profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo General de Cualificaciones Profesionales.

2. Las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en materia educativa, laboral y de planificación económica establecerán los contenidos de la oferta de Formación Profesional, de acuerdo con los requisitos y contenidos básicos establecidos por el Estado para cada título profesional y certificado de profesionalidad, que no podrán suponer más del 60 por 100 del total de sus contenidos.

3. (Sin modificación.)

4. Las ofertas formativas referidas al Catálogo General de Cualificaciones Profesionales, se desarrollarán considerando las medidas establecidas en el Programa Nacional de Acción para el Empleo, que recogerá las especificaciones en materia de empleo de las diferentes Comunidades Autónomas.

5. Las Comunidades Autónomas garantizarán la coordinación de las ofertas de Formación Profesional en sus respectivos ámbitos territoriales.

6. Las instituciones y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos están obligadas a facilitar a las Administraciones competentes toda la información que sea requerida para el seguimiento, fines estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas. Asimismo, registrarán los procedimientos, métodos y obligaciones específicas que se derivan de la legislación presupuestaria, de la normativa y financiación europea, de la legislación de las Comunidades Autónomas y del desarrollo de planes y programas de ámbito autonómico, estatal y europeo.»

7. (Sin modificación.)

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Española atribuye al Estado (no a la Administración General del Estado) competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos.

La consulta a las CC. AA. estaba prevista en el artículo 35 de la LOGSE antes citado, en el que se establecía expresamente de la necesaria adecuación de los contenidos mínimos a las características de las distintas CC. AA.

Precisamente, al ser del todo conveniente adecuar los contenidos formativos a las peculiaridades socioeconómicas de los diferentes territorios, como lo es garantizar la validez de los títulos y certificados emitidos lo que conlleva el fijar unos contenidos mínimos comunes, conduce a establecer que un 60% de los contenidos debe quedar fijado por el Estado en el momento de la definición de los títulos. El ámbito de adecuación de los contenidos a las peculiaridades socioeconómicas y territoriales se limita al 40%. Se conjugan así dos principios que deben ser respetados (la formación común y la necesaria adaptación a las distintas necesidades de los sectores productivos en diferentes ámbitos económicos y territoriales) y los ámbitos competenciales del Estado y las CC. AA.

— Es conveniente y no precisa de justificación que el Programa Nacional recoja las especificaciones en materia de empleo de las CC. AA., si se pretende la plena eficacia del Programa.

— Las Administraciones competentes para coordinar las ofertas de Formación Profesional son las CC. AA. en virtud de sus competencias en materia educativa, laboral y de planificación económica.

— La legislación de las CC. AA. debe ser también respetada por las instituciones y entidades que desarrollan ofertas formativas, sean o no sostenidas con fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **artículo 11**.

Redactado que se propone:

«Artículo 11.

1. El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado, establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos profesionales o de certificados de profesionalidad o ambos.

2. Las Comunidades Autónomas establecerán los requisitos que deberán reunir los centros que imparten enseñanzas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y de los que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad o ambos tipos de acreditación, respetando los requisitos mínimos fijados por el Gobierno.

3. Las Comunidades Autónomas establecerán los procedimientos adecuados para que las empresas y las organizaciones, que se determinen, puedan ser autorizadas para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.

4. Se considerarán centros integrados de Formación Profesional aquellos que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y de certificados de profesionalidad. Las Comunidades Autónomas competentes podrán crear o autorizar, en el ámbito de sus competencias, centros integrados de formación profesional con las condiciones y requisitos que establezcan.

5. Las Comunidades Autónomas establecerán los requisitos que deberán reunir los directores de los centros integrados y establecerán el procedimiento para su nombra-

miento. Asimismo, establecerán los órganos de gobierno de dichos centros.

6. Los centros innovadores, especializados por sectores productivos, la titularidad de los cuales corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las transferencias efectuadas, desarrollarán acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional, con especial atención a experimentar el desarrollo de los certificados de profesionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Está bien establecida en nuestra legislación (LODE, 1985, artículo 14) los diferentes ámbitos competenciales que corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a los requisitos mínimos de los centros docentes. Como también ha quedado acreditado el buen funcionamiento del sistema establecido. Se propugna mantener la denominación de mínimos al ser un término ya consolidado.

Al ser las Comunidades Autónomas las competentes en la creación y autorización de centros, procede consultar a quienes van a proceder a emitir las resoluciones correspondientes antes de establecer los requisitos mínimos. Son las Comunidades Autónomas quienes tienen un mejor y exhaustivo conocimiento de las infraestructuras educativas y su capacidad para adaptarse, llegado el caso, a las condiciones mínimas que se fijan por el Estado.

También debe corresponder a las Comunidades Autónomas, en razón de sus competencias, fijar los procedimientos para la autorización de empresas y organizaciones para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.

Las competencias sobre los centros son de las correspondientes administraciones competentes, esto es las Comunidades Autónomas, que son sus titulares. Corresponde a los titulares de los centros (Comunidades Autónomas), de conformidad con lo establecido en los Estatutos de Autonomía, determinar cómo deben ser gestionados y dirigidos sus centros y si éstos deben ser o no integrados, en función de las enseñanzas que impartan. Corresponde, por lo tanto, a las Comunidades Autónomas establecer los requisitos de los directores, el procedimiento para su nombramiento y establecer los órganos de gobierno de los centros integrados.

La innovación y la experimentación en materia de formación profesional es una competencia de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica

de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **artículo 12**.

Redactado que se propone:

«Artículo 12.

Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de personas o colectivos con especiales dificultades de integración laboral en el mercado de trabajo, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a sus necesidades específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificación del redactado y evitar referirse a colectivos determinados.

ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **título del artículo 13**.

Redactado que se propone:

«Artículo 13. Ofertas formativas no vinculadas al Catálogo General de Cualificaciones Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **apartado primero del artículo 13**.

Redactado que se propone:

«Artículo 13.

1. Con la finalidad de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación y cualificación, la oferta formativa, especialmente aquella que se haga a cargo de recursos públicos, tendrá la mayor amplitud y a tal efecto incluirá acciones no asociadas al Catálogo General de Cualificaciones Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La mayor amplitud de la oferta formativa puede predicarse de toda la oferta, no sólo de las sostenidas con fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **primer inciso del artículo 14**.

Redacción que se propone:

«Artículo 14.

En el marco del Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional la...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **artículo 15**.

Redactado que se propone:

«Artículo 15.

1. El Estado y las Comunidades Autónomas coordinarán, en sus respectivos ámbitos de competencias, las acciones de información y orientación profesional que las diversas administraciones públicas y los agentes sociales lleven a cabo.

2. Las acciones de orientación e información se dirigirán a asesorar e informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las ofertas de formación, la forma de acceder a la obtención de títulos y certificados de profesionalidad, y las correspondencias y convalidaciones entre las diversas modalidades de formación profesional.

3. Las acciones de orientación e información se dirigirán preferentemente a los trabajadores desempleados y ocupados, a los alumnos que cursen enseñanzas de formación profesional y a aquellos que cursen enseñanzas de régimen general, a las familias, a los agentes sociales y a la sociedad en general.

4. Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas poner a disposición de los interlocutores sociales información sobre el Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

La función de coordinación de las acciones de información y orientación profesional no corresponde a la Administración General del Estado. Ni por la naturaleza de las funciones ni por las competencias atribuidas al Estado en materia formativa por la Constitución Española. El redactado propuesto se ajusta con más exactitud a las previsiones constitucionales y a la eficacia de las actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 193 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar la **denominación del Título IV**.

Redactado que se propone:

«Título IV. Evaluación del Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 194 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **artículo 16**.

Redactado que se propone:

«Artículo 16.

La evaluación del Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional tendrá la finalidad básica de garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 195 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar el **artículo 17**.

Redactado que se propone:

«Artículo 17. La evaluación del Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional.

1. Corresponde al Estado establecer la definición de la evaluación general del Sistema Integrado de Cualificaciones y Formación Profesional, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional y demás órganos institucionales de participación y consulta.

2. En sus respectivos ámbitos competenciales, corresponde a las Comunidades Autónomas garantizar la calidad de las ofertas formativas, participar en la definición de los procesos de evaluación del Sistema integrado, desarrollarlos y aplicarlos en los respectivos ámbitos territoriales, contribuyendo a la evaluación general del Sistema Integrado.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a las Comunidades Autónomas, que deben ser consultadas al establecer la definición de la eva-

luación general, se fundamenta en el hecho que al ser las competentes en la realización y aplicación de los instrumentos de evaluación es razonable que sean consultadas.

La referencia a otros órganos institucionales de participación y consulta se incorporó para facilitar la máxima amplitud en el trámite de consulta que permita la búsqueda de amplios consensos.

En lo que se refiere al punto 2 se concretan las competencias de las Comunidades Autónomas en los procesos de evaluación del sistema.

ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Primera**.

Redactado que se propone:

«Disposición Adicional Primera.

Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán desempeñar funciones, en los centros donde están destinados, en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones de los profesores deben ejercerse en los centros donde están destinados. Es una precisión en el redactado que da seguridad al conjunto de los funcionarios docentes.

ENMIENDA NÚM. 197
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica

de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Cuarta**.

Redactado que se propone:

«Disposición Adicional Cuarta.

El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional, fijará las equivalencias, convalidaciones, correspondencias, y los efectos de ellas, entre los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad establecidos y los que se creen conforme a lo previsto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado propuesto se ajusta en mayor medida a la distribución competencial diseñada por la Constitución Española, de manera que si éstas son competentes en la ejecución de la Formación Profesional es razonable que sean también consultadas.

ENMIENDA NÚM. 198
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar la **Disposición Final Primera**.

Redactado fue se propone:

«Disposición Final Primera.

1. La presente Ley se dicta al amparo de la disposición 30ª del artículo 149.1 de la Constitución.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª, y 30ª de la Constitución, en lo que se refiere a la regulación de la Formación Profesional en el ámbito del Sistema Educativo y de la formación profesional ocupacional, son normas básicas de la presente Ley:

— El apartado 1 del artículo 1, los artículos 2 a 5 y los apartados 1 y 2 del artículo 10.

— La Disposición adicional cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

El texto inicial del Proyecto realiza una interpretación extensiva de las competencias estatales, especialmente en aquello que hace referencia a la declaración de determinados artículos como de desarrollo exclusivo del Estado.

ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar la **Disposición Final Segunda**.

Redactado que se propone:

«Disposición Final Segunda.

Tiene el carácter de Ley Orgánica, el artículo 1.1, 2.2.a), 3.1, 8.1, 11.5 y 12.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar el carácter orgánico de los artículos de esta Ley en una interpretación más acorde con la distribución competencial en materia de Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, a los efectos de modificar la **Disposición Final Tercera**.

Redactado que se propone:

«Disposición Final Tercera.

La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas, salvo aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción inicial del Proyecto parte de una interpretación extensiva de las competencias estatales, especialmente en aquello que hace referencia a la declaración de determinados artículos como de desarrollo exclusivo por el Estado.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 2002.—La Portavoz Adjunta, **María Antonia Martínez García**.

ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Exposición de Motivos.

I

En el marco de una economía en crecimiento sometida a rápidos cambios tecnológicos y de organización, cuya competitividad está condicionada por la integración del empleo y de la formación, España, uno de los países de la Unión Europea con mayor tasa de paro, se caracteriza por tener los mayores desajustes entre la oferta y la demanda de empleo, un sistema formativo incapaz de corregir las carencias existentes de trabajadores especializados, un desempleo creciente de nuestros jóvenes y unas elevadísimas tasas de paro de trabajadores con baja cualificación.

Los fines sustanciales de la Formación Profesional, hacer más eficaz el sistema productivo y facilitar la igualdad de oportunidades ante el empleo, se ven hoy gravemente comprometidos y limitados a causa del actual funcionamiento fragmentado y descoordinado de los tres subsistemas de Formación Profesional: Formación Profesional Reglada, Formación Profesional Ocupacional y Formación Profesional Continua.

El mundo productivo y empresarial sigue bastante alejado de la Formación Profesional Reglada y de la Formación Profesional Ocupacional. La Formación Profesional Ocupacional, dotada de grandes recursos económicos, se ha desarrollado de un modo desordenado e improvisado y, circunstancia muy grave, con muy poca vinculación a las empresas, lo que ha producido una escasa colaboración de las mismas y, a su vez, ha incidido en su falta de reconocimiento.

Las Administraciones Públicas, tanto en Formación Profesional Reglada como en Formación Profesional Ocupacional, han realizado sus programaciones y promovido sus centros sin coordinar sus respectivos instrumentos.

Esta situación, a la que hay que unir el hecho de que la Formación Profesional Continua, gestionada por Empresarios y Sindicatos, se desarrolla independientemente, ha desembocado en la inexistencia de planes coordinados que incorporen las diferentes ofertas de Formación Profesional, tanto en lo relativo a las tres modalidades del sistema, como a las iniciativas de las diferentes Administraciones Públicas, empresas, ONGs o programas comunitarios de carácter comarcal o local.

II

La preparación técnica es la condición predominante de la competencia para el empleo y la posición social. La formación mejora la cualificación individual y permite acceder a mejores empleos, proporciona los efectivos necesarios con la cualificación adecuada y en el momento oportuno, garantiza la adecuación permanente de los trabajadores activos a los cambios tecnológicos y organizativos y posibilita la integración de los cualificados a los puestos para los que se cualifican. Por ello, es preciso potenciar la Formación Profesional como instrumento para hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la formación y el empleo, como factor para compensar y corregir las desigualdades existentes y para reforzar la cohesión social y económica en todo el territorio.

En ese contexto, es preciso definir un nuevo modelo de Formación Profesional y aplicar nuevas políticas de formación profesional, capaces de relacionar las necesidades del empleo con la formación.

III

La formación profesional debe ser considerada como un derecho. Es parte integrante del derecho a la educación e, igualmente, del derecho al trabajo, ambos reconocidos por nuestra Constitución. Este derecho debe tener asegurada su cobertura universal y, en consecuencia, los poderes públicos deben garantizar de forma efectiva su realización posibilitando la participación de los implicados.

La consideración de la formación profesional como un derecho y su necesaria garantía por los Poderes Públicos implica la obligación de planificar eficazmente los recursos, los programas y la red de centros de formación, además de supervisar y evaluar los mismos de acuerdo con los distintos niveles de actuación política y territorial. Y también implica la identificación de las cualificaciones que demandan los individuos y los sectores sociales y económicos.

En esta planificación, organización y gestión, se requiere la participación activa de todos los implicados: del Estado, como responsable de la definición de la política económica y de empleo en el marco de la Unión Europea; de las Comunidades Autónomas, responsables en el ámbito de sus competencias; de los empresarios y sindicatos, como protagonistas de la vida socioeconómica del país e interlocutores sociales, entre sí, y con los poderes públicos; de las entidades locales, como instrumentos de ajuste de las políticas generales a sus respectivos espacios socioeconómicos.

Es preciso establecer un Sistema Nacional de Cualificaciones que, con la colaboración de los agentes sociales, facilite al Gobierno de la Nación y a las Comunidades Autónomas la definición de objetivos de cualificación que se correspondan con las necesidades del sistema productivo y del mercado laboral. Este sistema debe disponer de un Catálogo de Cualificaciones Nacionales, que actúe como referente para todas las modalidades de formación profesional, de un Sistema de Reconocimiento, Evaluación y Acreditación de la competencia, de un Catálogo de Formación Asociada a las Cualificaciones y de un Sistema de Información y Orientación Profesional. Establecer un Sistema de Formación Profesional previamente al Catálogo de Cualificaciones implicaría legislar de espaldas a las demandas sociales y económicas, y confundir los instrumentos con el objetivo a alcanzar: la formación es un instrumento, el más óptimo, para avanzar en nuestro desarrollo personal y también para ingresar y progresar en el empleo y conseguir una mayor competitividad de nuestra fuerza de trabajo.

Se requiere de un Sistema que asocie una oferta integrada de formación profesional a las cualificaciones previamente identificadas en el sistema productivo. Se necesita de un Sistema que proporcione a los interesados la orientación e información necesaria sobre los distintos itinerarios a seguir para poder hacer efectivos e interactivos su derecho a una formación con su derecho al trabajo, con garantía de equidad y calidad.

IV

Para la organización de un Sistema tan complejo de decisiones y actuaciones se requieren unos instrumentos bien definidos, funcionales y consensuados que permitan ensamblar los grandes objetivos y programas nacionales y de la Unión Europea con su ejecución, profundamente descentralizada, diversificada, participativa y concertada. Por ello, deben hacerse operativos urgentemente los instrumentos existentes y articularse otros nuevos y específicos que impulsen la coordinación del sistema, posean capacidad y rigor técnico y garanticen la participación de todos los sectores implicados en el mismo.

La formación profesional debe adecuar su oferta formativa a las necesidades del sistema productivo y estar implicada con éste de tal modo que se garantice, cualquiera que sea su modalidad, la colaboración de las empresas, de los agentes sociales, de la Administración Local y de cualquier otra entidad activa en el proceso educativo y económico.

La red de formación ha de ser fundamentalmente pública. Pero se debe reforzar la participación de los Ayuntamientos, Sindicatos y Empresas, mediante convenios. Las empresas deben ser una parte sustancial del sistema de Formación Profesional, participando en la identificación de las competencias necesarias y en la agrupación de éstas en profesiones y ocupaciones. Igualmente, deben colaborar en el diseño de las pruebas para certificar la adquisición y dominio de las competencias, participando también en los procesos de evaluación de las mismas. Los centros de trabajo

deben ser centros de formación concertada en las fases de prácticas, además de serlo para la formación continua. La participación de la iniciativa privada en la Formación Profesional Reglada se realizará mediante un sistema de conciertos que garantice una planificación adecuada de los recursos y la permanente supervisión y evaluación.

En el desarrollo, ejecución y adecuación a la realidad de las políticas y programas de empleo y formación profesional, ha de otorgarse un protagonismo mayor a los Ayuntamientos, Mancomunidades, Comarcas y Áreas Metropolitanas, concedores más directos de las demandas sociales y capaces de realizar más eficazmente la rentabilización y coordinación de los recursos a los espacios singulares de cada cual.

V

La coordinación del sistema de Formación Profesional se dirige a la coherencia, homologación y unidad de la oferta y acciones formativas. Por ello, han de crearse Centros Integrados de Formación Profesional que impartan la Formación Asociada al Catálogo de Cualificaciones, a partir de la ordenación modular de la Formación Profesional basada en competencias profesionales. En los centros integrados deben organizarse e implicarse los tres subsistemas de Formación Profesional de tal modo que se rentabilicen, al tiempo, las diferentes infraestructuras, instrumentos y recursos en una oferta formativa que garantice el derecho a la formación de estudiantes, desempleados y trabajadores en activo.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional debe garantizar una formación de calidad, lo que requiere actualizar y revisar periódicamente los contenidos de los distintos programas y planes formativos para adaptarlos a la evolución del mercado de trabajo; programas de formación de profesores y formadores; el establecimiento de los centros integrados de innovación y desarrollo de la formación profesional, como referentes básicos del conjunto del sistema; infraestructuras y equipamientos actualizados, y también la aplicación de nuevas tecnologías, de información, de conexión de redes telemáticas. Y esto requiere financiación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el bloque de enmiendas que se presenta al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 202 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 1. Finalidad de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de cualificaciones y formación profesional que responda con equidad, eficacia y transparencia a los derechos individuales y a las demandas sociales y de los sectores productivos.

2. Toda persona que resida o trabaje en España tendrá derecho a una formación profesional que le procure, según su vocación y aptitudes, la preparación profesional necesaria para conseguir la primera inserción en el mercado laboral, la cualificación o recualificación profesional necesarias en el empleo, la puesta al día de su competencia o la promoción profesional.

3. Las diferentes Administraciones públicas y los agentes económicos y sociales se coordinarán con la debida eficacia para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La formación es el instrumento para adquirir las cualificaciones que demanda el sistema productivo y el mercado laboral. En consecuencia, parece obvio que primero hayan de identificarse las cualificaciones para, a partir de ahí, determinar la oferta formativa.

Por otra parte, el reconocimiento del derecho a la formación profesional debe formar parte de la finalidad de la Ley, al igual que la necesaria coordinación entre las diferentes Administraciones públicas y participación de los agentes económicos y sociales por su implicación en el proceso de elaboración y desarrollo del sistema integral de cualificaciones y formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 203 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 2. Principios del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se rige por los siguientes principios básicos:

a) Promover el desarrollo personal y el ejercicio del derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio,

la satisfacción de las necesidades del sistema productivo y del empleo y la formación a lo largo de toda la vida.

b) Garantizar el acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la formación profesional.

c) Asegurar la participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas de cualificación profesional y formativas.

d) Adecuar las cualificaciones y la formación a los criterios de la Unión Europea en función de los objetivos del mercado único y la libre circulación de trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adecuar el contenido de la norma a su título.

ENMIENDA NÚM. 204 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 3. Fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tiene los siguientes fines:

1. Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo.

2. Identificar y establecer las cualificaciones profesionales con validez y significación en todo el territorio del Estado, de acuerdo con las necesidades del sistema productivo y del mercado laboral.

3. Evaluar, reconocer y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.

4. Promover una oferta integrada de formación profesional de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios.

5. Proporcionar a los interesados información y orientación sobre las cualificaciones profesionales y en materia de formación profesional.

6. Garantizar la equidad del conjunto del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Reordenación de los fines del sistema, subrayando la preeminencia de la cualificación sobre la formación, instrumento de aquélla.

ENMIENDA NÚM. 205 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 4. Componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Los componentes básicos del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional son, al menos, los siguientes:

a) El catálogo nacional de cualificaciones profesionales.

b) El sistema de reconocimiento, evaluación y certificación de las cualificaciones profesionales.

c) El catálogo, organizado modularmente, de formación asociada a las cualificaciones profesionales.

d) El sistema de información y orientación profesional.

e) Los procedimientos de evaluación y control de calidad de la acreditación y certificación de las cualificaciones profesionales y de la formación profesional impartida para su adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto que se enmienda confunde los instrumentos con los componentes que integran el sistema, de ahí que, aparte de nominarlos adecuadamente, se haya procedido a la ordenación sistemática de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 206 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 5. Coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

1. La Coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional será realizada por la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias del Consejo General de Formación Profesional, órgano máximo consultivo, de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional.

2. Corresponden a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, al menos, las siguientes funciones:

— Establecer anualmente, en coordinación con las Comunidades Autónomas y con la colaboración de los agentes sociales, los objetivos de cualificación profesional del Estado.

— Definir y actualizar, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, garantizando la participación de los agentes sociales en su elaboración.

— Establecer, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y con la participación de los agentes sociales, un sistema de reconocimiento, evaluación y certificación de las cualificaciones profesionales.

— Elaborar, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y con la colaboración de los agentes sociales, un catálogo modular de formación asociada a las cualificaciones profesionales.

— Promover, en coordinación con las Comunidades Autónomas y con la participación de los agentes sociales, el desarrollo de un sistema de información y orientación profesional.

— Garantizar, en coordinación con las Comunidades Autónomas, el rigor y la calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

— Establecer, en coordinación con las Comunidades Autónomas, los criterios de la financiación pública del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

3. El Director de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tendrá categoría de Secretario de Estado y será nombrado por el Ministro de Economía.

4. En la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional existirán dos órganos de gobierno colegiados, presididos ambos por el Director de la Agencia:

a) El Comité interministerial, que estará integrado por los Directores generales de los Departamentos minis-

teriales que tengan relación con las cualificaciones y la formación profesional.

b) El Consejo Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, integrado por una representación de la Administración General del Estado y una representación de cada Comunidad Autónoma.

5. Para el desarrollo de sus funciones la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional dispondrá de dos institutos dependientes de ella:

a) El Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales, al cual corresponde, al menos, y con la participación activa y estable de los representantes designados por los agentes sociales, proponer a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional las diferentes cualificaciones profesionales que han de integrar el catálogo nacional, los diferentes módulos formativos que han de integrar el catálogo modular de formación asociada a las cualificaciones y el sistema de reconocimiento, evaluación y certificación de las cualificaciones.

b) El Instituto de Calidad de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, al cual corresponde promover un sistema de información y orientación profesional y desarrollar medidas orientadas a garantizar la calidad en la formación profesional y en los procedimientos de acreditación de las cualificaciones profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La articulación de un sistema tan complejo de decisiones y actuaciones que exige la coordinación con las Comunidades Autónomas y participación de los agentes sociales, requiere dotarse de unos instrumentos bien definidos, funcionales y consensuados que permitan ensamblar los grandes objetivos y programas de actuación.

ENMIENDA NÚM. 207

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 6. De la colaboración de las empresas, de los agentes sociales, de las Administraciones locales y de otras entidades.

Para el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se promoverá la colabo-

ración de las empresas, de los agentes sociales, de las Administraciones locales, de las universidades, de las Cámaras de Comercio y de entidades de formación. La citada colaboración, que se instrumentará mediante los oportunos convenios y acuerdos, se producirá, entre otros, en los ámbitos de la formación del personal docente, la formación de los alumnos en los centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, que en ningún caso tendrán carácter laboral, así como en la orientación profesional y la participación de profesionales cualificados del sistema productivo en el sistema formativo.

Se establecerán incentivos para favorecer una mayor colaboración de las empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y necesidad de contemplar el establecimiento de incentivos que favorezcan la colaboración de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 208 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el «Título I» constituya un «Título II».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 209 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 7. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo, con valor y reconocimiento en todo el territorio del Estado, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea.

2. El Gobierno, a propuesta de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y previo informe del Consejo General de Formación Profesional, aprobará, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la estructura constitutiva de una cualificación profesional y el plan de elaboración del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Igualmente se garantizará la actualización del Catálogo de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.

3. Corresponde a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de Formación Profesional, el establecimiento y la aprobación de las Cualificaciones Profesionales del Catálogo Nacional.

4. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Cualificación profesional, el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

b) Competencia profesional, el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a la exigencias de la producción y el empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez más se trata de dar prioridad al establecimiento de las cualificaciones, a las que debe ir asociada la formación.

Por otra parte, la Agencia Nacional, creada en la enmienda al artículo 5 de este Proyecto de Ley, garantiza la coordinación y participación de todos los implicados en la identificación de las cualificaciones que demanda nuestro sistema productivo, sin perjuicio de las competencias del Consejo General de la Formación Profesional.

A su vez, se articulan plazos concretos para el establecimiento de las cualificaciones que conforman el Sistema, imprescindibles para darle operatividad a la norma.

ENMIENDA NÚM. 210 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 8. Evaluación, acreditación y certificación de las cualificaciones profesionales.

1. A propuesta de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de Formación Profesional, el Gobierno aprobará, en el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Sistema de Reconocimiento, Evaluación y Certificación de las Cualificaciones Profesionales.

2. Las competencias obtenidas mediante la experiencia laboral o en procesos de formación, debidamente acreditadas serán reconocidas a efectos profesionales y, en su caso, académicos, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. El reconocimiento de las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún Título de Formación Profesional o Certificado de Profesionalidad, se realizará a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente Título o Certificado.

4. El Gobierno, a propuesta de la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias a las que aluden los apartados anteriores, así como los efectos de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La Agencia Nacional, como órgano de coordinación y participación, garantiza la presencia de todos los sectores implicados, sin perjuicio de las competencias del Consejo General de la Formación Profesional, en la determinación del Sistema de Reconocimiento, Evaluación y Certificación de las Cualificaciones Profesionales, otro de los componentes del Sistema, el cual deberá aprobarse dentro del plazo establecido, circunstancia imprescindible para la operatividad de la norma.

ENMIENDA NÚM. 211 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el «Título II» constituya un «Título III».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 212 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 9. La Formación Profesional.

1. La formación profesional comprende el conjunto de enseñanzas y acciones que capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y ocupaciones, el acceso al empleo y la reinserción profesional. La formación profesional incluye enseñanzas regladas de formación inicial, acciones de formación inicial u ocupacional dirigidas a la inserción o reinserción laboral de los trabajadores desempleados, así como acciones de formación continua dirigidas a la actualización y promoción de los trabajadores ocupados.

2. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, regulará el permiso de formación así como las demás condiciones que permitan el ejercicio efectivo del derecho a la Formación Continua de la población activa ocupada. Asimismo, el Gobierno, de acuerdo con los agentes sociales, regulará la participación de estos últimos en la gestión de las acciones de Formación Continua subvencionadas con fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad e incorporar en la Ley la definición de los tres subsistemas que han de ser integrados.

A su vez, garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la formación continua, con la participación de los agentes sociales.

ENMIENDA NÚM. 213 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 10. Formación Asociada al Sistema de Cualificaciones.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se denomina Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones a la formación profesional que tiene por finalidad la adquisición de la competencia profesional que especifica una Cualificación Nacional, una Unidad de Competencia o un conjunto de Unidades de las que componen el Catálogo de Cualificaciones Profesionales al que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

2. La Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones se organizará en un Catálogo de Formación, de estructura modular, para que pueda asociarse y corresponderse con las diversas unidades y ámbitos de competencia especificados en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. Corresponde a la Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de la Formación Profesional, establecer y actualizar el Catálogo Modular de Formación Asociada al Sistema Nacional de Cualificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de articular en la Ley la formación profesional que tiene por finalidad la adquisición de las competencias profesionales que integran las cualificaciones.

ENMIENDA NÚM. 214
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 11. Centros de Formación Profesional.

1. El Gobierno, a propuesta de la Agencia Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, y oído el Consejo General de la Formación Profesional, establecerá los requisitos mínimos que deben reunir los centros públicos y privados autorizados u homologados que impartan la Formación Asociada al Sistema Nacional de

Cualificaciones, así como su régimen de funcionamiento y gestión.

2. Se considerarán Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

3. Los Centros Integrados de Formación Profesional tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

a) El Director, elegido por el Consejo de Centro.

b) El Consejo de Centro es el órgano de participación de los sectores afectados en el control y gestión de los Centros Integrados sostenidos con fondos públicos. En este órgano estarán representados, al menos, los profesores, padres, alumnos, el personal de administración y servicios, las centrales sindicales y organizaciones empresariales de mayor representatividad y la Administración Local. Los centros privados y concertados contarán, además, con una representación del titular del centro.

La Administración competente establecerá la representación numérica de los miembros que componen el Consejo de Centro, así como su organización y funcionamiento, y la determinación de los demás órganos de gobierno, unipersonales y colegiados.

4. Corresponderá a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación, autorización y homologación de los Centros Integrados de Formación Profesional.

5. Las Comunidades Autónomas podrán establecer Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional, especializados por sectores productivos y atendiendo a los trabajos realizados por el Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales, con la finalidad de desarrollar acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores.

6. Las Comunidades Autónomas podrán acordar con la Administración General del Estado, mediante convenios de colaboración y en el ámbito de sus respectivas competencias, los Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional que sean de referencia para los distintos sectores productivos.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de los requisitos mínimos que deben reunir los centros públicos y privados autorizados u homologados que impartan la formación asociada al Sistema de Cualificaciones, debe hacerse a propuesta de la Agencia Nacional, órgano que asegura la coordinación con las Comunidades Autónomas y la participación de los agentes sociales, y como garantía de calidad.

A su vez, se garantiza la participación de la comunidad educativa, de la Administración Local y de los agentes sociales en los órganos colegiados de gobierno de los Centros Integrados de Formación Profesional, y la elección democrática de su Director por el Consejo de Centro.

También se impulsa la creación por las Comunidades Autónomas de los Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional y la colaboración del Estado con las Comunidades Autónomas en la determinación de aquellos de estos Centros que sean referente para los distintos sectores productivos.

De otra parte, era imprescindible mejorar la redacción técnica de este artículo a fin de precisar la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, para no invadir la competencia exclusiva de estas últimas en la materia que nos ocupa.

ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido encuentra mejor ubicación en otros preceptos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el «Título III» constituya un «Título IV».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 14. Finalidad.

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional la información y orientación profesional tendrá la finalidad de:

1. Informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las condiciones de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales y del progreso en las mismas a lo largo de toda la vida.

2. Informar y asesorar sobre las diversas ofertas de formación y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En la información y orientación profesional podrán participar, entre otros, los servicios de las Administraciones educativas y laborales, de la Administración local y de los agentes sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el «Título IV» constituya un «Título V».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Primera. Habilitación del profesorado de Formación Profesional.

Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional décima, número 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de conformidad con lo que establezcan las normas básicas que determinan la atribución de la competencia docente a los profesores de dichos Cuerpos, podrán, con carácter voluntario, desempeñar funciones en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Impedir que los profesores puedan ser obligados a completar horarios en enseñanzas distintas de las regladas, lo cual endurecería sus condiciones de trabajo e incidiría negativamente en la definición de una plantilla de profesores estable y acorde con las exigencias de calidad del Sistema y especialización del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera bis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Primera bis. Funcionarios de la Escala Media de Formación Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo.

Los funcionarios de la Escala Media de Formación Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo que colaboren en la investigación de las ocupaciones, en el diseño y elaboración de los medios didácticos e impartan acciones docentes integrando los conocimientos profesionales teóricos y prácticos en la formación ocupacional, forman parte del personal docente del Instituto Nacional de Empleo. A tal efecto, sin perjuicio de continuar desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, podrán, con carácter voluntario, desempeñar funciones en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento del carácter docente de las funciones que desempeñan los funcionarios de la Escala Media de Formación Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, en determinadas condiciones.

—————

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Cuarta. Convalidaciones.

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará las convalidaciones, corres-

pondencias, y los efectos de ellas, entre los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad establecidos y los que se creen conforme a lo previsto en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el término «equivalencias» por considerar que confunde, con efectos muy graves para el Sistema, los Títulos, que tienen carácter académico, con los certificados, que acreditan competencia profesional.

ENMIENDA NÚM. 223 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Quinta. Jubilación de los funcionarios acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas.

Se modifica el apartado 5 de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con la siguiente redacción:

“5. Los funcionarios de los cuerpos docentes, a que se refiere esta norma, acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente acogerse a la jubilación anticipada siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en el apartado 1 de esta disposición salvo el de pertenecer al régimen de Clases Pasivas del Estado.

La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar a la base reguladora que en cada caso proceda, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de años cotizados a la Seguridad Social y del período de tiempo que les falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Los funcionarios que se jubilen de acuerdo con la presente norma percibirán, asimismo, la gratificación que establece el apartado 4, siempre que en el momento de su jubilación tengan acreditados 28 años de servicios efectivos de cotización a la Seguridad Social. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá en ningún caso ser superior al equivalente de 25 mensualidades del salario mínimo interprofesional.”»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de homologar a los funcionarios acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, a los funcionarios docentes acogidos a Clases Pasivas, a efectos de su jubilación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 224 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Sexta. Financiación.

1. La Agencia Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, oído el Consejo General de la Formación Profesional, elaborará, en el plazo de un año, y propondrá al Gobierno para su aprobación, el sistema de financiación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional sostenida con fondos públicos, que garantice mínimos de calidad en todo el sistema y que incorpore, con carácter indicativo, criterios y variables de financiación complementaria en función de objetivos derivados de políticas específicas de las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado.

En el plazo de cinco años, se garantizará la convergencia del volumen de recursos públicos destinados a la financiación del Sistema con los niveles medios de la Unión Europea.

2. El Gobierno acordará con las Comunidades Autónomas los convenios de financiación que impulsen la implantación de los Centros de Innovación y Experimentación para la Formación Profesional que sean de referencia para los distintos sectores productivos.

3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotarán anualmente las partidas necesarias para Programas de formación profesional que, convenidos con las Comunidades Autónomas, los Municipios u otras entidades, impulsen y desarrollen actuaciones globales de calidad del sistema de formación profesional, así como acciones cuyo objetivo sea la atención de los sectores más desfavorecidos o con necesidades formativas específicas.

4. Se establecerán los mecanismos adecuados para que la formación que reciba financiación pública pueda ofrecerse por centros o directamente por las empresas o grupos de empresas mediante acciones subvencionadas u otros procedimientos.

5. A través de los Fondos europeos se financiarán las acciones formativas que tengan por finalidad reforzar la cohesión social y económica en todo el territorio, fundamentalmente, las dirigidas a la inserción o reinserción de los trabajadores con especiales dificultades en el mercado laboral, a la promoción de la igualdad de oportunidades, a la creación de nuevos empleos y a la prevención del desempleo mediante la adaptación de los trabajadores a los cambios en el sistema de producción.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incluir previsiones financieras para garantizar los recursos necesarios que posibiliten alcanzar los objetivos perseguidos por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 225 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Séptima. Modificación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Se suprime el apartado 3 del artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada al mismo por la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, bajo el pretexto de flexibilizar los requisitos exigidos para el acceso a ciclos formativos de formación profesional de grado superior de quienes se encuentran en posesión del título de Técnico, introdujo una mayor rigidez en este acceso, al sustituir la prueba que demuestra que el aspirante tiene la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento las enseñanzas superiores, por la superación de las enseñanzas que, a tal efecto, determinen las Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 226 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Final Primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de las disposiciones 1, 7 y 30 del artículo 149.1 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 227 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Final Segunda. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: el apartado 3 del artículo 1; las letras c) y d) del artículo 2; los artículos 5, 6, 9, 13, 14, 15 y 16; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta y las disposiciones finales primera, tercera y cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el bloque de enmiendas que se presenta al Proyecto de Ley.

INDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda	
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	1	
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	2	
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	3	
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	4	
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	5	
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	6	
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	7	
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	8	
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	9	
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	50	
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	51	
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	102	
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	103	
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	104	
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	105	
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	127	
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	169	
	G.P. Convergència i Unió	170	
	G.P. Socialista	201	
1	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	52	
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	53	
	G.P. Coalición Canaria	86	
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	106	
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	128	
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	129	
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	143	
	G.P. Convergència i Unió	171	
	G.P. Socialista	202	
	2	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	10
		Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	11
		Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	54
		G.P. Coalición Canaria	87
		G.P. Coalición Canaria	88
		G.P. Coalición Canaria	89

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	107
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	130
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	144
	G.P. Convergència i Unió	172
	G.P. Convergència i Unió	173
	G.P. Socialista	203
3	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	12
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	55
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	56
	G.P. Coalición Canaria	90
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	108
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	131
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	145
	G.P. Convergència i Unió	174
	G.P. Socialista	204
3 bis (nuevo)	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	132
4	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	13
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	57
	G.P. Coalición Canaria	91
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	109
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	133
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	146
	G.P. Convergència i Unió	175
	G.P. Socialista	205
5	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	14
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	15
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	58
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	59
	G.P. Coalición Canaria	92

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	110
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	134
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	147
	G.P. Convergència i Unió	176
	G.P. Socialista	206
6	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	16
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	60
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	61
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	62
	G.P. Coalición Canaria	93
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	148
	G.P. Convergència i Unió	177
	G.P. Socialista	207
6 bis (nuevo)	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	17
TÍTULO I	G.P. Entesa Catalana de Progrés	149
	G.P. Socialista	208
7	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	18
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	19
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	63
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	64
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	65
	G.P. Coalición Canaria	94
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	111
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	135
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	136
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	150
	G.P. Convergència i Unió	178
	G.P. Convergència i Unió	179
	G.P. Socialista	209
8	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	20
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	21
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	22

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	66
	G.P. Coalición Canaria	95
	G.P. Coalición Canaria	96
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	112
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	137
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	151
	G.P. Convergència i Unió	180
	G.P. Convergència i Unió	181
	G.P. Convergència i Unió	182
	G.P. Convergència i Unió	183
	G.P. Convergència i Unió	184
	G.P. Socialista	210
TÍTULO II	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	138
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	152
	G.P. Socialista	211
9	G.P. Entesa Catalana de Progrés	153
	G.P. Convergència i Unió	185
	G.P. Socialista	212
10	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	23
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	24
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	25
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	67
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	68
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	69
	G.P. Coalición Canaria	97
	G.P. Coalición Canaria	98
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	113
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	154
	G.P. Convergència i Unió	186
	G.P. Socialista	213
10 bis (nuevo)	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	70
11	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	26
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	27
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	28

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	29
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	30
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	31
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	71
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	72
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	73
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	74
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	75
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	76
	G.P. Coalición Canaria	99
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	114
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	155
	G.P. Convergència i Unió	187
	G.P. Socialista	214
12	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	115
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	139
	G.P. Convergència i Unió	188
13	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	32
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	116
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	139
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	156
	G.P. Convergència i Unió	189
	G.P. Convergència i Unió	190
	G.P. Socialista	215
TÍTULO III	G.P. Entesa Catalana de Progrés	157
	G.P. Socialista	216
14	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	139
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	158
	G.P. Convergència i Unió	191
	G.P. Socialista	217
15	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	33
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	34
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	35

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	139
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	159
	G.P. Convergència i Unió	192
	G.P. Socialista	218
TÍTULO IV (denominación)	G.P. Convergència i Unió	193
TÍTULO IV	G.P. Entesa Catalana de Progrés	160
	G.P. Socialista	219
16	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	36
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	117
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	139
	G.P. Convergència i Unió	194
17	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	37
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	38
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	77
	G.P. Coalición Canaria	100
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	117
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	139
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	140
	G.P. Convergència i Unió	195
Artículo (nuevo)	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	118
TÍTULO V (nuevo)	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	39
TÍTULO VI (nuevo)	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	40
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	41
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	42
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	43
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	78
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	119
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	161
	G.P. Convergència i Unió	196
	G.P. Socialista	220

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA BIS (nueva)	G.P. Entesa Catalana de Progrés	162
	G.P. Socialista	221
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	44
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	45
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	79
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	141
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	47
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	80
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	120
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	163
	G.P. Convergència i Unió	197
	G.P. Socialista	222
DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva)	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	46
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	81
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	121
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	122
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	123
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	164
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	165
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	166
	G.P. Socialista	223
	G.P. Socialista	224
	G.P. Socialista	225
DISPOSICIÓN TRANSITORIA (nueva)	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	48
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G.P. Mixto)	49
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	124
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	82

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	83
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	84
	Sr. Quintana González (G.P. Mixto)	85
	G.P. Coalición Canaria	101
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	125
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	142
	G.P. Entesa Catalana de Progrés	167
	G.P. Convergència i Unió	198
	G.P. Socialista	226
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA	G.P. Entesa Catalana de Progrés	168
	G.P. Convergència i Unió	199
	G.P. Socialista	227
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	126
	G.P. Convergència i Unió	200
